



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202100355 00
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE: GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES
johannayanezt@gmail.com

APODERADO: EN NOMBRE PROPIO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ConsueloV@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

Reparto: 26 de noviembre de 2021

J13

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro

Señores

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Referencia: Solicitud de conciliación administrativa
Convocante: Gloria Johanna Yáñez Torres
Convocada: Superintendencia de Sociedades

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, presento ante su Despacho solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, convocando a la Entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, identificada con NIT. 899.999.086 y representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces; a efecto de que se le cite y surta audiencia de conciliación administrativa, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1.1.- GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo **Profesional Universitario, código 2044, grado 11**, de la Planta Global, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

1.2.- Para el pago de las prestaciones sociales y económicas, se adoptó el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medicos asistenciales, y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la superintendencia de sociedades.

1.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15 %) previa deducción

de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley...

1.4.- De conformidad con el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

1.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"...PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo..." (Subrayado fuera de texto)

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora " como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el

tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

1.7.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, al momento de realizar los pagos por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, ENTRE OTROS.**

1.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la **PRIMA DE ACTIVIDAD** y la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORROS** como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** y debía hacerlo.

1.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**

1.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."(Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pague en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

1.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"...Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reseña Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

1.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

1.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se le reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *"fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado"* y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

1.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.17.- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** presentó un derecho de petición, el cual fue enviado vía correo electrónico al correo webmaster@supersociedades.gov.co el 18 de mayo de 2021, al cual le correspondió el número de radicación 2021-01-357922 de 25 de mayo de 2021, a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.19.- Que la funcionaria **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** manifestó su conformidad respecto a la liquidación con escrito de 14 de julio de 2021, radicado en la Entidad con el número 2021-01-452316 de 15 de julio de 2021.

1.20.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.21. Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(...) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa." (Subrayado fuera de texto)

1.21.- Que en caso de aceptarse de forma plena la solicitud de conciliación que aquí se presenta, la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, desistiría de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de **Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi solicitud de conciliación se fundamenta como requisito de procedibilidad y a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad, conforme a los fallos judiciales que han ordenado la re liquidación y pago de los mencionados emolumentos, así como en los fallos de Tribunales que los han confirmado previo análisis de la normatividad aplicable, entre otras, el Acuerdo 040 de 1991 artículo 58; Decreto 2156 de 1992 artículos 1 y 2; Decreto 1695 de 1997 artículos 1 y 12, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

IV. PRUEBAS

Documentales: Se relacionan las siguientes:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Solicitud de la funcionaria **Gloria Johanna Yáñez Torres** (derecho de petición).
- Respuesta de la Entidad. (Acto administrativo No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685)
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.
- Acta 014 del 02 de junio de 2015
- Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de la convocante, se ha tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad contados a partir de la fecha en que interpuso el derecho de petición.

Conforme a lo anterior el valor estimado de la pretensión a reconocerle a la convocante **Gloria Johanna Yáñez Torres** asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$2'259.854)**.

VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Por medio del presente escrito, la **CONVOCANTE** manifiesta al Despacho bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado demanda alguna o solicitud de conciliación con fundamento en los hechos y periodos que aquí se relacionan.

VII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Constancia de recibido de presente solicitud por parte de la **ENTIDAD CONVOCADA** y de envío a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

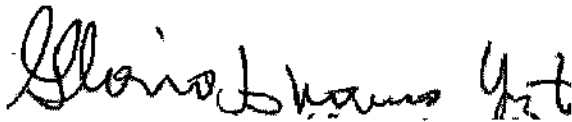
Copia de la presente solicitud para el archivo del Despacho.

VIII. NOTIFICACIONES

A la **CONVOCANTE: Gloria Johanna Yáñez Torres**, las recibe en la calle 11 No. 22-63 Conjunto Las Mercedes Casa 22 A de Girardot – Cundinamarca, correo electrónico: johannayanezt@gmail.com, celular: 3052400250

AI CONVOCADO, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por el Dr. Andrés Bernardo Barreto González, o por quien lo remplace o haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 (Bogotá), y en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,



GLORIA JOHANNA YÁÑEZ Z TORRES
C.C. 53.017.215
T.P 166.926 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

53.017.215

NÚMERO

YAÑEZ TORRES

APELLIDOS

GLORIA JOHANNA

NOMBRES

Gloria Johanna Yañez Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1984**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

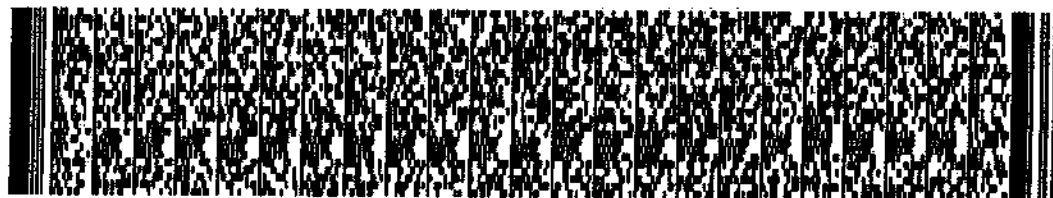
F

SEXO

29-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-47150545-F-0053017215-20060714

0741806194A 02 186938065

mayo 18 de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Folio: 1

Cordial saludo,

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de petición, de manera respetuosa solicito a usted el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica; suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses causados hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Dicha obligación estaba a cargo de CORPORANONIMAS, pero las referidas sumas no han sido canceladas por la Superintendencia de Sociedades desde que asumió legalmente su pago luego de la supresión de la mencionada Corporación Social por orden del Gobierno Nacional, en 1997.

Ahora bien, es pertinente manifestarle que mi pretensión no comprende todos los años transcurridos desde esa fecha, pues es claro que tan solo puede abarcar un lapso máximo de tres (3) años, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en el mismo, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En efecto el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del ya citado, en su artículo 102 dispone: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Para los efectos de la presente petición le solicito tener en cuenta los argumentos y fundamentación esgrimidas a través del escrito radicado en la Entidad con el número 2014-01-284691 de 16 de junio de 2014. En el mismo sentido, las consideraciones expuestas recientemente por los jueces administrativos en las providencias que aprueban la Conciliación Extrajudicial dentro de los procesos adelantados por las doctoras Alicia Morales Tamayo y Neysee Álvarez de Moreno, ex funcionaria y funcionaria de esta Superintendencia respectivamente, mecanismo alternativo inicialmente aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, que consta en las Actas 014 y 016 de 2015, a cuyo análisis también me remito.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico johannayanezt@gmail.com o gloriayt@supersociedades.gov.co.
Celular: 3052400250

Cordialmente,



Gloria Johanna Yáñez Torres
C.C. 53017215 de Bogotá



Al contestar cite el No. 2021-01-430369

Tipo: Salida Fecha: 29/06/2021 08:23:45 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 53017215 - GLORIA JOHANNA YAÑE Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICACION Consecutivo: 510-002345

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53017215, labora en esta Superintendencia, desde el 08 de agosto de 2014 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**. Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BOGOTA.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$	3.211.673
Reserva:	\$	2.087.587
Prima por Dependiente:	\$	0
Prima de Alimentación:	\$	29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, presentó reclamación el día 25 de mayo de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021**

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2291000
Colombia





a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/08/2016	08/08/2017	21/08/2018	10/09/2018	194.912	15/08/2018	126.693
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/08/2016	08/08/2017	21/08/2018	10/09/2018	1.461.839	15/08/2018	950.195
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/08/2017	08/08/2018	03/12/2020	24/12/2020	1.605.836	30/11/2020	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	09/08/2017	08/08/2018	03/12/2020	24/12/2020	214.112	30/11/2020	139.173
TOTAL							2.259.854

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA

Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano



Digitally signed by
HECTOR MANUEL
JATIVA GARCIA
Date: 2021.06.29
17:03:19 -05'00'
Reason: Firma
Digital
Location: Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-431685

Tipo: Salida Fecha: 29/06/2021 04:58:02 PM
Trámite: 64011 - PAGO DE RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Sociedad: 53017215 - GLORIA JOHANNA YÁÑEZ Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
Destino: 53017215 - GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 510-088109

Señora

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

Calle 11 # 22 - 63 Conjunto Residencial Las Mercedes Casa 22A

Girardot -Cundinamarca

Email: GloriaYT@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

Asunto: Derecho de Petición - Reserva Especial del Ahorro Rad. 2021-01-357922

Con un cordial saludo y en atención a su escrito radicado bajo número 2021-01-357922 del 25 de mayo de 2021 y en el cual solicita el "reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica, suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses a la fecha", me permito manifestarle que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015¹ determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente:

"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

Así las cosas, remito para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la formula conciliatoria antes propuesta.

En este sentido, es preciso mencionar que sólo es posible efectuar el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial de ahorro, en los términos planteados

¹ Acta 014 del 2 de junio de 2015



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2261000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
OFICIO
2021-01-431685
GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

en la fórmula conciliatoria antes transcrita, así las cosas, sobre las que no estén incluidas en ella resulta improcedente su reconocimiento.

Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el **26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021**, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior del 16 de noviembre de 2014 a 16 de noviembre de 2017 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 16 de noviembre de 2017, (Rad. 2018-01-582999).

Por lo anterior, le solicito, de manera atenta, pronunciarse sobre la liquidación remitida, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, informando la conformidad de la misma, o indicando las observaciones que tenga para el efecto; para que una vez haya consenso sobre los montos arrojados en la misma, usted genere el documento de solicitud de conciliación por mutuo acuerdo, y posteriormente presentarlo ante la Procuraduría General de la Nación para el trámite pertinente.

Así las cosas, es importante señalar que en respuesta a las peticiones para el reconocimiento de la reliquidación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la administración ha adoptado la directriz que el solicitante en caso de estar de acuerdo con la liquidación efectuada, realice la solicitud para convocar a audiencia de conciliación, en la cual actúe como convocante, y la Superintendencia de Sociedades como convocado; lo anterior para beneficio de la gestión institucional y el desarrollo efectivo del proceso conciliatorio.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA

Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano

TRD: Cod tram 64011, Cod Func E0331. Rad. Anter. 2021-01-357922, Anexo Certificación Rad. 2021-01-430369 (de 29 de junio de 2021)



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 42 19
Tel: (01-1) 2201000
Columba



96

Lugar: Sala de Juntas Despacho de la Superintendencia de Sociedades.

La reunión se da por iniciada a las 4:00 p.m., con la presencia de los miembros del comité, doctores Francisco Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, José Miguel Mendoza, Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, Andrés Alfonso Paries Garzón, Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, María Teresa Gil García, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Cesar Augusto Mández Becerra, como representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la que se había solicitado su intervención con voz y voto en esta sesión del comité.

Concurrieron igualmente con derecho a voz pero no a voto, la doctora Consuelo Vega Merchán, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial, el doctor Amulio Suárez, jefe de la Oficina de Control Interno y la Doctora Carolina Botero King, como Secretaria ad hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

El Doctor Francisco Reyes Villamizar en su calidad de Superintendente, presidió la reunión.

Teniendo en cuenta que en esta reunión se encuentran presentes la mayoría de los miembros del comité, se constata que existe quórum suficiente para deliberar y decidir.

Se someten a consideración del comité cuatro (4) casos, con el fin que se tome una decisión respecto de cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Los convocantes son los siguientes:

1. LUZ MARY ROA VARGAS Y OTROS.
2. MARY PAREDES VALDES
3. SOCIEDAD VALENCIA SILVA LTDA.
4. TRANSPORTE Y MAQUINARIA GNR SAS Y OTROS.

LUZ MARY ROA VARGAS Y OTROS

Caso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Audiencia Extrajudicial
Procuraduría General de la Nación, Abogada ponente Consuelo Vega Merchán.

MOTIVACIÓN:

Reliquidación de Prima de Actividad, Viáticos. Bonificaciones por recreación y horas extras, que deberá incluir la Reserva Especial del Ahorro

Este asunto había sido sometido a consideración del Comité en sesión del 08 de mayo de 2015 (acta No. 12) en el que se decidió NO CONCILIAR. Dicha determinación que se comunicó a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación efectuada el 11 de mayo del mismo año en la cual la Procuradora, Dra. Luisa Fernanda Gómez, solicitó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia, RECONSIDERE la decisión adoptada, teniendo en cuenta la existencia de precedentes jurisprudenciales de Tribunales y Consejo de Estado en procesos en los que se ventilaron hechos semejantes, y en los que se falló en contra de la Entidad demandada, por lo que se advierte una alta probabilidad de prosperidad de las demandas contra esta Entidad y, la posible condena objetiva en costas a su cargo. En esas circunstancias se determinó la suspensión de la audiencia, para continuarla el 5 de junio de 2015, previa realización de una mesa de trabajo para estudiar de nuevo el tema.

Es así que el 26 de mayo de 2015 se llevó a cabo en el Despacho del Superintendente una mesa de trabajo, a la que fue convocada la Agencia Nacional de Defensa Judicial, que concurrió por conducto del Doctor Cesar Méndez Becerra. En ella, se determinó entre otros, solicitar a la ANDJE su participación en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que tomaría la determinación en este tema el 5 de junio, para lo cual el Superintendente le remitió la comunicación respectiva.

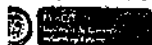
En desarrollo de la reunión materia de la presente acta, se concedió el uso de la palabra al representante de la ANDJE, Doctor Cesar Méndez Becerra, quien presentó escrito que hace parte de esta Acta, en 07 folios, suscrito por la Doctora Juanita López Parrón, Directora de Defensa Jurídica, que expone el análisis del problema jurídico sometido a consideración y las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el tema materia de debate, indicando, a folio 7- página 13:

Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo de otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo ha informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

Igualmente, los asesores jurídicos externos de la entidad, rindieron concepto advirtiendo la alta probabilidad de que la jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho sea la base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado.

Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Superintendencia de Sociedades, Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C. Tel: (57) 271 10000. Línea gratuita 1600 111111. Correo de Internet: info@superintendencia.gov.co. Página Web: www.superintendencia.gov.co. Oficina de Atención al Ciudadano: Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C. Tel: (57) 271 10000. Correo de Internet: info@superintendencia.gov.co. Oficina de Atención al Ciudadano: Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C. Tel: (57) 271 10000. Correo de Internet: info@superintendencia.gov.co.



14

Manifiesta el doctor Cesar Méndez, que para ese fin hay que tener en consideración el tema presupuestal para atender las reclamaciones que pueden presentarse al interior de la entidad.

Una vez escuchadas las razones expuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interviene el doctor Francisco Reyes-Villamizar quien manifiesta que con el fin de adoptar cualquier decisión con total independencia, en primer término renuncia a los beneficios que pudieran corresponderle como funcionario de la Entidad, derivados del reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro, y por tanto no tenerlo en cuenta para tal efecto.

Agrega que de acuerdo con las normas legales respectivas, la Reserva Especial del Ahorro, no es un factor salarial que deba ser parte de las prestaciones económicas que se reclaman y es éste el motivo por el cual la Superintendencia no lo ha reconocido como tal.

No obstante lo anterior, advierte que llegada esta instancia, se han presentado dos hechos nuevos, que están dados de una parte, por la solicitud de reconsideración formulada por la Procuraduría, respecto de la posición inicial del Comité de NO CONCILIAR frente la pretensión de los convocantes, y de otra parte, por el concepto y recomendación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fundado en la existencia de la jurisprudencia existente, ante lo cual el Superintendente considera procedente CONCILIAR.

A continuación se puso de presente que la Doctora María Teresa Gil García, miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Jefe de la Oficina Jurídica Asesora-, ha presentado escrito radicado bajo el número 2015-01-285425, el que se anexa a esta Acta y hace parte integral de la misma, el cual fue leído y reza: "... desisto de la solicitud presentada mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-284891 del 16/06/2014, relacionados con el reajuste de la reserva especial del ahorro, así como del recurso de reposición radicado bajo No. 2014-01-368836 del 19/06/2014.

En consecuencia, solicito no tener mi nombre en cuenta para efecto de las pretensiones contenidas en los escritos referidos.

La doctora María Teresa Gil García, refiere que la circunstancia anterior le permite votar de manera independiente en este comité sobre asunto en estudio, dada su renuncia a acceder a los beneficios objeto de la pretensión que ahora ocupa al comité.

En seguida el doctor Amulfo Suárez Pinzón, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial- Jefe de la Oficina de Control Interno, solicita dejar constancia en el Acta, que renuncia a los beneficios que pudieran derivarse a su favor de esta conciliación, y en consecuencia, que su nombre no sea tenido en cuenta para reconocerle las prestaciones generadas por estos conceptos.

El Doctor Nicolas Polania Tello, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, - Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia- manifiesta que renuncia expresamente a cualquier beneficio que pudiera favorecerle en virtud de la decisión de

DZ Junio de 2011

En este punto, la Doctora Maria Teresa Gil Garcia expresa que, es necesario tener en cuenta que de presentarse alguna observación de la Contraloría en tal sentido, tanto la solicitud formulada por la Procuraduría en el Acta de la conciliación iniciada el pasado 8 de mayo de 2015, como la recomendación y concepto que la ANDUE ha presentado al comité en esta sesión y en el escrito allegado, permiten fundamentar la determinación de conciliar este asunto, y por el contrario, tomar una decisión distinta, no sería susceptible de explicar frente a la entidad fiscal de resultar condenada la Entidad.

Así mismo en punto del aspecto fiscal ponga de presente, entre otros, que en su experiencia, en materia de conciliaciones administrativas, no puede perderse de vista, que la determinación debe ser examinada y aprobada por el Tribunal o Juez Administrativo, quien para ello analiza diversos aspectos para imprimir o no la aprobación de la Conciliación, puntualizando que algunos de los aspectos son: la legalidad de la determinación, el que no genere un detrimento patrimonial; por ende, la decisión que adopte el Comité también es evaluada por la autoridad judicial.

En uso de la palabra la Doctora María Teresa Gil García, propone al comité que al no contar en el momento con la información exacta del valor a que ascienden las pretensiones, discriminado en capital y demás sumas, se proceda en principio a votar sobre la decisión objeto de reconsideración, en el sentido que la Entidad acceda a proponer una fórmula de arreglo, que estará sujeta en últimas a la determinación de las sumas que indiquen las respectivas dependencias, preguntando al Dr. Arnulfo Suárez Pinzón, quien manifiesta que es labor que corresponde al Grupo de Administración de Personal o Recursos Humanos y la Subdirección Financiera.

Se propone como fórmula de conciliación a presentar la siguiente: El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en



Superintendencia
de Sociedades

SP10
Acto No. 014
Comité Conciliación y Defensa Judicial
02 junio de 2015

tales valores, intereses, ni indexación, esto es, el reconocimiento solo es por concepto de capital.

DECISION DEL COMITÉ.

Conforme los argumentos expuestos, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, incluido el Dr. Cesar Méndez Becerra, como funcionario de la ANDJE, por UNANIMIDAD votan CONCILIAR el caso propuesto, en los términos ya indicados.

Se deja constancia que, culminada la discusión de este caso, se retira de la sesión el Dr. Cesar Méndez Becerra, funcionario de la ANDJE, ya que su asistencia como parte del comité era solo para el debate del primer caso ya expuesto.

Evacuado el punto anterior, ingresan para participar en la sesión las doctoras Paola Marcela Cañon Prieto y Elsa Mayerli Quintan Mateus como Apoderadas de la entidad.

2) MARY PAREDES VALDES, presentado por la Dra. Paola Marcela Cañon Prieto, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el disfrute de los servicios médicos superiores al POS.
2. Se ordene a la Superintendencia a restablecer el derecho a favor de la accionante para que continúe recibiendo los servicios médicos superiores al POS.
3. Se condene en costas a la Superintendencia.

HECHOS

Señala la demandante que fue funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, y se halla a la fecha pensionada por el ISS.

Menciona que, ha solicitado a la entidad le sean restablecidos os servicios médicos a su favor, superiores al POS, que le fueron suspendidos una vez fue pensionada por el ISS, pero que antes le estaban siendo cancelados en aplicación a lo previsto en lo previsto en el artículo 7 del decreto 1695 de 1997. Por lo que solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron la petición que ella efectuará en su momento.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El parágrafo del artículo 7 del decreto 1695 de 1997 prevé que corresponde a la Superintendencia de Sociedades reconocer los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS.

En consecuencia, "El privilegio sólo se mantiene en la medida que sean funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, o se conviertan en pensionados de Corporación o de la misma Superintendencia, y se pierde cuando no ostentan ninguna de dichas calidades o cuando son pensionados por una entidad distinta a las antes mencionadas, como lo es el Instituto de Seguro Social".



2. Posteriormente por correo electrónico del 28 de marzo de 2014, presuntamente fue requerida la sociedad, con el fin de presentar la información financiera de fin de ejercicio a 31 de diciembre de 2013, correo que como se encuentra demostrado fue remitido a una sociedad ajena a la convocante:

3. La entidad a través de Oficio No. 202-10873, proferido dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01-32458, proferir pliego de cargos, suscrito por el Coordinador Grupo de Recursos y Requerimientos Empresariales, por la no presentación de los estados financieros, el cual es contestado a través del escrito de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la señora Gloria Soto de Valencia, siendo indicado en aquel, que no habían sido notificados en debida forma y que además, no se encontraban obligados a reportar dicha información, según consulta reflejada en la página de la Entidad.

4. A pesar de la información suministrada por la sociedad, la Entidad convocada profiere la resolución del 18 de diciembre de 2014, sandonando a la sociedad con una multa de \$3.698.000, notificado el día 13 de enero de 2015, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra la misma.

La Entidad contaba con la facultad de requerir información financiera a la sociedad convocante, dado el estado de inspección en el que ésta se encontraba.

La obligación de remitir la información financiera correspondiente al año 2013, por parte de la sociedad convocante, fue solicitada mediante Oficio No. 547-185802 del 25 de noviembre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa No. 201-000007 del 13 de noviembre de la misma anualidad; y fue entregado en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, tal como es exigido por la Circular Externa 201-000007 del 13 de noviembre de 2013.

El correo electrónico remitido en el mes de abril de 2014 tenía un carácter netamente informativo, de indicarle a la sociedad que no había presentado los estados financieros requeridos, pero no para que los presentara.

La actuación administrativa se inició de oficio, por cuanto la sociedad convocante no cumplió con su obligación de presentar los estados financieros y las prácticas empresariales del año 2013, en el periodo establecido en la Circular Externa No 201-000067 del 13 de noviembre de 2013 para tal fin, de acuerdo a lo ordenado mediante Oficio No. 547-186802 del 25 de noviembre de 2013.

La Superintendencia de Sociedades comunicó al interesado que existía mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, mediante Oficio No. 202-108731 del 11 de julio de 2014, indicándole en forma clara el hecho que da origen a la actuación, esto es, el incumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 201-000007 del 13 de noviembre de 2013 por parte de la sociedad VALENCIA Y SILVA LTDA., y que por ello se estudiará la procedencia o no de imponer una multa.

Dicho acto administrativo fue notificado a la dirección, que la sociedad tiene registrada en la Cámara de Comercio y recibido en la misma en debida forma.

Con lo anterior se demuestra que la Superintendencia de Sociedades - contrario a lo manifestado por la sociedad convocante -, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin encontrarse violación al debido proceso ni al proceso administrativo sancionatorio.

Se realizaron algunas preguntas frente a la actuación administrativa que daba lugar a la imposición de la multa a la sociedad convocante, y una vez aclarados, los miembros del comité adoptaron la decisión unánime de NO CONCILIAR.

4) TRANSPORTE Y MAQUINARIA GNR SAS Y OTROS, presentado por la Dra. Consuelo Vega Merchán. Acción de Reparación Directa.

La existencia de una verdadera relación comercial o contractual entre citantes y citados, quienes deben cancelar los servicios de suministros, que fueron prestados y que se han negado a cancelar, presentándose una defraudación patrimonial y enriquecimiento sin causa.

Como consecuencia, y a modo de REPARACIÓN DIRECTA requieren: Se declare la relación contractual y se condene a los citados conjunta o solidariamente, a cancelar la suma de \$272.296.305.00 más los intereses moratorios o en su defecto, las sumas debidamente indexadas.

Indican los convocantes que finales del año 2014, se comprometieron con Construcciones y Proyectos SAS, mediante contrato verbal de obra a prestar sus servicios y suministro de materiales a la empresa INGELEL SAS, quien ejecuta un contrato de obra a cargo de la empresa ARPLAN SAS, cuyo objeto es la construcción de redes de acueducto y alcantarillado de los hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín administrado por la Aeronáutica Civil "Aerocivil", vigilada por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", entidades adscritas al Ministerio de Transporte, contrato de concesión 8000011 adjudicado mediante licitación pública 700132 01 de 2007, donde también está vinculado el Municipio de Medellín.

Los convocantes suministraron los bienes y servicios contratados, pero no les fueron canceladas sus acreencias, lo que ha ocasionado perjuicios graves a los convocantes.

Aluden a que la responsabilidad de los citados, es de manera directa algunos, por ser beneficiarios de los servicios, y otros por omisión a las tareas de vigilancia de la obra, y las actuaciones indebidas del concesionario y su subcontratista, incluida la vigilancia a INGEEL por parte de esta entidad, razón por la cual es llamada a





Acta No. 874
Comité Conciliación y Defensa Judicial
62 junio de 2015

104

esta actuación, ya que la compañía se encuentra en trámite de reestructuración, por aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En principio se impone indicar que la solicitud es muy confusa; desde lo pretendido y por ende, los hechos presentados.

El fundamento en el que hace residir la responsabilidad de esta entidad, es el hecho que la sociedad INGELEL SAS está tramitando un acuerdo de reestructuración, que se halla en ejecución y por ende, esta Entidad hace el correspondiente seguimiento a éste.

Los convocantes un día antes de la fecha en la que igualmente remite la solicitud de conciliación a la entidad, radica un escrito con destino al Grupo que efectúa el seguimiento, para referir la situación de incumplimiento que se presenta por parte de INGELEL SAS para el pago de las referidas acreencias. Ante de la mencionada comunicación, esta entidad no tuvo noticia sobre este particular.

Es claro que el seguimiento que se realiza frente a la sociedad en acuerdo de reestructuración que además, ya firmó acuerdo, está referido a que se acaten los términos del acuerdo, y por supuesto, teniendo en cuenta que la compañía debe seguir desarrollando su objeto social, es preciso que cumpla con sus obligaciones post, pero se precisa conocer de la existencia de ellas, por cuanto de otra manera no es posible indagar acerca del crédito y del porque no se ha efectuado su pago.

De manera, que no proceda endigar responsabilidad a esta entidad, al no hallarse presentes los elementos que la configuran, y ello por cuanto, es necesario demostrar la supuesta omisión por parte de la entidad estatal en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión reúna los elementos que estructuran la responsabilidad que contempla nuestra legislación.

Y es que, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

"La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, y un nexo causal que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración." (Negritas nuestras)

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993 manifestó sobre los elementos constitutivos de la falta del servicio:

"a) Una falta o falta del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falta de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falta de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falta del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

"En casos de falta del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por lo que el reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración, aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falta o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no exista relación de causalidad entre la falta y el daño." (Negritas nuestras).

La vigilancia que ejerce esta entidad en materia de sociedades en acuerdo de reestructuración, no puede ser tenida como una coadministración. No se trata de una función que el Legislador impuso de manera puntual en el lapso comprendido entre la fecha de admisión y la de suscripción del acuerdo - 8 meses, y posterior a la celebración de aquél, tales funciones implican el seguimiento a aquél en cuanto al pago de las acreencias, y demás compromisos adquiridos en virtud del mismo y en los eventos, en que se conozcan incumplimientos tanto del crédito del acuerdo como post., es necesario requerir información sobre el particular, y si es del caso, comunicar al promotor para que en virtud de sus obligaciones ejerza sus labores de amigable componedor, y en su defecto, convoque a la reunión de acreedores que corresponda.

DECISION DEL COMITÉ

Conforme los argumentos expuestos, se adopta la decisión UNÁNIME de NO CONCILIAR.

Siendo las 4:35 p.m., se da por terminado el presente comité.

El Presidente

Francisco Reyes Villalaz
Superintendente de Sociedades

La Segreteria ad-hoc.

Carolina B
Carolina Botero King



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20155000052581-DDJ
Fecha de Radicado: 02-06-2015

Bogotá D.C. 1 de junio de 2015

Doctor
FRANCISCO REYES VILLAMIZAR
Superintendente de Sociedades
Avenida El Dorado # 51-80

Ref: Su comunicación 2015-DI-261603

Estimado Señor Superintendente:

En atención a la citación que la Superintendencia de Sociedades formula a esta Agencia para la sesión del Comité de Conciliación que se celebrará el 2 de junio, atentamente me permito formular algunas recomendaciones relacionadas con el asunto que se someterá a consideración del Comité.

1. Problema jurídico

El problema jurídico radica en determinar si la prestación denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS, BONIFICACIONES POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS.

2. Pretensiones de la Solicitud

Los solicitantes pretenden que la Superintendencia de Sociedades reconozca y pague las diferencias omitidas al no incluir la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 64
Contacto: (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 14



Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, así como su indexación e intereses moratorios¹.

3. Relación de los Hechos

- (i) Indica la convocante que tanto ella como sus poderdantes, son funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- (ii) El Decreto Ley 2156 de 1992, calificó a CORPORANÓNIMAS como entidad de previsión social, indicando las funciones que debía cumplir, conforme lo prevén sus artículos 2º y 3º.

Artículo 2º. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagrados en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Artículo 3º. 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

(“...”)

3. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

- (iii) CORPORANÓNIMAS se encontraba autorizada para expedir reglamentos generales para atender las prestaciones a su cargo: Artículos 2 y 3 del Decreto 2156 de 1992. En ejercicio de esa competencia profirió el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1999, que en sus artículos 58 y 59 consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro, así:

Artículo 58. Contribución al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará

¹ La jurisprudencia ha señalado que no son acumulables: Consejo de Estado: Sección Segunda; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03: “no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador: (571) 235 9933

www.defensa juridica.gov.co



mensualmente a sus afiliados forzados una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzados contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...

Artículo 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá las primas y demás reconocimientos (sic) determinados por la ley.

Parágrafo 1º. Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzados una prima semestral equivalente a un mes del sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de Diciembre respectivamente, pagaderos dentro de los quince (15) primeros días de junio y Diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

("...")

- (iv) El Decreto 1695 de 1997 suprimió y ordenó la liquidación de CORPGRANÓNIMAS y dispuso en su artículo 12 que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, servicios sociales y médico-asistenciales que a ella correspondía, en adelante estarían a cargo de cada una de las Superintendencias afiliadas, con fundamento, entre otras disposiciones, en el referido Acuerdo 40.

Artículo 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS (Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio y Valores), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

- (v) Manifiesta la solicitante que pese a ello, la Superintendencia de Sociedades ha excluido la reserva especial del ahorro al momento de efectuar la liquidación y pago

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8755
www.defensajuridica.gov.co



de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS y HORAS EXTRAS

- (vi) Señala la solicitante que la reclamación sobre re liquidación de las referidas prestaciones económicas se fundamenta en normas constitucionales, legales y reglamentarias y en antecedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos, pronunciamientos en asuntos tramitados por ex funcionarios y funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a Corporación, cuyos funcionarios o ex funcionarios son beneficiarios de la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual aduce que debe ser incluida en la liquidación de las prestaciones económicas mencionadas, en consideración que forma parte de la asignación básica mensual.
- (vii) Solicita sean aplicadas las sentencias adversas a la Superintendencia de Industria y Comercio, que reconocen el derecho que ha sido negado y relaciona varios pronunciamientos jurisdiccionales.
- (viii) La Superintendencia en respuesta a las peticiones de re liquidación presentadas indicó que no accedía a la re liquidación, con fundamento en un concepto del 5 de julio de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, dirigido a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio que señala:

"... si bien es cierto la reserva especial del ahorro, se considera salario; lo mismo no se constituye como un factor salarial para la liquidación de elementos salariales y prestacionales como lo son la prima de actividad, los bonos extras, la bonificación por recreación y demás prestaciones sociales."

La tesis de la DAFP radica en el hecho de que en la reglamentación legal existente relativa a la base [de la liquidación] que se debe tener en cuenta para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos no contempla dentro de sus elementos la Reserva Especial de Ahorro.

Para ello, frente a la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN, el DAFP invoca el Decreto 1031 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, en el que no se encuentra que la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO deba ser tenido en cuenta para liquidarla.

Igual sucede con las HORAS EXTRAS en donde en el Decreto 1042 de 1978 [art. 36], tampoco se contempla la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como factor a tener en cuenta para su liquidación.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8935
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Y lo propio ocurre con los VIÁTICOS en donde en el mismo decreto anterior [art. 61] y en el Decreto 954 de 2011 [art. 2º], tampoco se incluye.

En esencia, para el DAFP la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO no debe tenerse en cuenta para liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, los VIÁTICOS, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y las HORAS EXTRAS, porque sus decretos reglamentarios consagran expresamente la base que se debe tener en cuenta para liquidarlas y en ellos no se incluye dicha prestación.

(ix) Es importante anotar que el DAFP sostenía la tesis contraria, es decir, sí consideraba que se debía tener en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [Conceptos 16115 del 3 de diciembre de 1997 y 15022 del 31 de diciembre de 1998], pero varió su posición desde el 2004 a través del Concepto EE8089 del 8 de septiembre de 1984, atendiendo a las siguientes razones:

- De acuerdo con las características otorgadas a la "Prima de Ahorro al Trabajo" en la Ley 6 de 1945, lo que con ésta se busca es estimular el ahorro, sin que en ningún momento hubiera pretendido el legislador retribuir o remunerar los servicios prestados.
- Las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de previsión social como CORPORAANÓNIMAS constitucionalmente no tiene la facultad de crear prestaciones sociales [artículos 76 num. 9 para la C.P. de 1886 y 150 num. 19 literal (e) para la C.P. de 1991].

Por ello es que p. ej. "en las diferentes reformas a los Estatutos de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria han contenido este beneficio dándole el carácter de prestación extralegal". En efecto, en el concepto se cita que "en la Resolución 3366 de 1967, expedida por la Junta Directiva de CAPRESUB, mediante la cual se determinan las prestaciones legales y los beneficios extralegales a favor de los empleados de la Superintendencia Bancaria se establece este fomento al ahorro, con el carácter de prestación extralegal precisándose que no se computará como factor para la liquidación de prestaciones sociales".

Señala que para que se le pudiera dar naturaleza salarial a este beneficio en la entonces Superintendencia Bancaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3596 de 2003, haciéndolo parte de la asignación básica mensual, "por cuanto en virtud de la Ley 795 de 2003 pasa a ser reconocida por Superintendencia Bancaria [sic] como entidad nominadora".

(x) Por lo anterior, frente a las peticiones de reliquidación presentadas por los solicitantes, la Superintendencia de Sociedades las despachó negativamente y al

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 3 de 14



resolver el recurso de reposición, señaló que "el órgano competente para conceputar en materia salarial y prestacional es el Departamento Administrativo de la Función Pública; por lo que esta Superintendencia ha tomado la determinación de acatar lo conceputado por el mismo".

- (xi) La Superintendencia de Sociedades solicitó en el año 2012 un concepto jurídico a la oficina de los Dres. José Roberto Herrera Vergara y Andrés Fernando DaCosta Herrera en el que se concluyó que la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO tiene naturaleza salarial porque así ha sido definido por la jurisprudencia contencioso administrativa y por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, específicamente por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual corresponde a un factor de liquidación de los derechos laborales.²

Dicho concepto analiza diciendo lo siguiente:

La sentencia del Consejo de Estado anteriormente citada, dispuso, en consecuencia que la Reserva Especial de Ahorro debía tenerse como base de los empleados que salieran de la Superintendencia como efecto del artículo 20 transitorio de la Constitución Política. Por su parte la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso que, al ser un pago salarial, la Reserva Especial del Ahorro debía al tener la connotación de pago salarial, debía ser base para hacer los aportes a la seguridad social. De manera que si bien ninguna de las anteriores pormetros jurisprudenciales se han referido puntualmente si la Reserva Especial del Ahorro es base o no para liquidar prestaciones sociales, es muy evidente que con base en esas sentencias podría anticiparse el resultado de un litigio al respecto favoreciendo que ese derecho sea base de liquidación, por la condición de salario que se ha definido respecto del mismo".

- (xii) En el año 2014, la Superintendencia de Sociedades volvió a solicitar concepto a la misma oficina, que se pronunció de la siguiente manera:

"...le manifestó que me encuentro de acuerdo con que se "...espere a que los interesados acudan a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea quien dirima este conflicto, exponiéndose a vencer o ser vencido en juicio".

² Para ello cita la sentencia del 30 de enero de 1997 del Consejo de Estado y la sentencia del 14 de octubre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia.

22
71



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



"De ser vencidos en cinco o más casos análogos, resultaría pertinente dar aplicación del artículo 114 de la Ley 1395..." tal como lo propuso la Secretaría General de la entidad al respecto"

- (xiii) El 26 de mayo de 2015, el Dr. Roberto Serrato, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa se pronunció a propósito de la convocatoria que hiciera la Superintendencia de Sociedades a una mesa de trabajo para analizar el tema, señalando lo siguiente:

"...la posición de la Procuraduría General de la Nación, respecto de dicha temática, fue presentada en la reunión de trabajo en sesión llevada a cabo en el año 2014 y en ella se ilustró a los asistentes respecto del ejercicio que en el mismo sentido se desplegó, con resultados positivos, con la Superintendencia de Industria y Comercio"

("...")

"...la Procuraduría Delegada en el cargo, en el contexto del plan denominado "Conciliación por Escenarios", estará atenta a resolver las inquietudes formuladas y a consolidar escenarios de conciliación respecto de conflictos que resulten propicios, para el reconocimiento de derechos laborales y para la protección del patrimonio público, a través de la desjudicialización de controversias en las que se vislumbra un escenario de alta probabilidad de condena en contra de entidades públicas"

4. Análisis

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100/93, que creó el sistema de seguridad social integral, la CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "CORPORANONIMAS", tenía a su cargo el reconocimiento y pago de diferentes clases de prestaciones sociales (entre ellas la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO) para los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Valores (antes Comisión de Valores); en los términos de la normatividad especial contenida en los decretos 3135 de 1968, 1845 de 1969, 1160 de 1989, 2156 de 1992, las leyes 33 y 62 de 1985 y 71 de 1988, y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS.

² El artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (CPACA) pero decía lo siguiente: "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a vehículos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Corredor 1571 255 9933

www.asistenciadefensa.gov.co

Página 7 de 14



CORPORANÓNIMAS tenía como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales a su cargo y el otorgamiento de algunos servicios sociales.

La denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO era una prestación económica que fue creada mediante ACUERDO 0040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por dicha Corporación:

Artículo 58. Contribución al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzados una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzados contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...

La regulación legal y estatutaria que en materia pensional venía rigiendo para los referidos empleados varió sustancialmente con la expedición de la ley 100/93. En efecto: El parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, estableció:

"A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado."

El artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994 señaló como factores del salario mensual básico para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, los siguientes:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de Representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados."

Como puede observarse dentro de dichos factores no se contempla expresamente la llamada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carretera 7 # 75- 64
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

No obstante, dicha prestación ha sido reconocida jurisprudencialmente como factor salarial. En efecto, en la Sentencia proferida el 30 de enero de 1997⁴ se advirtió:

"...es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador tiene el carácter de salario, así se le dé o no denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación SCS. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la Corporación un 65% de ese sumo, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ello, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, ni puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación SCS debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La Corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades considera que al no estar expresamente prevista la mencionada reserva como un factor salarial dentro de la reglamentación sobre PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS, BONIFICACIONES POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS, no existe obligación de tenerla en cuenta para su liquidación.

No obstante es necesario advertir que de acuerdo con la citada sentencia del Consejo de Estado, se puede admitir que dicha RESERVA ESPECIAL DE AHORRO sí constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

También la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo mismo, pues en la sentencia del 14 de octubre de 2009, que in extenso se cita, manifestó:

"La cuestión que debe abordar la Sala es la de definir si la denominada "Reserva Especial del Ahorro" que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación SCS" pagaba al demandante, constituye o no salario y, por lo tanto, con incidencia o no en la liquidación de los derechos laborales que asisten a éste.

⁴ Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.213, actora Gloria Inés Baquero Villalón.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75-66

Contactador (571) 253 8733

www.defensa.judica.gov.co



Importa anotar que la naturaleza salarial de esa prestación económica ya ha sido determinada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997.

(...)

La Sala comparte ese entendimiento, por las siguientes razones:

La Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporación Anónima", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, "en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias" al igual que el fomento del ahorro. Estaba autorizada para "Expedir con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias (Artículos 2 y 3 del Decreto 2156 de 1992)".

Fue suprimido en virtud del Decreto 1695 de 1997. En su artículo 12 se dispuso:

"Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOMIMAS, contenido en los Decretos 2729 de 1991, 2156 de 1992, 2521 de 1993, 1090 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANOMIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Como lo destacó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido el 10 de mayo de 2001 (Rad. No 1.349), "los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Anónima, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron legalizados con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia."

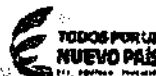
Conforme al artículo 1 del Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991, asimismo el objeto social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzados, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales" y, con arreglo al artículo 2, son afiliados forzados los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, desde su posesión.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7, P 75-66
Conmutador (571) 255 8155
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



El capítulo II (artículos 28 a 46) habla de los servicios sociales; el III (artículos 47 a 61) trata de las prestaciones económicas; y el IV (artículos 62 a 99) versa sobre las prestaciones médico asistenciales.

A veces del artículo 47, que es el inicial del capítulo III, "Los afiliados forzosos de Corporación en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento."

"La Reserva Especial del Ahorro" se encuentra consagrada en el artículo 58, que hace parte del capítulo III, titulado "PRESTACIONES ECONÓMICAS" en los siguientes términos:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO."
Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.

"Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

"PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".

Debe tenerse en cuenta que tanto en el caso de los trabajadores particulares como en el de los trabajadores oficiales y empleados públicos, la legislación en materia salarial enseña que constituye salario no sólo el emolumento, fijo o variable, acordado por las partes, sino también todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio o que implique directamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Consultador (371) 255 8955

www.abogadosestatal.org

Página 11 de 14



Aunque no son muy precisas las normas que gobiernan el beneficio en comento, a juicio de esta Sala de la Corte, es dable concluir que la reserva especial del ahorro no constituye, estrictamente, una prestación social, pues ha sido definida como una prestación económica, expresión que, sin embargo, no cuenta con una definición normativa.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la reserva especial de ahorro, y en tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y se pagaba mensualmente, esto es, de manera regular y periódica y para su causación no existían requisitos diferentes a la de ser funcionario de la demandada, esto es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que los retribuía de manera directa. [Subrayado y negrilla fuera de texto].

Como lo ha explicado esta Sala, remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, la que encuentra su origen en el trabajo realizado por el empleado. De tal suerte que la labor ejecutada por el trabajador es la que origina directamente, en línea recta, valga la expresión, sin rodeos ni torceduras, la contraprestación económica de parte del empleador.

Para expresarlo con otro giro: retribución directa del servicio es la que tiene su causa próxima o inmediata en lo que haga o deje de hacer el trabajador, en virtud del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria. Esto es, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica, ya en dinero ora en especie.

Y la circunstancia de que la reserva especial de ahorro no sea pagada directamente por la entidad empleadora, no es razón suficiente para restarle carácter salarial, pues lo que interesa, para esos efectos, no es quien efectuó el pago, sino el propósito que el mismo tenga. Y en este caso como se ha visto, se retribuían los servicios prestados a la demandada, en lo que no incide que el pago fuese realizado por un tercero.

Establecida la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, debe ser considerado como parte de la asignación básica del demandante, pues no es posible asignarle otra naturaleza, y por ello, las pretensiones de la demanda, soportadas en la incidencia jurídica de aquella como salario, deben ser atendidas, pese a que la demandada ha afirmado que si no era ella quien efectuaba el pago no le puede ser atribuido que no se incluyera tal suma como factor de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social. Pero no encuentra la Corte que ese argumento sea suficiente para restarle prosperidad a las pretensiones de la demanda, porque en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio". [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (57) 3 255 8955
www.colpensiones.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



En conclusión, también para la Corte Suprema de Justicia, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, tiene naturaleza salarial, lo que significa que debería ser considerada al momento de efectuarse la liquidación de las prestaciones.

De otra parte, en la solicitud de conciliación se citan 12 sentencias proferidas por juzgados Administrativos, según las cuales, anota la solicitante, se ha reconocido el carácter salarial de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** y particularmente se ha ordenado tenerla en cuenta para la reliquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**. También cita una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (19 de marzo de 2013, Expediente 2011-00040-01 M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola) que establece lo mismo, igualmente cita dos sentencias de tutela de la Corte Constitucional que reconocieron su carácter salarial y tres sentencias del Consejo de Estado que reiteran lo dicho en la Sentencia del 30 de enero de 1997, a la que anteriormente se hizo referencia.

Por lo anterior, ciertamente existe una tesis con una marcada tendencia a reconocer que la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** tiene carácter salarial, la cual debe ser tenida en cuenta para resolver el asunto que se someterá a consideración del Comité de Conciliación de esa Superintendencia. Evidentemente esta tesis contradice los últimos conceptos del DARP quien sostiene totalmente lo contrario, sin embargo, si finalmente son los jueces los que resuelven estos conflictos no resulta complejo presagiar lo que podría decidir particularmente en el caso que se plantea.

Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

Igualmente, los asesores jurídicos externos de la entidad, rindieron concepto advirtiendo la alta probabilidad de que la jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho sea base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado.

Por lo anterior, esta Agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.

De otra parte, también es importante anotar que una decisión del Comité de Conciliación que comporte aceptar la conciliación, debería considerar también el dimensionamiento de lo que ello implique, pues es de esperarse que si la entidad no ha incluido la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** en la liquidación de estos conceptos por los que la solicitante está pidiendo

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Comunicador (571) 333 8955
www.ordenjuridico.org.co

Página 13 de 14



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



reliquidación o de otros conceptos, se presente una avalancha de reclamaciones o solicitudes que impacten de manera importante el presupuesto de la entidad.

Cordial saludo,

Juanita López
JUANITA LOPEZ PATRÓN
Directora de Defensa Jurídica

Prepared: CMENDOZ

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Cantunada 1571 255 0955
www.defensajuridica.gov.co

Página 14 de 14

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20/09/2021

Convocante (s): **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES CC N° 53.017.215**
Convocado(s): **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO No 203-E

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTA D.C., que una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **53.017.215**, portadora de la T.P. No. **166.926** del CSJ, quien actúa en causa propia.

TERCERO: Señalar la hora **9:30 a.m** del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para la celebración de la audiencia de conciliación.

En razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (covid-19) declarada por el Gobierno Nacional¹, se les solicita que en la semana previa a la celebración de la audiencia, remitan a los correos rricaurte@procuraduria.gov.co y wtorres@procuraduria.gov.co, las disposiciones tomadas por los comités de conciliación de la entidad convocada, con el fin de coordinar la realización de la audiencia de conciliación a través de los medios virtuales apropiados para la correcta finalización del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Resolución 222 de 25 de febrero del 2021.

Lugar de Archivo: PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTA D.C.	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2


WENDY YURANIS TORRES BERDUGO
PROCURADORA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

Archivo: E-2021-509634

Lugar de Archivo: PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ D.C.	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central



Identificador HUKU 87K p7M2 uRnG 12Q3 27n /aE= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado
E-2021-509634

Fecha de Radicado
20/09/2021 00:00:01

Fecha de Presentación
19/09/2021 16:34:41

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERA. SE CONCILIE EN LOS EFECTOS CONTENIDOS Y DECIDIDOS DENTRO EL OFICIO NO. 510-088109 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-431685, Y CERTIFICACIÓN NO. 510-002345 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-430369. SEGUNDO. QUE COMO CONSECUENCIA Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CANCELE A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53017215, LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$2.259.854), POR LA RE LIQUIDACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, CON LA INCLUSIÓN DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, POR EL PERIODO DE TIEMPO SEÑALADO EN LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos laborales**

Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**

Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**

Lugar de radicación -Departamento : **BOGOTA**

Lugar de radicación -Municipio : **BOGOTA D.C.**

Cuantía : **\$2.259.854**

Competencia : **JUZGADO**

Datos Apoderado del convocante

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co



Identificador HUKU 87K p7M2 uRnG 12Q3 27n /aE= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanezt@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocante

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 # 22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CSA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanezt@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocado

Nombre Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Nombre : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Apellido : **SUPERSOCIEDADES**
Dirección : **- COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**
Correo Electrónico : **webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**
Teléfono : **2201000**

Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 22 63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22 A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT -**
Correo Electrónico : **johannayanezt@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Juramento

☒ Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica:

Debe registrar por lo menos un correo electrónico. Puede adicionalmente escoger la dirección para notificaciones.

Correo Electrónico 1 : **GJYANEZTO@GMAIL.COM**

Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A**

Correos electrónicos de los convocados : **WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

Documentos requeridos adjuntados

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado reclamacion 53017215_09132021_054952.pdf

Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado TarjetaProfesional 166926.pdf

Anexo 3 - Otros Anexos (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado 20214021706262 (recibido agencia nacional de defensa juridica del estado.pdf

Avisos legales

Declaración responsable_Conciliación Administrativa

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

Tratamiento informacion Conciliaciones

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Firmado digitalmente por: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado
E-2021-509634

Fecha de Radicado
20/09/2021 00:00:01

Fecha de Presentación
19/09/2021 16:34:41

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERA. SE CONCILIE EN LOS EFECTOS CONTENIDOS Y DECIDIDOS DENTRO EL OFICIO NO. 510-088109 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-431685, Y CERTIFICACIÓN NO. 510-002345 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-430369. SEGUNDO. QUE COMO CONSECUENCIA Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CANCELE A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53017215, LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$2.259.854), POR LA RE LIQUIDACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, CON LA INCLUSIÓN DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, POR EL PERIODO DE TIEMPO SEÑALADO EN LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos laborales**

Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**

Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**

Lugar de radicación -Departamento : **BOGOTA**

Lugar de radicación -Municipio : **BOGOTA D.C.**

Cuantía : **\$2.259.854**

Competencia : **JUZGADO**

Datos Apoderado del convocante

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanezto@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocante

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 # 22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CSA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanezto@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocado

Nombre Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Nombre : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Apellido : **SUPERSOCIEDADES**
Dirección : **- COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**
Correo Electrónico : **webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**
Teléfono : **2201000**

Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 22 63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22 A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT -**
Correo Electrónico : **johannayanezt@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Juramento

☒ Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015.

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica:

Debe registrar por lo menos un correo electrónico. Puede adicionalmente escoger la dirección para notificaciones.

Correo Electrónico 1 : **GJYANEZTO@GMAIL.COM**

Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A**

Correos electrónicos de los convocados : **WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

Documentos requeridos adjuntados

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado reclamacion 53017215_09132021_054952.pdf

Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado TarjetaProfesional 166926.pdf

Anexo 3 - Otros Anexos (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado 20214021706262 (recibido agencia nacional de defensa juridica del estado.pdf

Avisos legales

Declaración responsable_Conciliación Administrativa

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

Tratamiento informacion Conciliaciones

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Doctora

WENDY YURANIS TORRES BERDUGO

Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos

E.

S.

D.

Despacho: Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos
Procuradora: WENDY YURANIS TORRES BERDUGO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocantes: GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: PODER

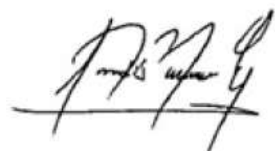
ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.843.870, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades y en acatamiento de lo previsto en el Capítulo I, artículo 2 numeral 2.4 de la Resolución No. 100-000041 del 8 de enero de 2021 mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades, me permito manifestar a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia de conciliación convocada por su Despacho

La apoderada queda facultada para conciliar en el ejercicio de este mandato, debiendo sujetarse a lo expresado en el Acta o la certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia dentro de este asunto. (Artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la apoderada cuenta con todas las facultades previstas en la ley, especialmente la de recibir, sustituir y reasumir este poder motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia de poder, por lo que solicito el reconocimiento de personería.

Las notificaciones al correo electrónico: ConsueloV@supersociedades.gov.co o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

De la Señora Procuradora,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
C.C. No. 80.843.870.

Acepto,



CONSUELO VEGA MERCHÁN
CC 63.305.358
TP 43.627 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2021-01-001945

Tipo: Salida Fecha: 08/01/2021 07:56:59 PM
Trámite: 1011 - ASIGNACION Y DELEGACION DE FUNCIONES
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 44 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 100-000041

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se hace asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES (E),

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1736 de 2020 en sus numerales 34, 38, 40, 41 y 42 del artículo 8 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, de manera excepcional ejerce funciones jurisdiccionales, en virtud de lo previsto en la Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1676 de 2013 y artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, acorde con el artículo 211 de la Constitución Política, prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos



conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, otorgan a los jefes o representantes legales de las Entidades Estatales la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia en la celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 2.8.3.1.10 del Decreto 1068 de 2015 dispone frente a la desagregación del presupuesto que: *"La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1 de febrero de cada año. En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina. La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al*



Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año (Art. 19 Decreto 115 de 1996)".

Que la Ley 1873 de 2017, en su artículo 20 indica "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que la Ley 1940 de 2018, en su artículo 20 dispone que "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que mediante el Decreto 2768 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó la constitución y funcionamiento de las cajas menores de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y, en su artículo 2, señala frente a la constitución lo siguiente: "Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, inciso 1 establece que "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece: "De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Que la Ley 1778 de febrero 2 de 2016, dictó normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, asignando a la Superintendencia de Sociedades la función de dar aplicación a las disposiciones especiales que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en la ley respecto de la prevención,



investigación y sanción de las conductas de soborno transnacional, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con artículo 8 el Decreto 1736 de 2020, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

"(...)

21. *Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley;*

(...)

34. *Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo;*

(...)

42. *Asignar o distribuir, dentro de la estructura definida en este decreto, las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Sociedades cuando sean necesario para el mejor desempeño en la prestación del servicio o para la adecuada ejecución de las funciones de competencia residual;*

(...)"

Que los parágrafos uno a tres del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020, establecen lo siguiente:

"Parágrafo 1.- *Todas las funciones administrativas no asignadas de manera explícita por la ley o los reglamentos a una dependencia o funcionario específico de la Superintendencia de Sociedades, corresponden al Superintendente.*

Parágrafo 2.- *Las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades*

Parágrafo 3.- *El ejercicio de las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia podrá ser reglamentado por el Superintendente de Sociedades"*

Que en las Resoluciones 100-001106 y 11001107 de 31 de marzo de 2020, se han definido las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad.

Que mediante la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se adicionó la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, a fin de adicionar las competencias de designadas a los grupos de trabajo adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020.



Que mediante la Resolución 100-005947 del 16 de septiembre de 2020, fue necesario adicionar las competencias a los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 772 de 2020.

Que para la gestión de la Superintendencia y en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 1736 de 22 de diciembre de 2020, resulta necesario expedir los actos administrativos necesarios para determinar la estructura administrativa interna y delegar las facultades necesarias para el adecuado funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.

Que en el marco de los principios de eficiencia y celeridad que se predicen de la actuación administrativa, es necesario garantizar el desarrollo adecuado de las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, estableciendo los Grupos Internos de Trabajo en un único acto administrativo compilatorio, por lo que la presente resolución deroga las resoluciones 100-003114 del 5 de marzo de 2019, 100-001107 del 31 de marzo de 2020, 100-005947 de 16 de septiembre de 2020 y las demás que le sean contrarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y SUS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 1. Despacho del Superintendente de Sociedades. Es de competencia exclusiva del Superintendente de Sociedades, la facultad de suscribir los siguientes actos:

1.1. Actos relacionados con funciones misionales.

- 1.1.1 Los pronunciamientos especiales y respuestas a consultas que impliquen cambio de doctrina de la Entidad, en materia jurídica y contable en asuntos de su competencia.
- 1.1.2 Los informes y diagnósticos sobre la situación económica, financiera o societaria de los sectores de interés para el Gobierno Nacional.
- 1.1.3 Los que atiendan los requerimientos de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.
- 1.1.4 Las circulares externas y resoluciones.
- 1.1.5 Los requerimientos generales de información financiera realizados a través de circulares externas y oficios de comunicación particular.
- 1.1.6 Los que expidan normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información conforme a la propuesta remitida por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.
- 1.1.7 Las resoluciones por medio de las cuales se resuelve el recurso de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos suscritos por el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios y el Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.



- 1.1.8 Los relacionados con las observaciones y recomendaciones que haga la Superintendencia de Sociedades en relación con los principios y normas de contabilidad que rijan en el país, dirigidos al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
- 1.1.9 Los actos administrativos que tengan como finalidad efectuar reconocimiento a empresas o empresarios destacados.
- 1.1.10 Los actos de designación de funcionarios encargados del ejercicio de funciones de policía judicial, cuando exista un requerimiento para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.1.11 Los actos mediante los cuales se den instrucciones sobre priorización de casos y asuntos particulares adelantados por las Delegaturas.

1.2. Actos relacionados con funciones administrativas

- 1.2.1 Los relacionados con convenios interinstitucionales de intercambio de información.
- 1.2.2 El Plan Anual y Cuatrienal de Gestión de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2.3 Los informes de gestión de la entidad con destino al Presidente de la República y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 1.2.4 La distribución del presupuesto de gastos de funcionamiento y del PAC de la Entidad y sus modificaciones.
- 1.2.5 Los relacionados con la elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos y de gastos y de inversión de la Entidad.
- 1.2.6 Los relacionados con la firma de convenios para investigación.
- 1.2.7 Los relacionados con las ubicaciones iniciales y reubicaciones de los servidores públicos de la Entidad.

PARÁGRAFO. En todo caso, las facultades otorgadas para la firma de los actos administrativos y jurídicos asignadas a las Delegaturas, Direcciones, Oficinas y cualquier otra dependencia, que no se encuentren expresamente asignadas, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020.

ARTÍCULO 2. Oficina Asesora Jurídica. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 2.1. Los que requieran información o documentos de cualquier sociedad o persona natural, que se estimen necesarios para atender los asuntos propios de su área.
- 2.2. Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 2.3. Los que absuelvan consultas de competencia de la Entidad, que no impliquen cambio de doctrina.
- 2.4. Los de otorgamiento de poderes para representar los intereses de la Entidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales esta sea parte o tenga interés.
- 2.5. Los relacionados con la representación de la Entidad en Audiencias de Conciliación, Judiciales a Extrajudiciales.
- 2.6. Aquellos mediante los cuales se dé trámite a los asuntos relacionados con el derecho de petición que correspondan a dicha oficina.
- 2.7. Las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.



- 2.8. Los conceptos previos sobre la procedencia de aplicar una extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean solicitados ante las dependencias de la Entidad.
- 2.9. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Grupo de Defensa Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 3.1 Aquellos actos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones asignadas al grupo, en especial respuestas a los organismos de control, rama jurisdiccional y las demás que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.
- 3.2 Los poderes requeridos para la defensa judicial y extrajudicial de la Entidad.
- 3.3 Las comunicaciones a la Agencia de Defensa Judicial y a las demás entidades a que haya lugar.
- 3.4 Todos los documentos relacionados con las tutelas, en los asuntos que se hayan tramitado por su conducto.
- 3.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria. Asignar al Coordinador del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 4.1 Los que den traslado a las consultas que no sean de competencia de esta Entidad.
- 4.2 Los que den traslado a otras dependencias de la Entidad, de los derechos de petición que no sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 5. Oficina Asesora de Planeación. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 5.1 Los informes sobre proyectos de inversión.
- 5.2 Los diagnósticos sobre el desarrollo de los procesos administrativos de la entidad.
- 5.3 Los informes sobre planes de acción cuatrienal y plan indicativo sectorial.
- 5.4 Los informes que den cuenta sobre racionalización de trámites.
- 5.5 Los informes relacionados con índice de transparencia.
- 4.6. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 6. Oficina de Control Interno. Asignar al Jefe de la Oficina de Control Interno la facultad de suscribir los actos jurídicos definidos en las normas que rigen el desarrollo del control interno en la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 7. Oficina de Control Disciplinario Interno. Asignar en la Oficina de Control Disciplinario Interno la facultad de suscribir los siguientes actos:

7.1 Al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

- 7.1.1 Las comunicaciones, actos y providencias que se requieran para el ejercicio de la acción disciplinaria, aplicando el procedimiento disciplinario con sujeción a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y las demás que la adicionen, complementen o modifiquen.
- 7.1.2 Las providencias necesarias para fallar e instruir en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores, ex servidores públicos y



contra los sujetos disciplinables previstos en la normatividad vigente, de acuerdo a las etapas contempladas en la ley.

- 7.1.3 Las providencias que resuelvan los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones que se tomen en primera instancia dentro del proceso.
- 7.1.4 Las comunicaciones mediante las cuales se informe a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Administración del Talento Humano de las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.
- 7.1.5 Los informes que sobre los asuntos a cargo de esta oficina requiera el Superintendente de Sociedades o la Oficina Asesora de Planeación.

7.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo

- 7.2.1 Las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones proferidas por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario Interno dentro de los procesos a cargo de ésta.
- 7.2.2 Las comunicaciones que pongan en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.
- 7.2.3 Las notificaciones que se surtan en los procesos disciplinarios a cargo de la oficina, de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema.
- 7.2.4 Las comunicaciones que remitan a la Procuraduría General de la Nación los procesos disciplinarios que, de conformidad con las normas especiales, deba adelantar ese organismo de control.
- 7.2.5 Las comunicaciones que dan contestación a los requerimientos que se radiquen en esta oficina.

ARTÍCULO 8. Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Asignar al Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 8.1 Conceptos técnicos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC’s, que sean necesarios para implementar en la Superintendencia de Sociedades el mejoramiento continuo de la plataforma tecnológica, dentro de los lineamientos que para tal efecto establezca el despacho del Superintendente de Sociedades.
- 8.2 Los derivados de los procesos de contratación relacionados con las TIC’s, en los casos que ejerza como supervisor del contrato.
- 8.3 Los que hagan referencia al suministro de información acerca de las TIC’s que conforman la plataforma tecnológica de la Entidad.
- 8.4 Los relacionados con los convenios interadministrativos donde actúe como representante de la Superintendencia de Sociedades que no hayan sido delegados a la Secretaría General.
- 8.5 Los que se expidan con el fin de obtener información general y estadística de la Superintendencia de Sociedades.



- 8.6 Aquellos tendientes a mantener funcionando y actualizada la plataforma tecnológica (Hardware - Software) de la Superintendencia de Sociedades.
- 8.7 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 8.8 Los relacionados con derechos de petición correspondientes a su área.
- 8.9 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Grupo de Arquitectura de Datos. Asignar al Coordinador del Grupo de Arquitectura de Datos, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 9.1 Los relacionados con el suministro de información que reposa en los Sistemas de Información de la Entidad, a usuarios internos y externos de la Superintendencia de Sociedades.
- 9.2 Los que suministren información de las bases de datos de la Entidad, a entes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones.
- 9.3 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

ARTÍCULO 10. Despacho del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios. Al Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios se le asigna la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 10.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y sus direcciones o grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 10.2 Los que ordenen la captura de información financiera, económica, jurídica y contable de las sociedades sometidas a su supervisión.
- 10.3 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 10.4 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros o de desarrollar sus funciones de supervisión en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.
- 10.5 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 10.6 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la solicitud de pérdida de ejecutoria, contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
- 10.7 Los que resuelvan recursos de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por los intendentes regionales por incumplimiento en el envío de información financiera.
- 10.8 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.



- 10.9 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 10.10 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 10.11 Los que soliciten el traslado de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a territorio extranjero para la práctica de pruebas, en el marco de la Ley 1778 de 2016.
- 10.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016.
- 10.13 Los que convocan a los programas y eventos de capacitación y pedagogía en los asuntos de su competencia.
- 10.14 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10.15 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 11. Facultades Comunes. Asignar a todos los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 11.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y a cada uno de los grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Delegado de Asuntos Económicos y Societarios o al Superintendente de Sociedades.
- 11.2 Los que imponen multas e imparten órdenes a los administradores, revisores fiscales y accionistas, producto de la evaluación de descargos presentados dentro de una investigación administrativa siempre que no se trate de conductas de soborno transnacional.
- 11.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 11.4 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 11.5 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 11.6 Los que remitan a quien corresponda las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 11.7 Los que resuelvan los derechos de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 11.8 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 12. Director de Cumplimiento. Asignar al Director de Cumplimiento la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 12.1 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.



- 12.2 Los que impongan sanciones o multas, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 12.3 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
- 12.4 En cuando a la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, los que reportan las operaciones sospechosas e intentadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- 12.5 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC.
- 12.6 Los necesarios para la declaratoria de no operativas de las sociedades que se encuentren en los supuestos del Decreto 1068 de 2020 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.7 Los que inicien una indagación preliminar, formulen pliegos de cargos o archiven una indagación preliminar o una investigación en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.8 Los que impongan y gradúen las sanciones a las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional o que se rehúsen a suministrar información, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.9 Los que determinen el reconocimiento o rechazo de los beneficios por colaboración a las personas jurídicas participantes en las infracciones descritas en la Ley 1778 de 2016. Los que decreten la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 9 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.10 Los que decreten medidas cautelares dentro de las investigaciones en materia de soborno transnacional.
- 12.11 Los necesarios para ejecutar las facultades previstas en el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.13 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Supervisión podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 13. Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 13.1 Los que remiten a la Unidad de Información y Análisis Financiera, las operaciones que puedan estar vinculadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de las armas de destrucción masiva.
- 13.2 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 13.3 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de programas de transparencia y ética empresarial.



- 13.4 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades, cámaras de comercio y otras entidades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades no operativas.

ARTÍCULO 14. Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 14.1 Los que hacen requerimientos de información a las personas jurídicas para el ejercicio de sus funciones en materia de soborno transnacional y otros delitos.
14.2 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Grupo de Supervisión de Sociedades BIC. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Sociedades BIC la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 15.1 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.2 Los que soliciten conceptos técnicos a otras autoridades sobre las actividades de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.3 Los que declaran un incumplimiento de los estándares independientes por parte de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.4 Los que declaran la pérdida de la condición de sociedad de beneficio e interés colectivo.
15.5 Los necesarios para la inscripción de las decisiones de incumplimiento o pérdida de la condición BIC en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 16. Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables. Asignar al Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 16.1 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.2 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa y la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
16.3 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros.
16.4 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 17. Grupo de Análisis y Regulación Contable. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Regulación Contable, la facultad de suscribir los siguientes actos:



- 17.1 Los que resuelvan las consultas en materia contable presentadas por los usuarios internos o externos de la Entidad, siempre que el pronunciamiento no implique cambio de doctrina de la Entidad.

ARTÍCULO 18. Grupo de Estudios Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Estudios Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 18.1 Las comunicaciones dirigidas a entidades que intervengan o presten colaboración en el desarrollo de modelos de riesgo o desarrollo de estudios o investigaciones de carácter económico, jurídico y financiero.
- 18.2 Los que resuelvan consultas sobre los modelos analíticos y predictivos de riesgo o estudios económicos desarrollados por la Entidad.

ARTÍCULO 19. Grupo de Informes Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Informes Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 19.1 Los oficios relacionados con consultas, requerimientos de documentos adicionales y prórrogas derivados de la recepción de información financiera.
- 19.2 Los que ordenen la corrección de los errores en la transmisión de los estados financieros de fin de ejercicio o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas al suministro.
- 19.3 Los que autoricen la retransmisión de los estados financieros de fin de ejercicio, o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas para ello, cuando la solicitud se haga por parte del interesado siempre y cuando éste no se encuentre vinculado a una investigación o actuación administrativa.
- 19.4 Los necesarios para determinar la muestra de entidades que serán requeridas para el envío de información financiera, económica, jurídica o contable, siguiendo los lineamientos fijados por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 20. Grupo de Requerimientos Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Requerimientos Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 20.1 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información financiera.
- 20.2 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información requerida por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.
- 20.3 Las sanciones a los contadores y a los revisores fiscales que incumplan las órdenes de la Superintendencia o quebranten las leyes o los estatutos.
- 20.4 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento a cualquier persona sujeta o no a su supervisión, con el objeto de confirmar o aclarar las informaciones recibidas.
- 20.5 Los requerimientos a las sociedades que incumplan con el envío oportuno y completo de los estados financieros de fin de ejercicio, o cualquier otra información contable, financiera, económica o jurídica a que estén obligados o sean requeridos a remitir.
- 20.6 Los oficios, comunicaciones, resoluciones, relacionados con actuaciones administrativas, investigaciones que deban ser adelantadas para el ejercicio de



facultades sancionatorias por el incumplimiento de órdenes, obligaciones, deberes, infracciones e irregularidades y cualquier anormalidad que presenten las personas naturales o personas jurídicas, en relación con las competencias y materias asignadas a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.

PARÁGRAFO. Las facultades de suscribir multas relacionados con el incumplimiento en el envío de información financiera quedarán en cabeza de las intendencias regionales, en el caso de las sociedades que se encuentren en su circunscripción. Los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra tales decisiones serán decididos por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.



CAPÍTULO III

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA

ARTÍCULO 21. Despacho del Superintendente Delegado de Supervisión Societaria. Asignar al Superintendente Delegado de Supervisión Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 21.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura, sus direcciones y grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 21.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 21.3 Los que resuelvan recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa de actos proferidos por las Intendencias Regionales en asuntos de su competencia.
- 21.4 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria directa y pérdida de ejecutoria frente a los actos administrativos suscritos por los Directores de Supervisión Empresarial, Supervisión de Asuntos Especiales y Supervisión de Procedimientos Especiales, así como por el Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero.
- 21.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 22. Facultades Comunes de los Grupos y Directores. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Supervisión Societaria, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 22.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.
- 22.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 22.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 22.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 22.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 22.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 22.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 22.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 22.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 22.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 22.11 Los que ordenan la práctica de visitas.



- 22.12 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 22.13 Las credenciales que se expidan para la asistencia de delegados a reuniones del máximo órgano social.
- 22.14 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 23. Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 23.1 Los que abren el proceso de seguimiento financiero y contable, verifican la gestión respecto de los planes y programas iniciados con el fin de superar la situación financiera y contable.
- 23.2 Los que cierran el proceso de seguimiento financiero y contable.
- 23.3 Los que solicitan información para realizar el análisis y seguimiento de las sociedades e impongan multas por renuencia o entrega incompleta de la información solicitada.

ARTÍCULO 24. Dirección de Supervisión Empresarial. Asignar al Director de Supervisión Empresarial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 24.1 Los que impartan órdenes.
- 24.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 24.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 24.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 24.5 Los que sometan a vigilancia a las sociedades que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 24.6 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.
- 24.7 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 24.8 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 24.9 Los de remoción de promotores en las sociedades que adelanten trámite de acuerdo de reestructuración, de conformidad con la Ley 550 de 1999.
- 24.10 Los que envían a un proceso de liquidación judicial por virtud de la terminación del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.11 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 24.12 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 24.13 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad sometida a control y sus vinculados o su celebración en condiciones



- considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 24.14 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 24.15 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 24.16 Los que designan delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
- 24.17 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 24.18 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 24.19 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 24.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 24.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 24.22 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.
- 24.23 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control.
- 24.24 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades.
- 24.25 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control.
- 24.26 Los que autoricen las colocaciones de acciones de sociedades sometidas a control.
- 24.27 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa.
- 24.28 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido.
- 24.29 Los necesarios para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 24.30 Los que admiten al acuerdo de reestructuración y la designación del promotor, de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.31 Los que resuelvan las recusaciones presentadas contra el promotor o los peritos.
- 24.32 Los que autorizan al empresario la celebración o ejecución de las operaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999.



- 24.33 Los que resuelvan la recusación de la fiduciaria nombrada por el Comité de Vigilancia en el evento previsto en el literal el del parágrafo 30 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
- 24.34 Los que faculden a los delegados para asistir a las reuniones de acreedores.
- 24.35 Los que autoricen la emisión de bonos, las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión, en las sociedades que se encuentren en acuerdo de reestructuración.
- 24.36 Los que designen promotor durante la ejecución del acuerdo de reestructuración.
- 24.37 Los que atiendan consultas respecto de temas relativos a los acuerdos de reestructuración.
- 24.38 Las que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión Empresarial o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 24.39 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 24.40 Las solicitudes de extensión de jurisprudencia, en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 24.41 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración. Asignar al Coordinador del Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 25.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad a control de la entidad, o su exoneración.
- 25.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 25.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución de los acuerdos de reestructuración.
- 25.4 Los relacionados con el seguimiento al cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.
- 25.5 Los relacionados con el seguimiento a las órdenes impartidas a las sociedades en control, para superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.

ARTÍCULO 26. Grupo de Investigaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 26.1 Los que citan a la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 26.2 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento.
- 26.3 La citación y el acta correspondiente a las audiencias de que trata el artículo 35 del CPACA.
- 26.4 Los que rechazan las solicitudes de medidas administrativas conforme al parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.



ARTÍCULO 27. Dirección de Supervisión Asuntos Especiales. Asignar al Director de Supervisión de Asuntos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 27.1 Los que impartan órdenes.
- 27.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 27.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 27.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 27.5 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 27.6 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 respecto de las sociedades de supervisión especial.
- 27.7 Los que sometan a vigilancia a las sociedades de supervisión especial que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 27.8 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 27.9 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 27.10 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 27.11 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 27.12 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 27.13 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias cuando ello sea pertinente respecto de las sociedades de supervisión especial. Los que ordenan la apertura, formulan cargos, declaran la situación de control o grupo empresarial y archivan las investigaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de una situación de control o grupo empresarial entre una matriz y sus subordinadas y las modificaciones a tales situaciones y los que ordenan la inscripción si fuere el caso.
- 27.14 Los que impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en el registro de la situación de control o grupo empresarial.
- 27.15 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 27.16 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 27.17 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 27.18 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los



- grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 27.19 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 27.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 27.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 27.22 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 27.23 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 27.24 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Grupo de Supervisión Especial. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión Especial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 28.1 Los que impulsan el trámite de las quejas presentadas en contra de las sociedades con régimen especial.
- 28.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 28.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es la establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015.
- 28.4 Los relacionados con la supervisión a las sociedades en extinción de dominio.

ARTÍCULO 29. Grupo de Conglomerados. Asignar al Coordinador del Grupo de Conglomerados, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 29.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva el registro de una declaratoria de situación de control o grupo empresarial.
- 29.2 Los que impulsan el trámite de los procesos e investigaciones relacionadas con la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial y con la determinación de la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros.
- 29.3 Los que decretan pruebas.

ARTÍCULO 30. Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales. Asignar a la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 30.1 Los que impartan órdenes.
- 30.2 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.



- 30.3 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.4 Los que resuelvan el recurso de apelación y las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra las decisiones de fondo proferidas en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 30.5 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica.
- 30.6 Los que declaran la caducidad de la acción del Estado en los procesos por violación del régimen cambiario.
- 30.7 Los que dan respuesta a las tutelas instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los grupos a su cargo.
- 30.8 Los que aprueban las reservas o cálculos actuariales y autorizan el mecanismo de normalización del pasivo pensional.
- 30.9 Los que autorizan las emisiones de bonos.
- 30.10 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 30.11 Los que resuelven la solicitud de autorización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.
- 30.12 Los que autorizan la colocación de acciones ordinarias o privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 30.13 Los que determinan la existencia de la causal de retiro, en caso de discrepancias entre los socios y no exista pacto arbitral y demás actos relacionados con el ejercicio del derecho de retiro.
- 30.14 Los necesarios para decidir sobre la solicitud de modificación o cancelación de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del artículo 28 del decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.15 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.16 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.17 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 30.18 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 30.19 Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 31. Grupo de Régimen Cambiario. Asignar a los funcionarios del Grupo de Régimen Cambiario, la facultad de suscribir los siguientes actos:

31.1 Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo:

- 31.1.1 Los relacionados con las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias que regulan la inversión extranjera en Colombia y la



inversión colombiana en el exterior de personas naturales y jurídicas, así como las operaciones de endeudamiento externo efectuadas por empresas o sociedades públicas o privadas.

- 31.1.2 Los que resuelven abstenerse de formular cargos y de continuar con la investigación.
- 31.1.3 Los que formulan cargos.
- 31.1.4 Los que ordenan la práctica de una investigación administrativa.
- 31.1.5 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 31.1.6 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que decidan sobre el derecho de postulación.
- 31.1.7 Los que deciden de fondo sobre los procesos administrativos por violación del régimen cambiario, excepto los que declaren la caducidad de la acción del Estado.

31.2 Ponentes encargados de sustanciar los procesos:

- 31.2.1 Los que dan inicio a las diligencias preliminares en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 31.2.2 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para adelantar las investigaciones propias de sus respectivos procesos.
- 31.2.3 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos para las calificar las operaciones de cambio como inversión.

31.3 Funcionario responsable de la Secretaría Administrativa:

- 31.3.1 Los que decidan sobre la práctica de pruebas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.2 Los relacionados con el pronunciamiento del derecho de postulación en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.3 Los relacionados con el trámite de notificación de las actuaciones proferidas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.4 Los que decidan sobre el desglose y traslado de documentos.
- 31.3.5 Los que decidan sobre la acumulación de procesos.
- 31.3.6 Los que designan curador ad litem.
- 31.3.7 Los relacionados con la expedición y autenticación de copias de los documentos y expedientes de los procesos de competencia del Grupo.
- 31.3.8 La constancia de ejecutoria de los actos administrativos proferidos en los procesos administrativos cambiarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que ejerzan las funciones mencionadas en el numeral 31.2 de este artículo deberán ejercer empleos del nivel profesional, asesor o directivo.

ARTÍCULO 32. Grupo de Trámites Societarios. Asignar al Coordinador del Grupo de Trámites Societarios la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 32.1 Los que comunican a la sociedad la recepción del estudio actuarial e informan el valor del mismo.
- 32.2 Los que contengan observaciones y requerimientos a los trámites de aprobación de los cálculos actuariales y solicitudes de normalización pensional.
- 32.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es alguna de las establecidas en el numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1.



- 32.4 Los que comunican las observaciones o requerimientos a las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias, aprobación del inventario y designación de liquidadores.
- 32.5 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 33. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y de los Directores y Coordinadores de los Grupos adscritos a la Delegatura. Asignar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y a los Directores y Coordinadores de los grupos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 33.1 Al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los que se indican a continuación, respecto de procesos de insolvencia:
 - 33.1.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 33.1.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
 - 33.1.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
 - 33.1.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
 - 33.1.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
 - 33.1.6 Las providencias de impulso a los procesos.
 - 33.1.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.
- 33.2 A los Directores de Reorganización I y II, de Liquidación I y II, de Acuerdos en Ejecución y a los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR, Procesos de Reorganización Ordinarios, Procesos de Reorganización Abreviada, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C y Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, los que se indican a continuación, según corresponda a cada grupo:
 - 33.2.1 Las providencias que deciden los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 33.2.2 Las actas que documenten las audiencias y diligencias que presida y que sean de su competencia.
 - 33.2.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.



- 33.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 33.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal, en procesos de su competencia
- 33.2.6 Las providencias de impulso a los procesos a cargo.
- 33.2.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley en los procesos a cargo.

PARÁGRAFO. La competencia para suscribir actos y providencias asignada a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, sus direcciones y grupos y a los Intendentes Regionales, se ejercerá igualmente frente a los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimientos de Recuperación Empresarial previstos en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada previstos en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, lo anterior según la asignación de competencias y definición de grupos internos de trabajo que haya sido realizada por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 34. Facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

- 34.1 Suscribir las providencias y actos de los procesos de insolvencia de su competencia, salvo delegación expresa o, salvo autos de impulso o trámite que no impliquen o conduzcan a una decisión sobre la situación de fondo, que podrán suscribir los directores o coordinadores de cada grupo.
- 34.2 Suscribir las decisiones como juez de los asuntos y procesos de insolvencia transfronteriza.
- 34.3 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, respecto de asuntos de su competencia.
- 34.4 Suscribir los documentos que le delegue el Superintendente de Sociedades.
- 34.5 Suscribir las providencias que ordenen compulsar copias a autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y llevar registro de los casos trasladados.
- 34.6 Suscribir las providencias en las que asume el conocimiento de procesos de insolvencia que se adelanten en las intendencias regionales.

ARTÍCULO 35. Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C. Asignar al Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y al Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C, la facultad privativa de suscribir las providencias que:

- 35.1 Contengan observaciones a los estados financieros, así como las que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 35.2 Se generen como consecuencia del seguimiento a la información periódica, jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución a los acuerdos recuperatorios.
- 35.3 Incentiven a las sociedades comerciales para que adopten prácticas de buen gobierno.



CAPÍTULO V

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 36. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Direcciones de Jurisdicción Societaria I, II y III y Dirección de Procesos Especiales. Asignar al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, a los Directores de Jurisdicción Societaria I, II y III y al Director de Procesos Especiales, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 36.1 Las providencias que deciden sobre la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas presentadas ante la Superintendencia de Sociedades.
- 36.2 Las providencias que resuelven incidentes procesales, solicitudes de nulidad, excepciones previas, las que adoptan medidas de saneamiento del proceso y las de interrupción y suspensión del proceso.
- 36.3 Las providencias proferidas en las audiencias y las que resuelven los recursos interpuestos contra ellas, así como, las actas en las que se registren estas actuaciones.
- 36.4 Las providencias que resuelven sobre el decreto y la práctica de pruebas.
- 36.5 Las providencias que imponen sanciones.
- 36.6 Las providencias que dan por terminado el proceso.
- 36.7 Las que ordenan o levantan medidas cautelares o gravámenes.
- 36.8 Las providencias que aprueben o modifiquen la liquidación de costas.
- 36.9 Las providencias que resuelvan sobre los recursos en contra de las providencias que profieran.
- 36.10 Las respuestas que se den a las acciones de tutela presentadas en todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- 36.11 Las providencias que le den impulso a los procesos.
- 36.12 Los actos de designación de auxiliares de la justicia.
- 36.13 Las providencias que citan a las partes a audiencia, así como, las de su aplazamiento.
- 36.14 Los oficios que le den cumplimiento a las órdenes impartidas por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o por los Directores adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
- 36.15 Las actas y providencias proferidas durante la práctica de pruebas.
- 36.16 Las Sentencias.
- 36.17 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles estarán habilitados para la suscripción de las actas que correspondan a las diligencias que hayan realizado y para las que hayan sido delegados por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, los Coordinadores adscritos a los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III, de acuerdo con la facultad prevista en el párrafo primero inciso segundo del artículo 24 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 37. Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario. Asignar al Coordinador del Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario, la suscripción de los actos que a continuación se describen:



- 37.1 Los actos de designación de conciliadores y árbitros, en aquellos casos en los que por ley o delegación de las partes le corresponda hacerlo al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 37.2 Suscribir los actos que le correspondan como Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia.
- 37.3 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. En atención a las necesidades del servicio, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles podrá suscribir los actos de designación de conciliadores y árbitros en cualquier momento, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas a esta Superintendencia.

CAPÍTULO VI

DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

ARTÍCULO 38. Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 38.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esta Delegatura, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y los grupos adscritos a esta por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 38.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 38.3 Los que resuelven los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos suscritos por el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
- 38.4 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.5 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley frente a las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.6 Los que ordenen la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o decreten su levantamiento, en las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.7 Los que autorizan o rechazan el plan de desmonte previo a la intervención en operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 38.8 Los de autorización para el funcionamiento de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.9 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 38.10 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los



estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.

38.11 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 39. Dirección de Intervención Judicial. Asignar al Director de Intervención Judicial, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 39.1 Las providencias, que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 39.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
- 39.3 Los actos propios de la dirección de los procesos a su cargo, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
- 39.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 39.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
- 39.6 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 39.7 Las providencias de impulso a los procesos.
- 39.8 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que sean profesionales de planta adscritos a la Dirección de Intervención, tendrán la facultad de suscribir los siguientes actos de trámite:

1. Requerimientos previos a la admisión de pólizas que presenten los auxiliares de justicia.
2. Requerimientos previos relacionados con los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes distintos a dinero.
3. Control de términos a los requerimientos hechos a auxiliares de justicia y sobre etapas procesales.
4. Contestación de derechos de petición elevados por afectados, sobre asuntos exclusivos del auxiliar de justicia y que se ponen en conocimiento del mismo para su trámite.
5. Correos devueltos que deben ser reenviados.

ARTÍCULO 40. Facultades Comunes a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a sus grupos de trabajo. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a los coordinadores de los grupos internos de trabajo adscritos a dicha dirección, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 40.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.



- 40.2 Los necesarios para resolver recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 40.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 40.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 40.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 40.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 40.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 40.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 40.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 40.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 40.11 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 40.12 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 41. Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 41.1. Los que inician o desarrollan la investigación previa sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.2 Los que ordenan la suspensión de actividades en operaciones de captación o recaudos no autorizados.
- 41.3 Los que imponen órdenes y sancionan el incumplimiento de planes de desmonte.
- 41.4 Los que dan traslado a la Dirección de Intervención Judicial de la Entidad del resultado de investigaciones sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.5 Los que impartan órdenes.
- 41.6 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 41.7 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 41.8 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo.
- 41.9 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 41.10 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 41.11 Los que sometan a vigilancia o control a las sociedades de supervisión especial de su competencia que estén incurso en las causales previstas en la ley.
- 41.12 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a



- las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 41.13 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 41.14 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 41.15 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 41.16 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 41.17 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 41.18 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 41.19 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria y pérdida de ejecutoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 41.20 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, decretan pruebas y archivan las investigaciones administrativas de los grupos a su cargo.
- 41.21 Los que ordenen la suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que ésta, está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.
- 41.22 Los que certifican lo establecido en el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, respecto a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos.
- 41.23 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 41.24 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 41.25 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 41.26 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a un proceso de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 41.27 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.28 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.29 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.



- 41.30 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.31 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.32 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42. Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación.
Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 42.1 Los que se relacionan con informes internos que determinen si existen hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas.
- 42.2 Los que practican las pruebas dentro de la investigación tendiente a determinar la existencia de captaciones o recaudos no autorizados.
- 42.3 Los que ordenan la inscripción de las medidas de intervención decretadas por el Director y que se encuentran previstas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, en el registro mercantil que administra la cámara de comercio del domicilio principal del intervenido, de sus sucursales y agencias; así como los que ofician a las demás entidades que se consideren dentro del proceso.
- 42.4 Los que ordenan que se publique en un diario de amplia circulación nacional, la orden de suspensión inmediata de las actividades impartida por el Director, indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- 42.5 Los que se relacionan con el seguimiento al plan de desmonte previo a la intervención.

ARTÍCULO 43. Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 43.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad de supervisión especial de las que le competen, al control de la entidad, o su terminación.
- 43.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.4 Los relacionados con la vigilancia del cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.



CAPÍTULO VII SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 44. Secretaría General. Delegar en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades las siguientes funciones:

44.1 Ordenación del gasto y actividad contractual.

44.1.1 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 3.000 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.

Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

44.1.2 Los contratos y convenios para el uso de la marca de *Formación en Insolvencia*, así como todos aquellos que se suscriban con personas jurídicas extranjeras, con este mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

44.2 Gestión de personal.

44.2.1 La suscripción de escrituras públicas donde se cancelan y/o constituyen gravámenes a favor de la Superintendencia.

44.2.2 Expedir los actos administrativos mediante los cuales se reliquida o redistribuye el pago de sustituciones pensionales.

44.2.3 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes, por jubilación o por sustitución pensional.

44.2.4 Reconocer y ordenar el pago de indemnizaciones sustitutivas de la pensión.

44.2.5 Suscribir los convenios de comisión de estudios.

44.2.6 Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Dirección de Talento Humano y sus grupos de trabajo, administrar y gestionar el personal de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

44.2.7 Iniciar y tramitar los procesos administrativos que esta Superintendencia deba adelantar en contra de sus funcionarios y exfuncionarios para obtener el reintegro de recursos pagados indebidamente por conceptos de nómina.

44.3 Otros asuntos.

44.3.1 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.



- 44.3.2 Realizar los traslados presupuestales internos y desagregación del presupuesto de gastos e ingresos de conformidad con las normas presupuestales que lo regulan.
- 44.3.3 Definir los compromisos comportamentales que se consideren pertinentes para la consecución de las metas institucionales de acuerdo con la política institucional, el plan estratégico y el código de integridad de la Entidad para la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 44.3.4 Resolver la procedencia de los impedimentos o recusaciones que se presenten en la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral, designando al nuevo evaluador si a ello hubiera lugar.
- 44.3.5 Ordenar por escrito y de manera inmediata, la calificación o medición extraordinaria de los servidores de la Entidad, cuyo desempeño deficiente haya sido debidamente soportado.
- 44.3.6 En los casos de enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, expedir la Resolución que contenga el inventario de los bienes muebles ofrecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones de que trata este acto administrativo serán ejercidas sin perjuicio de la autorización del Superintendente de Sociedades, cuando las normas generales así lo requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario General tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a la Secretaria General en las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Secretario General también podrá reasumir, en cualquier momento, las facultades para suscribir los actos asignados a las direcciones y a sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 45. Facultades Comunes. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Secretaría General, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 45.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada una de las dependencias, por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Secretario General.
- 45.2 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 45.3 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 45.4 Los que remitan a la autoridad competente las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 45.5 Los que resuelvan las peticiones relacionadas con el área de su competencia.

ARTÍCULO 46. Grupo de Apoyo Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial y a los funcionarios encargados de ejercer la Secretarías Administrativas, la facultad de suscribir los actos que se describen a continuación:

- 46.1 Los traslados que por ley así lo requieran y los que solicite cada dependencia adscrita a las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia y Procedimientos



- Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.2 Las notificaciones por estado de los autos proferidos en curso de los procesos adelantados por las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia, Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.3 Los que ordenan la expedición de copias, certificaciones y desgloses y los oficios remisorios en su caso.
- 46.4 Las autenticaciones de copias y constancias de ejecutorias de las providencias.
- 46.5 Los edictos emplazatorios, avisos y notificaciones personales.
- 46.6 Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio, ordenados dentro de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.7 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 46.8 Las certificaciones, constancias secretariales y otras anotaciones de ley.
- 46.9 Los oficios comunicando la designación y el acta de posesión de los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 46.10 El traslado de la liquidación de costas.
- 46.11 Las autorizaciones de fraccionamiento, conversión de títulos judiciales, así como las autorizaciones de pago, anulación de transacciones de dichos títulos que se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades y que ordenen las Delegaturas de Procedimientos Mercantiles, de Procesos de Insolvencia, o sus direcciones o grupos adscritos, o la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales con ocasión de sus procesos.
- 46.12 Las respuestas a las solicitudes que sean presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.13 Las respuestas a las solicitudes frente a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.14 Las respuestas a las solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.15 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias, relacionados con medidas cautelares, gravámenes, títulos de depósito judicial.
- 46.16 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.17 Las respuestas a solicitudes relativas a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.18 Las respuestas a solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.19 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 46.20 Las respuestas a solicitudes de copias simples.



- 46.21 Los oficios informando a las entidades públicas sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 46.22 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes a copias auténticas y simples, desarchivar, estado y existencia de los procesos que no requieran certificación.
- 46.23 Los oficios mediante los cuales se reenvían los oficios devueltos por la empresa de correo certificado.
- 46.24 Los oficios masivos que se deben emitir dentro de los procesos de insolvencia o de intervención.

ARTÍCULO 47. Grupo de Registro de Especialistas. Asignar al Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 47.1 Los necesarios para la coordinación de las convocatorias publicación para conformar las listas de promotores, liquidadores y agentes interventores.
- 47.2 Los necesarios para atender las consultas presentadas frente a la conformación de las listas a cargo del grupo.
- 47.3 Los necesarios para resolver los recursos de reposición presentados por los aspirantes a conformar la lista de auxiliares de la justicia o los auxiliares que forman parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia.
- 47.4 Los demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48. Dirección Administrativa. Delegar en el Director Administrativo la función de expedir los siguientes actos administrativos:

- 48.1 Las actas de entrega que resulten de la enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, de aquellos elementos ofrecidos por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad legal vigente y sus reglamentos.
 - 48.2 Las resoluciones mediante las cuales se den de baja los elementos inservibles y obsoletos de la Entidad, una vez adelantados los procesos y procedimientos establecidos por los reglamentos que correspondan.
 - 48.3 Autorizar los gastos por caja menor que impliquen el suministro de alimentos en reuniones de trabajo, siempre que asista el personal directivo determinado por las normas aplicables
 - 48.4 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 1.500 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.
- Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos



administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Administrativo tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 49. Grupo de Gestión Documental. Asignar al Coordinador del Grupo de Gestión Documental las funciones que a continuación se describen:

- 49.1 Expedir y autenticar las copias de los actos administrativos producidos y recibidos por la Superintendencia de Sociedades o que reposen en el archivo central y en el Sistema de Información Documental, con excepción de los que se profieran en desarrollo de los procesos concursales, de los que reposen en otras dependencias autorizadas para su autenticación y de aquellos que requieran validación y autorización del interés jurídico del peticionario por parte del grupo que lleva el negocio en razón a mantener la respectiva reserva documental, acorde con la normatividad vigente
- 49.2 Expedir copia de los estados financieros básicos de las sociedades supervisadas

ARTÍCULO 50. Grupo de Contratos. Asignar al Coordinador del Grupo de Contratos las siguientes funciones:

- 50.1 Expedir las certificaciones sobre el ejercicio contractual, así como sobre la suscripción y ejecución de contratos.
- 50.2 Certificar las cuantías de las diferentes modalidades de selección contractual, de conformidad con el presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO 51. Grupo de Notificaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas las siguientes funciones:

- 51.1 Firmar los documentos correspondientes al trámite de notificación de los actos administrativos que expida la Superintendencia de Sociedades y expedir las constancias de ejecutoria, salvo las del Grupo de Régimen Cambiario y lo relacionado con el Proceso de Cobro Coactivo y Judicial.
- 51.2 Firmar las actas de presentación de inventarios de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 52. Grupo de Atención al Ciudadano. Asignar al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano las funciones que a continuación se describen:

- 52.1 Firmar respuestas a las peticiones, reclamos, sugerencias, traslados y consultas asignadas al grupo.
- 52.2 Expedir certificaciones sobre el estado de supervisión de las sociedades, excepto de aquellas que se encuentren adelantando procesos de insolvencia.
- 52.3 Firmar los actos administrativos de archivo de peticiones incompletas, cuando no se allegue la información, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.



ARTÍCULO 53. Grupo Administrativo. Asignar al Coordinador del Grupo Administrativo las funciones que a continuación se describen:

- 53.1 Suscribir los inventarios de bienes devolutivos de la Entidad.
- 53.2 Expedir y firmar las certificaciones para pago de servicios públicos.
- 53.3 Expedir y firmar los reportes de movimientos de los bienes que se encuentren en las bodegas del almacén.

ARTÍCULO 54. Dirección Financiera. Delegar en el Director Financiero la función de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 54.1 Aquellos actos que revoquen o modifique las cuentas de cobro de Contribuciones.
- 54.2 Autorizar las devoluciones a que haya lugar, por contribuciones o multas derivadas de mayores valores pagados o que por efecto de revocatoria o no ser objeto de vigilancia, se haya generado contribución o recaudos que no correspondan al presupuesto de la Entidad.
- 54.3 Las respuestas a los requerimientos con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.
- 54.4 Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal – CDP de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y los correspondientes a personal, servicios públicos e impuestos, tasas, multas y transferencias de ley.
- 54.5 Suscribir los actos administrativos relacionados con el saneamiento contable, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública.
- 54.6 Luego del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, para que en un término no superior a 6 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.
- 54.7 Autorizar el desembolso de las órdenes de pago presupuestal que cumplan con las condiciones para su reconocimiento, derivados de las obligaciones contraídas por la entidad en relación con los contratos suscritos, los servicios públicos, los impuestos, tasas, multas y las transferencias de ley.
- 54.8 La constitución, legalización y cierre de las cajas menores que se creen en la entidad
- 54.9 La modificación que requiera la entidad del Programa Anual Mensualizado de Caja PAC.
- 54.10 Los actos con los cuales se niega la revocatoria o modificación de la contribución a cargo de una compañía.

PARÁGRAFO. El Director Financiero tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 55. Grupo de Contabilidad. Asignar al Coordinador del Grupo de Contabilidad la facultad de suscribir los siguientes actos:



- 55.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Contador de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 56. Grupo de Presupuesto. Asignar al Coordinador del Grupo de Presupuesto la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 56.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al responsable del presupuesto de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 57. Grupo de Tesorería. Asignar al Coordinador del Grupo de Tesorería la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 57.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Tesorero de una Entidad Pública.
57.2 Las declaraciones e informes, con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.

ARTÍCULO 58. Grupo de Cartera. Asignar al Coordinador del Grupo de Cartera la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 58.1 Aquellos mediante los cuales se realiza el cobro de las contribuciones.
58.2 Los de estado de cuenta y paz y salvo por concepto de la cartera.
58.3 Aquellos a través de los cuales se adelanten las diligencias preliminares de cobro persuasivo para invitar a los deudores a pagar sus deudas, con el fin de obtener el recaudo de la cartera a favor de la Superintendencia y evitar el proceso coactivo.
58.4 Aquellos a través de los cuales se dé traslado al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, de la cartera que presente un vencimiento superior a 120 días hábiles para que adelante el proceso de cobro coactivo o judicial, según el caso.
58.5 La liquidación y envío de las cuentas de cobro por concepto de contribuciones que deben pagar las sociedades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades.
58.6 Aquellos a través de los cuales se atiendan las reclamaciones y se resuelvan los recursos que se presenten contra las cuentas de cobro de las contribuciones fijadas por la Superintendencia.
58.7 Aquellos a través de los cuales se tramite el envío de los estados de cuenta de los créditos de vivienda.
58.8 Las certificaciones sobre el monto del pago de intereses por créditos de vivienda, para las deducciones consagradas en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
58.9 Aquellos a través de los cuales, en coordinación con el Grupo de Administración del Talento Humano, se tramite el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, con base en la información del Sistema de Información Financiero.
58.10 Las liquidaciones certificadas de deuda por cuotas partes pensionales.
58.11 Los actos que resuelven recursos que se interpongan contra la liquidación certificada de deuda por cuotas partes pensionales.
58.12 Aquellos con los cuales se suministre información a los requerimientos de los Despachos Judiciales.
58.13 Los actos con los cuales se suscriben y se hace seguimiento de los Acuerdos de Pago realizados con los deudores en la etapa persuasiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.



- 58.14 Aquellos con los cuales se conviertan, fraccionen, consignen, endosen títulos, así como aquellos que ordenen entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que sean constituidos con ocasión de los procesos de cobro persuasivo.
- 58.15 Aquellos con los cuales se realiza el cobro persuasivo a los fondos administradores de pensiones, Colpensiones, EPS y ARL de los saldos a favor de la Entidad según los informes del Grupo de Administración del Talento Humano por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- 58.16 Aquellos con los que se remiten al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la entidad para su cobro por medios judiciales, aquellas obligaciones que superada la fase persuasiva de cobro y pasados 4 meses desde su exigibilidad, no han sido canceladas.
- 58.17 Aquellos con los cuales se transfieran al Archivo General de la Entidad, los expedientes de los procesos que se terminen por extinción de las obligaciones, atendiendo los parámetros establecidos en las Tablas de Retención Documental de la Entidad
- 58.18 Aquellos actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.

ARTÍCULO 59. Grupo de Cobro Coactivo y Judicial. Asignar a los servidores públicos del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Jurisdiccional la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 59.1 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo.
 - 59.1.1 Aquellos con los cuales se atiendan los requerimientos de los Despachos Judiciales y los entes de control.
 - 59.1.2 Los acuerdos de pago realizados con los deudores en la etapa coactiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.
 - 59.1.3 Los que libran mandamiento de pago.
 - 59.1.4 Los que resuelven excepciones, recursos, oposiciones y nulidades.
 - 59.1.5 Los que ordenan seguir adelante con la ejecución.
 - 59.1.6 Los que gestionen las medidas cautelares.
 - 59.1.7 La práctica de diligencias de secuestro.
 - 59.1.8 Los que decretan el levantamiento de medidas cautelares y la cancelación de gravámenes.
 - 59.1.9 El aviso de remate.
 - 59.1.10 Los que aprueben o imprueben el remate.
 - 59.1.11 Los que designen curadores y demás auxiliares de la justicia.
 - 59.1.12 Los que decreten la suspensión del proceso administrativo.
 - 59.1.13 Los que decreten la acumulación de pretensiones y procesos.
 - 59.1.14 Los que decreten pruebas y su práctica.
 - 59.1.15 Los que fijen los honorarios de los auxiliares de la justicia.
 - 59.1.16 Los que decreten la terminación del proceso.
 - 59.1.17 Los que acepten los acuerdos de pago.
 - 59.1.18 En general los actos administrativos que impulsen el proceso de cobro y que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.
- 59.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo.
 - 59.2.1 Los que ordenen la expedición de copias, certificaciones y desgloses.



- 59.2.2 Los de autenticación de copias.
- 59.2.3 Los de expedición de certificaciones.
- 59.2.4 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 59.2.5 Los que remitan copias, certificaciones y otros documentos.
- 59.2.6 Los que ordenan las diferentes notificaciones.
- 59.2.7 Los que cumplen las órdenes impartidas por autos o resoluciones.
- 59.2.8 Los estados.
- 59.2.9 Los traslados.
- 59.2.10 Las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y actos administrativos.
- 59.2.11 Los de las diligencias de remate de bienes.
- 59.2.12 Las actas de posesión de los auxiliares de la justicia.
- 59.2.13 Los de liquidación del crédito y costas procesales.
- 59.2.14 Los oficios dirigidos a las entidades bancarias y demás oficinas de carácter público o privado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde al Coordinador y al Secretario Administrativo del Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, endosar y entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que con ocasión de los procesos que adelantan, se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ausencia del Secretario Administrativo, el Coordinador del Grupo podrá suscribir los documentos a que alude este artículo.

ARTÍCULO 60. Dirección de Talento Humano. Asignar al Director de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 60.1 La posesión a los servidores públicos, con excepción de las posesiones que corresponda realizar a los Intendentes Regionales.
- 60.2 Conceder permisos y licencias ordinarias no remuneradas a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.3 Autorizar los actos administrativos, como permisos, vacaciones y licencias, que soliciten los funcionarios adscritos al despacho del Superintendente de Sociedades.
- 60.4 Autorizar permisos sindicales, de conformidad con la regulación interna expedida para el efecto.
- 60.5 Reconocer las licencias de maternidad, paternidad, las incapacidades por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.6 Reconocer y ordenar el pago de los auxilios funerarios para los pensionados de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.7 Autorizar, interrumpir, suspender, aplazar o compensar en dinero las vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Esta facultad incluye el reconocimiento de primas, bonificaciones y los demás pagos relacionados.
- 60.8 Autorizar el pago de las cuotas partes por concepto de pensiones, a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.9 Reconocer y ordenar el pago de los beneficios y prestaciones económicas especiales que venían percibiendo los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a través de CORPORANONIMAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1695 de 1997.



- 60.10 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.
- 60.11 Expedir los actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías, con excepción de las competencias conferidas a las Intendencias Regionales.
- 60.12 Modificar el horario de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, que así lo soliciten de manera particular, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente fundamentada en una justa causa y se dé cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral.
- 60.13 Expedir los actos administrativos relacionados con la adopción de las decisiones que tome el Comité de Bienestar y Capacitación sobre las solicitudes de condonación de créditos educativos otorgados a funcionarios de la Entidad.
- 60.14 Expedir los actos administrativos relacionados con la formalización de la modalidad de Teletrabajo de los servidores públicos.
- 60.15 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se liquidan salarios y prestaciones de los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad.
- 60.16 Ordenar el pago de la nómina de la planta de personal de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.17 Reconocer y ordenar el pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.18 Reconocer el descanso compensatorio a los funcionarios, cuando las horas extras superen la cantidad de tiempo legalmente autorizado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 60.19 Conferir y ordenar pagar las comisiones de servicios de los funcionarios al interior del país, cuando las necesidades del servicio lo requieran y fijar viáticos y gastos de transporte aéreo, urbano e intermunicipal de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, ordenar el pago de comisiones al exterior.
- 60.20 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen o reajustan cesantías a favor de funcionarios o exfuncionarios.

PARÁGRAFO. La Dirección Director de Talento Humano tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 61. Grupo de Administración de Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 61.1 Los que se requieran para iniciar y gestionar los procedimientos administrativos por abandono del cargo.
- 61.2 Suscribir las actas de posesión de los servidores públicos.
- 61.3 Las certificaciones laborales de funcionarios y exfuncionarios.
- 61.4 Los formatos de afiliación a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, de los servidores públicos.
- 61.5 Los que concedan permisos remunerados de hasta 3 días, con excepción de los permisos sindicales.
- 61.6 Los que se requieran para la concesión de los permisos sindicales, de conformidad con la normatividad interna.



- 61.7 Los reportes de novedades al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP y los correspondientes formatos.
- 61.8 Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado de los funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Sociedades, con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones.
- 61.9 El formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, una vez verificada la información registrada en la hoja de vida de los funcionarios públicos.
- 61.10 Las certificaciones de inexistencia e insuficiencia de personal requeridas para adelantar los procesos contractuales de esta Entidad.
- 61.11 Las certificaciones de los pasantes, practicantes y judicantes de la Entidad.

ARTÍCULO 62. Grupo de Desarrollo del Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Desarrollo de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 62.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con los Comités de Bienestar, Capacitación, Incentivos, Vivienda.
- 62.2 Los que se requieran para la conformación y ejercicio de la Junta Administradora del Contrato interadministrativo de Fondos en Administración suscrito con el ICETEX.
- 62.3 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con educación formal, educación informal o educación para el trabajo y desarrollo humano y formación en idiomas extranjeros.

ARTÍCULO 63. Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asignar al Coordinador del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 63.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, comités de Convivencia Laboral y Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 63.2 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO VII INTENDENCIAS REGIONALES

ARTÍCULO 64. Delegación a las Intendencias Regionales. Les corresponde a los intendentes regionales suscribir los siguientes actos y providencias:

- 64.1 En ejercicio de inspección y vigilancia.
 - 64.1.1 Todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - 64.1.2 Todos los actos administrativos que designen delegados para reuniones del máximo órgano social.
 - 64.1.3 En general todos los consagrados en el artículo 35 del Decreto 1736 de 2020 y demás normas modificatorias, así como los que le delegue el Superintendente de Sociedades.



- 64.1.4 Los documentos internos que dan cumplimiento a la gestión administrativa de la Intendencia a su cargo.
- 64.2 En materia de insolvencia.
- 64.2.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente
- 64.2.2 Los actos propios de dirección e impulso de procesos a su cargo.
- 64.2.3 Suscribir las actas que documenten las audiencias y diligencias que se adelanten en los procesos de su competencia.
- 64.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades en los procesos a su cargo.
- 64.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal. Todos los que rindan informe a las autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos a su cargo.
- 64.2.6 Los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 64.2.7 En general, todos los actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley, distintos a los propios del secretario del despacho judicial.

ARTÍCULO 65. Celebración de Convenios. Delegar en los Intendentes Regionales la facultad de suscribir convenios con universidades reconocidas oficialmente en caso que se requiera, para brindar apoyo a las intendencias regionales que así lo requieran, así como, facilitar y agilizar la efectividad y el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 66. Secretaría Administrativa y Judicial. La Secretaría Administrativa y Judicial, suscribirá los siguientes actos:

- 66.1 El de notificación de los actos administrativos emitidos por la respectiva intendencia regional y de los que sean solicitados por otra dependencia de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y dentro de los términos legalmente establecidos.
- 66.2 Las certificaciones, constancias y copias de actos administrativos, observando los términos establecidos en la ley para el efecto.
- 66.3 Las constancias de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la respectiva intendencia, así como, en aquellos casos en que notifiquen actos administrativos expedidos por otras intendencias regionales o por la sede central.
- 66.4 Las actas de presentación del inventario de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2300 de 2008.
- 66.5 Autenticar documentos que reposen en los archivos de la intendencia regional, en coordinación con la dependencia generadora de los documentos objeto de la solicitud.
- 66.6 Los que den traslado por competencia cuando se evidencie que el trámite o documento recibido en la intendencia no es de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- 66.7 Los que comunican actos administrativos que correspondan según la naturaleza de los mismos.
- 66.8 Los de traslado de los documentos que por ley así lo requieran y/o que lo solicite el respectivo intendente regional.
- 66.9 Las constancias y desgloses ordenados, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- 66.10 Los edictos emplazatorios, estados, notificaciones personales y por aviso.
- 66.11 Suscribir los oficios informando a las entidades públicas y a las Cámaras de Comercio respectivas, sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 66.12 La comunicación de la designación y la posesión a los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 66.13 Suscribir los oficios que se requieran en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 66.14 Suscribir los oficios que comunican medidas cautelares y los que cumplan órdenes de autos proferidos dentro de los procesos.
- 66.15 Las de liquidación del crédito y costas procesales.

ARTÍCULO 67. Suscripción de actos administrativos por parte de los Intendentes Regionales. Asignar a quienes cumplan las funciones de Intendente Regionales, dentro del área de su jurisdicción, la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 67.1 Los que impongan multas a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, la ley o los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
- 67.2 Aquellos que declaren el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, distintos a los previstos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 550 de 1999, en los términos del párrafo primero del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 67.3 Los que reconozcan personería para actuar y los que resuelven los recursos de reposición presentados contra dichos actos.
- 67.4 Aquellos por los cuales se designe un funcionario para presidir las audiencias en los procesos de insolvencia de su competencia.
- 67.5 Las actas de posesión de servidores públicos.
- 67.6 Suscribir los actos relacionados con la conciliación en su jurisdicción.
- 67.7 Expedición de actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el proyecto que para el efecto elabore el Grupo de Administración del Talento Humano.

ARTÍCULO 68. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, derogando las normas emitidas en vigencia del Decreto 1023 de 2012 que le sean contrarias, especialmente la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, 100-002560 del 17 de abril de 2020 y 100-005947 del 16 de septiembre de 2020.

Las referencias en esta resolución a normas específicas deberán entenderse igualmente hecha a las que las modifiquen, adicionen o sustituyan salvo que expresamente se disponga en contrario.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Superintendente de Sociedades (E)

TRD:
TRD: 1011
Dep: 100
Cod.Fun: N0463
Folios: 43
Anexos: 0

272795

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166926	26/02/2008	08/02/2008	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	

**GLORIA JOHANNA
YÁNEZ TORRES**

53017215	CUNDINAMARCA
Cédula	Consejo Seccional

DEL ROSARIO
Universidad

[Signature]

[Signature]

Jesús Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

098611

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Número de Radicado 20214021706262

Bogotá D. C., 14/09/2021

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del remitente	
CONVOCADO:	Persona Jurídica: Superintendencia de Sociedades
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: Gloria Johanna Yáñez Torres
Datos del remitente	
Ubicación	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT
Tipo de Persona	Persona Natural: Gloria Johanna Yáñez Torres
Dirección	CL 11 22 63 CONJ Las Mercedes casa 22
Telefono y/o Celular y/o Fax	3052400250
Correo Electronico	johannayanezt@gmail.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	2021402170626200001
Otros anexos	2021402170626200002

Ha aceptado condiciones

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2021

Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro

Señores

PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Referencia: Solicitud de conciliación administrativa
Convocante: Gloria Johanna Yáñez Torres
Convocada: Superintendencia de Sociedades

Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20 de septiembre de 2021

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, manifiesto que **acepto en su integridad** la propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, allegado desde el correo consuelov@supersociedades.gov.co, en el cual se adjunta, entre otros, la certificación fechada el 22 de septiembre de 2021, en la que consta lo decidido de manera unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021). Dicha certificación se encuentra suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En la referida certificación se indica que se decidió, entre otros, *“Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.”*.

VII. ANEXOS

La certificación emitida el 22 de septiembre de 2021, por el el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, respecto de lo sucedido en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021).

Fotocopia de la tarjeta profesional de la suscrita.

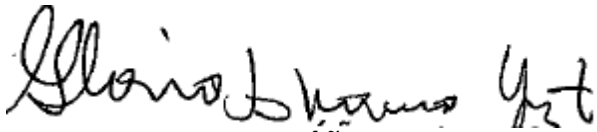
Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES

A la CONVOCANTE: **Gloria Johanna Yáñez Torres**, las recibe en la calle 11 No. 22-63 Conjunto Las Mercedes Casa 22 A de Girardot – Cundinamarca, correo electrónico: johannayanezt@gmail.com, celular: 3052400250

Al CONVOCADO, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por el Dr. Andrés Bernardo Barreto González, o por quien lo remplace o haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 (Bogotá), y en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Johanna Yañez Torres'.

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

C.C. 53.017.215

T.P 166.926 del C.S. de la J.



Respuesta Solicitud

Su información y documentos han sido cargados mediante el radicado: 2021-01-556061

[VOLVER](#)

La Superintendencia de Sociedades lo invita a diligenciar la [Encuesta Evaluación Satisfacción del Ciudadano](#) frente a la respuesta a las PQRS.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-01-193694

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2020 08:51:35 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 80843870 - ANDRÉS MAURICIO CER Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-001611

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que el servidor público **ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.843.870, labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 9 de marzo de 2020.

Que actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045 Grado 13**, de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Que los datos de contacto de la **Superintendencia de Sociedades NIT 899.999.086**, son:

Línea única de atención al ciudadano 2201000
Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia, se expide en Bogotá D.C, en la fecha dispuesta en la radicación; de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo de Administración de Personal

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES
J3323

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63305358**

VEGA MERCHAN
APELLIDOS

CONSUELO
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1962**

CAPITANEJO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1981 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70092941-F-0063305358-20010717 **00140**01197H 01 099306631



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-08526

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
CONSUELO

APELLIDOS:
VEGA MERCHANT

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
25 de abril de 1986

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
63305358

FECHA DE EXPEDICION
02 de marzo de 1988

TARJETA N°
43627

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

53.017.215

NUMERO

YANEZ TORRES

APELLIDOS

GLORIA JOHANNA

NOMBRES

Gloria Johanna Yanez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1984**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

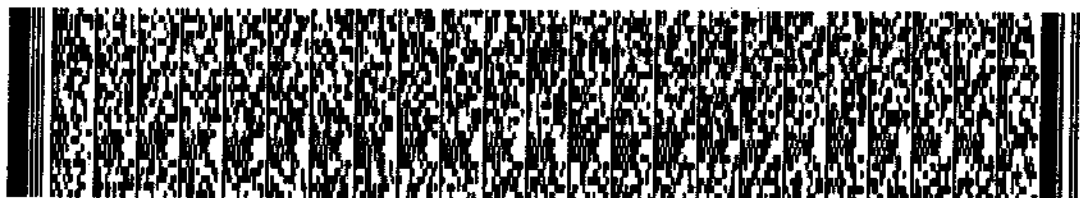
F

SEXO

29-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-47150545-F-0053017215-20060714

0741806194A 02 186938065

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20/09/2021

Convocante (s):	GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES CC N° 53.017.215
Convocado(s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativo a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** en el asunto de la referencia. Comparecen a la diligencia la doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número **53.017.215**, y tarjeta profesional número **166.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, lo cual se dejó indicado en auto de 21 de octubre de 2021, que admitió esta solicitud; así mismo, asiste la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.305.358** y portadora de la tarjeta profesional número **43.627** del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor **ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.843.870**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

La Procuradora reconoce personería jurídica a la apoderada que comparece a esta diligencia de acuerdo con el poder y soportes documentales que allega.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La parte convocante, quien actúa en causa propia, en cumplimiento de lo dispuesto en el **literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015**, ratifica bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo, se ratifica en las aspiraciones que corresponden a:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑE TORRES, identificada con

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854) por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS. con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestó:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

De conformidad con la certificación aportada e incorporada al expediente en un (01) folio.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

Se corre traslado a la convocante de la propuesta conciliatoria allegada por la entidad convocada, para que manifieste su consideración al respecto:

“GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, manifiesto que acepto en su integridad la propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, allegado desde el correo consuelov@supersociedades.gov.co, en el cual se adjunta, entre otros, la certificación fechada el 22 de septiembre de 2021, en la que consta lo decidido de manera unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021). Dicha certificación se encuentra suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”¹.

A continuación, toma el uso de la palabra la Procuradora, quien manifiesta: El acuerdo presentado por la entidad convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el cual es aceptado por la parte convocante, doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, actuando en nombre propio, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; la suma objeto de conciliación está determinada en **\$2.259.854,00** y conlleva a conciliar los valores debidos con ocasión de la solicitud de inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y los reajustes de los anteriores conceptos, elevada por la parte convocada mediante petición radicada el 25 de mayo de 2021. El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asunto que es susceptible de conciliación al tenor de lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 en consonancia con los pronunciamientos contenidos en las sentencias C – 1195 de 2001 y T 023 – 2012.

Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta que se encuentra incorporada al expediente.

¹ De acuerdo con documento allegado mediante correo aportado por la parte convocante -Gloria Johanna Yañez <johannayanezt@gmail.com>

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

Así las cosas, existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

A folio 11 obra petición radicada el 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte convocante solicitó de la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación; a folio 13 certificación laboral y de conceptos no pagados a la doctora **YÁÑEZ TORRES**, por el periodo y prestaciones reclamadas emitida por el Coordinador del Grupo de Administración de la Superintendencia de Sociedades; en los folios 15 a 16 respuesta a la petición ya reseñada por parte de la entidad convocada, en la cual instó a la convocante a que acudiera al mecanismo alternativo de la conciliación para el reconocimiento de su pedimento; entre los folios 17 obra copia de acta No. 14 de 2 de junio de 2015, contentiva de la sesión del comité de conciliación de la convocada, en la que se propuso unánimemente conciliar sobre este asunto, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-y en los folios 27 a 40, documento que contiene concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado frente a solicitud que hiciere la Superintendencia de Sociedades sobre la posibilidad de proponer arreglo frente a reclamaciones como la presentada por la accionante, en la que recomienda acoger las mismas, teniendo en cuenta la alta probabilidad de que resulten favorecidas en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, se advierte que la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales² que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, se deja claro que el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

Por último, se acota que el presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por

² Sentencia del 14 de octubre de 2009-rad 29538 sala de Casación -aboral –Corte Suprema de Justicia y sentencia del 30 de enero de 1997 –rad 13211- Sección Segunda del Consejo de Estado.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las (10:00 a.m).

Aprobada

Dra. GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

Parte Convocante

Correo: johannayanezt@gmail.com;

Cel.3052400250

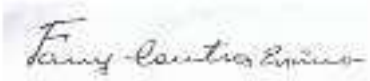
Aprobada

Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN apoderada de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Correo: ConsueloV@supersociedades.gov.co;

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

Cel. 320 2115559



FANNY CONTRERAS ESPINOSA

PROCURADURIA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ D.C.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

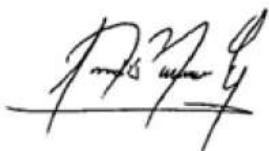
1. Valor: Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

RV: Demanda en línea No 300577 - 11001333501320210035500

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 9:54 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: johannayanezt@gmail.com <johannayanezt@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

JUZGADO 13 - 7289.pdf;

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda

de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEÉ ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:

- Número de proceso (23 Dígitos)
- Partes del proceso (demandante/demandado)
- Juzgado al cual dirige el memorial
- Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
- Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

luis riveros

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN

Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Linea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de noviembre de 2021 16:54

Para: johannayanezt@gmail.com <johannayanezt@gmail.com>; RRICAURTE@PROCURADURIA.GOV.CO <RRICAURTE@PROCURADURIA.GOV.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 300577

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 300577 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO

Clase de Proceso: APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES

Número de Identificación: 53017215

Tipo de discapacidad: NO APLICA

Correo Electrónico: JOHANNAYANEZT@GMAIL.COM

Dirección:

Teléfono: 3052400250

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Nit: 8999990862,
Correo Electrónico: MARTHAMV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Dirección: AVENIDA EL DORADO NO 51-80
Teléfono: 3245777

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: CONSUELO VEGA MERCHAN
Número de Identificación: 63305358
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: RRICAURTE@PROCURADURIA.GOV.CO
Dirección: AV. EL DORADO 51-80
Teléfono: 2201000 EXT 1128
Tarjeta Profesional: 43627

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/nov./2021

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335013202100355 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPC CD. DESP 063
APROB CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES SECUENCIA: 7289
FECHA DE REPARTO 26/11/2021 9:52:00a. m.

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	Iconos
0300577	SOL300577		01	Iconos
53017215	GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES		01	Iconos
SD000000004295	EN NOMBRE PROPIO		03	Iconos

OBSERVACIONES: CONCILIACION
SE RECIBE 25/11/2021

C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

3 0 0 2 9 6 4
אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים. המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים.

EMPLEADO
lriverosm
Luis Alfonso Riveros

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 10 de diciembre de 2021

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ VÍA CORREO CORRESPONDÍO A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2021-00355
Convocante:	GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

*En consecuencia, se hará pronunciamiento sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en la correspondiente Acta del 25 de noviembre de 2021, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá en el cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 11.*

-Que para el pago de las prestaciones sociales y económicas, se adoptó el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónima), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medicinas asistenciales, y el otorgamiento de

servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la superintendencia de sociedades; que en el artículo 58 del precitado acuerdo se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

-Que en principio la SIC excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro para realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

-Que de conformidad con el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual.

-Que pese a lo anterior, en principio la Supersociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, horas extras, y viáticos entre otros.

-Que a través de diferentes escritos dirigidos a la Supersociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como parte del salario.

- Que la SIC negaba las anteriores solicitudes apoyándose en el concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que consideró que la Reserva Especial del Ahorro no era parte de la asignación básica.

- Que tales peticionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades, confirmando la negativa.

- Que por lo anterior, los interesados solicitaron audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015 adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema.

-Que en consecuencia de la implementación de la anterior formula, mediante derecho de petición radicado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, la señora GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la reserva especial del ahorro.

-Que la Supersociedades, en respuesta a la anterior petición a través de comunicado 510-088109 el 29 de junio de 2021 y certificación 510-002345 de la misma fecha, le indicó la formula conciliatoria en donde se efectuaba la liquidación respectiva y se le relacionaba la suma a reconocer por los últimos tres años contados a partir de la fecha en que interpuso el derecho de petición, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro.

-Que la convocante manifestó su inconformidad respecto a la liquidación con escrito del 14 de julio de 2021, radicado ante la entidad el 15 siguiente bajo el No. 2021-01-452316.

-Que en caso de aceptarse de forma plena la solicitud de conciliación del a convocante, la misma desistiría de cualquier acción legal contra la Superintendencia de Sociedades.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 14 de septiembre de 2021 (fl.2) la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

II. PRETENSIONES

PRIMERA: se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO No. 2021-01-430369.

SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**. Identificada con cedula de ciudadanía No. 53017215, la suma de **Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854)**. Por la re liquidación de los concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo del tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 14 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 96).

Posteriormente, con Auto No. 203-E del 21 de octubre de 2021 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 42 a 43).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

*- Con derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2021, la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, de los últimos 3 años (fl. 12).*

- A través del oficio N° 2021-01-431685 del 29 de junio de 2021, el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades le informó a

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** que el Comité de Conciliación de esa entidad en sesión del 02 de junio de 2015 determinó la fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones, por lo cual le remitía para su consideración la respectiva liquidación, y, que una vez hubiese consenso sobre el monto a conciliar se iniciara el correspondiente trámite ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 16 a 17).

- Copia de la certificación expedida el 29 de junio de 2021, por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, presta sus servicios en esa entidad desde el 8 de agosto de 2014, ocupando el cargo actual de Profesional Universitario 204411 de la planta globalizada y que verificada la base de datos de esa entidad, la convocante devengo durante el periodo objeto de reclamación la prima de actividad y la bonificación por recreación, pero no los factores de horas extras ni viáticos (fl. 14 a 15).

- Copia de la certificación del 22 de septiembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, con la cual le informó a la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, los parámetros definidos por el Comité para conciliar las pretensiones de la convocante, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro (fls. 110).

- Escrito de fecha 24 de noviembre de 2021 suscrito por la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, mediante el cual “aceptó” la fórmula propuesta por la Superintendencia de Sociedades (fl.98).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2021, ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reliquidar la **prima de actividad y bonificación por recreación**, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro, en el periodo comprendido entre el **26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021** por valor de **\$2.259.854**; cuyo pago se haría dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción contenciosa administrativa aprobará la conciliación, sin que se causaran intereses durante ese periodo. (fl 105 a 109).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

“(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)-Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

“(...)

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La parte convocante, quien actúa en causa propia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo, se ratifica en las aspiraciones que corresponden a:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑE

TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854) por la reliquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS.** con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestó: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de **\$2.259.854,00 pesos m/cte.**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

Se corre traslado a la convocante de la propuesta conciliatoria allegada por la entidad convocada, para que manifieste su consideración al respecto:

“GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, manifiesto que acepto en su integridad la propuesta

presentada por la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, allegado desde el correo consuelov@supersociedades.gov.co, en el cual se adjunta, entre otros, la certificación fechada el 22 de septiembre de 2021, en la que consta lo decidido de manera unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021). Dicha certificación se encuentra suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”¹

(...)”–Negrilla y subrayado fuera de texto–

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$2.259.854 y, por ser el último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

*Sobre este punto, como quiera que la convocada se encuentra actualmente vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio, y se está conciliando el reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es claro que el mismo se trata de prestación periódica y, por ende, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, pues este puede ser demandado en cualquier tiempo.*

7. Reclamación administrativa.

*A través de petición radicada el 25 de mayo de 2021 la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, solicitó a la entidad convocada, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, devengados en los últimos 3 años.*

Así mismo, mediante Oficio N° 2021-01-431685 del 29 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la anterior solicitud, invitando a

la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, a conciliar, respecto a la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, permiten establecer que la conciliación que se surtió en Acta del 25 de noviembre de 2021, celebrada ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de **la prima de actividad y la bonificación por recreación**, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que el presente asunto se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 25 de noviembre de 2021, celebrada ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está revestido de legalidad, procede el Despacho a realizar un análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario); (ii) de la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público; (iii) de la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991 (iv) de la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de; (v) de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

1. Diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario).

Los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), si bien son percibidos por el trabajador en virtud de su relación laboral, lo cierto es que ambos difieren en su naturaleza.

Las prestaciones sociales han sido concebidas como beneficios, ya sea en dinero, especie o servicios, que le son concedidos al trabajador para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación laboral.

Según la Corte Constitucional³, las prestaciones sociales “se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar”

Cuando las prestaciones sociales son asumidas por el empleador, se dividen en comunes y especiales; las primeras deben ser asumidas por el empleador sin importar su capital o naturaleza (persona natural o jurídica) y son las que se reconocen por accidente o enfermedad profesional, calzado, vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario; por su parte, las especiales son solo exigibles a algunos patronos, dependiendo de sus condiciones, entre ellas están los seguros de vida colectivos, capacitaciones, etc.

³ Corte Constitucional, sentencia C-892 del 2 de diciembre de 2009.

Por otra parte, los factores salariales, o salario (lato sensu), son aquellas sumas que percibe el trabajador, habitual y periódicamente, derivadas directamente de la prestación del servicio.

El Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, definió el salario de la siguiente manera:

“(…)

ARTICULO 127. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

(…)”

En el plano supranacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴, ha definido el concepto de salario así:

"(…)

A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

(…)”

En suma, como ya se reseñó, pese a que los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), tienen su origen en la relación laboral del empleador con el trabajador, difieren en que las primeras no retribuyen directamente la prestación del servicio.

2. De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, determina que es función del Congreso, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para los siguientes temas:

“(…)

a) Organizar el crédito público;

⁴ Convenio 95, OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...)” – Negrillas fuera de texto –

En virtud del mandato superior previamente reseñado, el Congreso de la República expidió la Ley marco 4ª de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...” en cuyo artículo 1º consagró:

“(...

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997**

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

De lo anterior se puede evidenciar que para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la Carta Política consagró una competencia concomitante entre el Congreso y el Ejecutivo; el primero fijaría los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo lo desarrollaría en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁵

⁵ El artículo 150 de la Constitución no ha sido modificado por ningún Acto Legislativo, por ende, se ha mantenido intacta la voluntad del constituyente primario allí plasmada.

3. De la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 de 1991 “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS” consagró en su artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De igual modo, en el artículo 4º ibídem, dispuso:

“(…)

CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

(…)”.

Así mismo, el Título III del citado Acuerdo, que comprende de los artículos 47 a 61, determinó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

Luego, ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Ejecutivo, en ejercicio de la facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 “Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia”, en cuyo artículo 23 dispuso:

“(…)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se

vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...).

Posteriormente, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de facultades extraordinarias, pero esta vez de orden legal, conferidas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, expidió el Decreto 1695 de 1997 a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto -

De la anterior reseña normativa se puede evidenciar que si bien, en un principio, se podría aseverar que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias, lo cierto es que los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues es éste el que tiene la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como ya se reseñó en precedencia.

Este criterio, pese a que no fue pacífico⁶, fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, en la cual se consignó lo siguiente:

“(...)

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la

⁶ La Consejera Ana Margarita Olaya Forero salvó el voto en la providencia del 6 de febrero de 2004, al considerar que no se podían tener como avalados por el Gobierno los emolumentos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, por cuanto el Decreto 1695 de 1997 fue expedido en virtud de la facultad extraordinaria conferida por la Ley 344 de 1997 para suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y no en virtud de lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 párrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...) – Negritas y subrayas fuera de texto –

4. De la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades

La Bonificación por Recreación de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia de 2016, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del año en curso, se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(...) – Negrilla fuera de texto –

Por su parte, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

“(…)

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

(…)” - Negrillas fuera de texto -

De la precedente reseña normativa, se puede colegir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

5. De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En lo que respecta a la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue establecida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, de la siguiente manera:

“(…)

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

(…)” - Negrillas fuera de texto –

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora, en lo que respecta la naturaleza de este emolumento, vale la pena traer a colación lo reseñado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997⁸, en la cual precisó:

“(…)

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

(…) – Negrillas y Subrayas fuera de texto -

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1998, señaló:

“(…)

aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

(…)” - Negrillas y subrayas fuera de texto-.

Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, no existe duda que el Consejo de Estado, en forma unánime, ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o estricto sensu “factor salarial”, pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no puede ser confundido con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se evalúa el contexto de las controversias allí ventiladas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, radicado: 13910.

los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

No obstante lo anterior, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya “salario” o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre éste particular vale la pena reseñar lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

“(…)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporaciones. Allí se expuso lo siguiente:

(…)

La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.

(…)” – Negritas y subrayas fuera de texto –

Así mismo, resulta oportuno reseñar lo que el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, sobre factores salariales determinó:

“(…)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

⁹ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 250002325000200607509-01, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede concluir que la Reserva Especial del Ahorro, evidentemente es un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se reseñó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior tesis encuentra apoyo en lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012, en la cual expuso:

“(…)

Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada “Reserva Especial de Ahorro”; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.**

(…)”- Negrillas fuera de texto-.

Tal criterio fue ratificado por la misma Corporación en reciente pronunciamiento del 07 de marzo de 2017¹⁰, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida por este Despacho, en la cual señaló:

“(…)

En primer lugar debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.

La señalada “Reserva Especial del Ahorro”, de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de “CORPORANONIMAS”, entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(…)

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección “A”, sentencia del 07 de marzo de 2017 Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, **se confirmará** la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

*En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, encuentra el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad y la bonificación por recreación** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se reseñó en precedencia, el hecho que dicha reserva, constituya factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.*

Sobre este particular, el Despacho se permite hacer dos precisiones:

(i) Pese a que otrora, esta dependencia judicial le impartió aprobación a una conciliación extrajudicial¹¹ en un asunto similar, apoyándose en las sentencias

proferidas por el Consejo de Estado¹², donde se determinó que la Reserva Especial del Ahorro era parte del salario para liquidar una pensión y reconocer una indemnización por supresión de un cargo, lo cierto es que ya en una anterior oportunidad¹³, luego de analizar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, rectificó el criterio respecto a este tema en el sentido de indicar que dicha Reserva no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, ya que a tal conclusión se arribó con el convencimiento que surgió del nuevo análisis efectuado sobre la naturaleza de dicho emolumento.

(ii) Igualmente, este despacho se aparta de la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y, demás proferidas en el mismo sentido, por no estar de acuerdo con los planteamientos allí esbozados, y por el contrario, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial que caracterizan la función de la administración de justicia, mantiene el criterio, de que pese a que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial, no puede por ello ser considerada parte integral de la Asignación Básica, máxime cuando, por una parte, a dicha conclusión se arriba luego de analizar tanto las diferencias conceptuales ya mencionadas como las diferentes sentencias proferidas sobre el tema por el Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa- y, por otra, porque no obstante que aún no se ha emitido providencia de unificación sobre el asunto, lo cierto es que en varias decisiones de segunda instancia adoptadas por otras subsecciones de mismo Tribunal se ha avalado el criterio de esta dependencia.

En consecuencia, se concluye que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, pues se reitera, el hecho que la Reserva Especial del Ahorro constituya factor salarial, no la convierte per se en parte integral de la asignación básica mensual devengada por los trabajadores de la Superintendencia de Sociedades, y en tales condiciones habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2021, ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el Acta de fecha 25 de noviembre de 2021, y celebrada en la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por secretaría, vía correo electrónico, la presente providencia a las partes y a la citada Procuraduría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No 082 de fecha 13-12-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00355

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ab9fd7094a2827a16e7477b9b032695fc3ce5ac1fbcfd0af62b42fb493cd5**
Documento generado en 10/12/2021 11:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 13 de diciembre de 2021 6:51 p. m.
Para: jairotorres5@yahoo.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; contacto@abogadosomm.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Rueda Agredo Karen Eliana;
t_psilva@fiduprevisora.com.co; humberto_aponte@hotmail.com; 'UGPP
(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; abogadobogotaugpp@gmail.com;
hector@carvajallondono.com; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); auroacatalinaporrasgutierrez@gmail.com;
a.p.asesores@hotmail.com; jknesa.abogados@hotmail.com; 'colombiapensiones1
@hotmail.com'; abogado27.colpen@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;
elkinbernal79@hotmail.com; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com;
anaclemencia1012@hotmail.com; gisselle.abcolpen@gmail.com; nellysantamaria1968
@hotmail.com; nellyson@cable.net.co; himelgarzon@hotmail.com;
notificacionesugpp@martinezdevia.com; WILLIAM PINZON LONDOO; O;
pinzonabogado@hotmail.com; valenciaabogados@hotmail.com;
contacto@abogadosomm.com; acopresbogota@gmail.com; 'acopres@gmail.com';
jctponguta@yahoo.es; jctponguta@pbjtabogados.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sarace07@hotmail.com;
'judiciales@casur.gov.co'; abocaice@yahoo.es;
seguridadsocial.abogados@outlook.com; alvarorueda@arcabogados.com.co;
abogadosestatalessas@gmail.com; enriqueguarin@hotmail.com;
abogadossac@gmail.com; orlandohurtadoabogados@gmail.com; ecantillo609
@gmail.com; luzga35@gmail.com; asesorias201315@hotmail.com; jjsilvag45
@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com; robinrodri12@yahoo.es;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; fapg69@yahoo.com;
uribebossioabogados@gmail.com; alvarorueda@arcabogados.com.co; elmerjaime1970
@hotmail.es; elmerjaime197@hotmail.com; riprieto.gamas@hotmail.com;
luisa.der@gmail.com; clgomezl@hotmail.com; saje64@hotmail.com;
clgomezl@hotmail.com; saje64@hotmail.com; adasolesltda@hotmail.com; dazapav03
@hotmail.com; hectorjavier72@hotmail.com; carlosmansillaj@hotmail.com;
javier.castelblanco2007@hotmail.com; notificacionesacopres@gmail.com; leoduran58
@gmail.com; ximenarias0807@gmail.com; yinamoli@gmail.com; linmed15@yahoo.es;
info@litigiointegral.com; carlospinzon@litigiointegral.com;
angelica.velez.gonzalez@gmail.com; 'angelica.velez@buzonejercito.mil.co';
mario.monroy@buzonejercito.mil.co; edsonbarahona@outlook.com;
edson.barahona@buzonejercito.mil.co; Ruben Dario Doncel Cabrera;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; yacksonabogado@gmail.com;
coper@buzonejercito.mil.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co;
andres.maldonadoperdomo@gmail.com; florvelasquez627@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; sofia.truji123@gmail.com; mrcastro326
@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; m.castillolopez06@gmail.com;
johnpiensolibre@hotmail.com; johnpiensolibre@hotmail.com;
ernesbaquero@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
notificaciones@organizacionsanabria.com.co; amoreno.conciliatus@gmail.com;
zuluagacolpensiones@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
ricardoescuderot@hotmail.com; 'recepcciongarzonbautista@gmail.com'; 'abg76
@hotmail.com'; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

Para: apoyoprofesionajuridico5@subredcentrooriente.gov.co; tmerchanmoreno@yahoo.com; riprieto.gamas@hotmail.com; JURIDICA@CASUR.GOV.CO; carlos.benavides150@casur.gov.co; karenjuliochoa@gmail.com; rubenvillamizar@live.com; gerentepesvsas@gmail.com; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; abogadosasociadosrym@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; CASASORTIZSAS@GMAIL.COM; secretariadh.unete@gmail.com; fecospec@gmail.com; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com'; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; info@gestionjuridicagroup.com; 'yoligar70@gmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); valentinabustosaragon@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; cruzgallego348@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ecaraballo1959@hotmail.com; deisymartha@hotmail.com; procesosjudiciales@colfondos.com.co; 'favioflorezrodriguez@hotmail.com'; jacara6711g@hotmail.com; abogadoharoldhm@gmail.com; notificacionjudicialyabar@gmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; notificaciones@misderechos.com.co; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; abolaboral@hotmail.com; jarg.abogado7@gmail.com; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; mariog.franco@gmail.com; francoycallejasabogados@gmail.com; quinterogilconsultores@gmail.com; alvarosib@hotmail.com; elvira546@yahoo.com; nacaber20@hotmail.com; andresrmjuridico@outlook.es; yate.rueda.abogadas@gmail.com; cieloyaterayo123@gmail.com; nataliaruedacarrillo@gmail.com; notificaciones@restrepofajardo.com; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; gestiondocumental.correspondencia@par.com.co; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO; lufer9871@gmail.com; blruthojeda@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; yezid.alvarado.virtual@gmail.com; 'danielsancheztorres@gmail.com'; claraalix@gmail.com; sm.chaparrohernandez@gmail.com; gerencia@juridicasbogota.com; johannayanezt@gmail.com; ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; monica.romero2911@gmail.com; 'danielsancheztorres@gmail.com'; laboraladministrativo@condeabogados.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; arango.marco13@gmail.com; marthalbetancourt@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; notificacionesavancemos@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; giovanibernalabogados@gmail.com; claravelasco01@hotmail.com; accioneslegales@proteccion.com.co
CC: yltorres@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ESTADO ELECTRONICO N°. 082_2021
Datos adjuntos: 82_2021.pdf

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55 / 555 39 39 Ext 1013



Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°082 de 2021 que contiene autos proferidos el 13 de diciembre de 2021, así mismo se remiten link para revisar las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5GGEl_xKqdMlzGgvwX1TOMBoiddudue3ib3q0zvpO1yDQ?e=S6t0oU

Se informa que los autos también fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

Recurso apelación 2021-355 Gloria Johanna Yáñez Torres - Superintendencia de Sociedades (correo 1)

Gloria Johanna Yanez Torres <GloriaYT@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Jue 16/12/2021 3:16 PM

Para: WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; Consuelo Vega Merchán <ConsueloV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; johannayanezt@gmail.com <johannayanezt@gmail.com>; 'gjyanezt@gmail.com' <gjyanezt@gmail.com>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rricaurte@procuraduria.gov.co <rricaurte@procuraduria.gov.co>

 11 archivos adjuntos (34 MB)

DEMANDA25112021_163610.pdf; Acta de conciliación 25 de nov de 2021.pdf; providencia 26 nov 2021 -JHM.pdf; providencia 30 de enero de 2020.pdf; providencia ALPF.pdf; KATHYA_MONTANEZ_DUQUE_2015.pdf; providencia 9 feb 2018 - SXFG.pdf; SIC.pdf; providencia 2018 gjyt.pdf; providencia 2018 RDFH.pdf; APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente escrito allego el recurso de apelación que se encuentra en el archivo PDF denominado APELACIÓN, en contra del auto de 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso CE 2021-00355 donde es Convocante Gloria Johanna Yáñez Torres y convocada Superintendencia de Sociedades.

Recibo notificaciones a los correos johannayanezt@gmail.com o gloriayt@gmail.com

Calle 11 #22-63 Casa 22 A conjunto Las Mercedes casa 22 A Girardot Cundinamarca

Celular: 3052400250

Gloria Johanna Yáñez Torres

CC 53017215

TP 166926 del C. S. de la J

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20/09/2021

Convocante (s): **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES CC N° 53.017.215**

Convocado(s): **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativo a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** en el asunto de la referencia. Comparecen a la diligencia la doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número **53.017.215**, y tarjeta profesional número **166.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, lo cual se dejó indicado en auto de 21 de octubre de 2021, que admitió esta solicitud; así mismo, asiste la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.305.358** y portadora de la tarjeta profesional número **43.627** del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor **ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.843.870**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

La Procuradora reconoce personería jurídica a la apoderada que comparece a esta diligencia de acuerdo con el poder y soportes documentales que allega.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La parte convocante, quien actúa en causa propia, en cumplimiento de lo dispuesto en el **literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015**, ratifica bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo, se ratifica en las aspiraciones que corresponden a:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑE TORRES, identificada con

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854) por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS. con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestó:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política."

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

De conformidad con la certificación aportada e incorporada al expediente en un (01) folio.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

Se corre traslado a la convocante de la propuesta conciliatoria allegada por la entidad convocada, para que manifieste su consideración al respecto:

“GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, manifiesto que acepto en su integridad la propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, allegado desde el correo consuelov@supersociedades.gov.co, en el cual se adjunta, entre otros, la certificación fechada el 22 de septiembre de 2021, en la que consta lo decidido de manera unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021). Dicha certificación se encuentra suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”¹.

A continuación, toma el uso de la palabra la Procuradora, quien manifiesta: El acuerdo presentado por la entidad convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el cual es aceptado por la parte convocante, doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, actuando en nombre propio, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; la suma objeto de conciliación está determinada en **\$2.259.854,00** y conlleva a conciliar los valores debidos con ocasión de la solicitud de inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y los reajustes de los anteriores conceptos, elevada por la parte convocada mediante petición radicada el 25 de mayo de 2021. El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asunto que es susceptible de conciliación al tenor de lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 en consonancia con los pronunciamientos contenidos en las sentencias C – 1195 de 2001 y T 023 – 2012.

Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta que se encuentra incorporada al expediente.

¹ De acuerdo con documento allegado mediante correo aportado por la parte convocante -Gloria Johanna Yañez <johannayanezt@gmail.com>

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

Así las cosas, existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

A folio 11 obra petición radicada el 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte convocante solicitó de la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación; a folio 13 certificación laboral y de conceptos no pagados a la doctora **YÁÑEZ TORRES**, por el periodo y prestaciones reclamadas emitida por el Coordinador del Grupo de Administración de la Superintendencia de Sociedades; en los folios 15 a 16 respuesta a la petición ya reseñada por parte de la entidad convocada, en la cual instó a la convocante a que acudiera al mecanismo alternativo de la conciliación para el reconocimiento de su pedimento; entre los folios 17 obra copia de acta No. 14 de 2 de junio de 2015, contentiva de la sesión del comité de conciliación de la convocada, en la que se propuso unánimemente conciliar sobre este asunto, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en los folios 27 a 40, documento que contiene concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado frente a solicitud que hiciere la Superintendencia de Sociedades sobre la posibilidad de proponer arreglo frente a reclamaciones como la presentada por la accionante, en la que recomienda acoger las mismas, teniendo en cuenta la alta probabilidad de que resulten favorecidas en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, se advierte que la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales² que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, se deja claro que el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

Por último, se acota que el presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por

² Sentencia del 14 de octubre de 2009-rad 29538 sala de Casación -aboral—Corte Suprema de Justicia y sentencia del 30 de enero de 1997—rad 13211- Sección Segunda del Consejo de Estado.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las (10:00 a.m).

Aprobada

Dra. GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

Parte Convocante

Correo: johannayanezt@gmail.com;

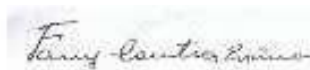
Cel.3052400250

Aprobada

Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN apoderada de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Correo: ConsueloV@supersociedades.gov.co;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

Cel. 320 2115559



FANNY CONTRERAS ESPINOSA

PROCURADURIA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ D.C.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: Conciliación administrativa extrajudicial
Expediente CE 11001-33-35-013-2021-00355
Convocante: Gloria Johanna Yáñez Torres
Convocada: Superintendencia de Sociedades

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, presento ante su Despacho recurso de apelación¹ en contra del auto de 10 de diciembre de 2021 que resolvió *“improbar la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, consignada en el Acta de fecha 25 de noviembre de 2021, y celebrada en la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.”* dentro del proceso de conciliación extrajudicial CE 11001-33-35-013-2021-00355.

HECHOS:

1.1.- GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo **Profesional Universitario, código 2044, grado 11**, de la Planta Global, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

1.2.- Para el pago de las prestaciones sociales y económicas, se adoptó el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medicos asistenciales, y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la superintendencia de sociedades.

1.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con

¹ Numeral 3 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.” Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:[...] 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagara mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregara Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15 %) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley...”

1.4.- De conformidad con el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social).

1.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“...**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo...”* (Subrayado fuera de texto)

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora ” como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

1.7.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, al momento de realizar los pagos por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, ENTRE OTROS.**

1.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la **PRIMA DE ACTIVIDAD** y la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORROS** como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** y debía hacerlo.

1.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**

1.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

***"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*(Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagara en los primero quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, *que para el reconocimiento* de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”*

1.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“...Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

“(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reseiva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007”.

1.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

1.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se le reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *"fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado"* y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

1.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"-El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.17.- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** presentó un derecho de petición, el cual fue enviado vía correo electrónico al correo webmaster@supersociedades.gov.co el 18 de mayo de 2021, al cual le correspondió el número de radicación 2021-01-357922 de 25 de mayo de 2021, a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la

fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.19.- Que la funcionaria **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** manifestó su conformidad respecto a la liquidación con escrito de 14 de julio de 2021, radicado en la Entidad con el número 2021-01-452316 de 15 de julio de 2021.

1.20.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.21. Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(..) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa." (Subrayado fuera de texto)

1.22.- Que "el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación,*

no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

1.23.- Que en audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., se concilió lo solicitado por mi bajo los siguientes parámetros, señalados en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión de 22 de septiembre de 2021, de la manera señalada en el hecho 1.22.

1.23.- Que por auto de 10 de diciembre de 2021, notificado en estado del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. resolvió improbar la conciliación adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se revocué el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y, en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 25 de noviembre de 2021 entre la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Que como consecuencia se cancele a favor de la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de **Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. Del carácter salarial de la Reserva Especial de ahorro

En primer lugar, reitero los conceptos señalados en la solicitud de conciliación, pero además me referiré a algunos aspectos del auto controvertido que van en contra de los derechos al debido proceso, igualdad, el principio de favorabilidad constitucional, entre otros.

Dicho lo anterior, se pone de presente que, tal y como lo indica el auto recurrido *la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO*, evidentemente hace parte del salario que devengan

los empleados de las Superintendencias en razón al servicio prestado. (FL. 21 del auto recurrido).

Por lo anterior, solicitó al Honorable Tribunal que, basado en esta premisa, la cual no está en discusión², es decir que, tal y como lo reconoció el juez de primera instancia la reserva especial de ahorro sí es salario, solicito, muy respetuosamente, que se revoque el numeral Primero de la parte resolutive del auto de 10 de diciembre de 2021, objeto de recurso, en la cual, a pesar de señalar que la reserva especial de ahorro es un factor salarial, se resolvió “improbar” la conciliación extrajudicial.

3.2. De la Reserva Especial de Ahorro

3.2.1. Dicho lo anterior, es importante señalar que el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, en su artículo 58 señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagara mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregara Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15 %) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley...”

3.2.2. Posteriormente, el Decreto 1695 de 1997 dispuso en su artículo 12 el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, servicios sociales y medico asistenciales que correspondían a Corporanonimas, en adelante estarían a cargo de cada una de las Superintendencias afiliadas a esa entidad.

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Es así que, debe entenderse, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, que los beneficios económicos, servicios sociales y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellos la Superintendencia de Sociedades, quedaron a cargo de cada Superintendencia respecto de sus empleados, en los términos que lo venía haciendo el Acuerdo 40 al que se ha hecho alusión.

² No se impugna la afirmación de que la Reserva Especial de Ahorro evidentemente es un factor salarial.

3.3. Jurisprudencia respecto de la Reserva Especial de ahorro

3.3.1. De otro lado, en Sentencia de 30 de enero de 1997 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, radicado: 13910, y sentencia de 14 de octubre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, se ha concluido que la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO tiene naturaleza salarial.

En la referida sentencia de 30 de enero de 1997 se dispuso:

“(…)

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, **es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.**”

3.3.2. Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1998, el máximo tribunal de la jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

“[...]

*aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, **forzoso es concluir que se trata de salario** y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.”*

3.3.3. Mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con

radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora ' como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

3.3.4. También la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995 precisó que salario constituye:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones [...]".

3.3.5. Principio de Progresividad, de Igualdad y de favorabilidad constitucional.

Sentencia de 4 de agosto de 2010, CO Víctor Hernando Alvarado, Consejo de Estado Sección Segunda, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

*"El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho **ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios**. Es por ello que la interpretación que debe darse a la*

Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada [...] y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.”

3.3.6. En Sentencia de 30 de abril de 2008, Consejo de Estado, sección Segunda Subsección B, CP Jesús María Lemos Bustamante, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva.

3.3.7. Ahora bien, las sentencias citadas no son el único pronunciamiento que al respecto ha tenido el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo. En verdad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991 y Decreto Ley 1695 de 1997, artículo 12, expedido por CORPORANÓNIMAS, constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: a). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); d) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); e) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC); f) Por su parte y en igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 de octubre de 2009, expediente 29.538, en la que se reitera la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 30 de enero de 1997.

A manera de ejemplo, además de las decisiones que se anexan al presente recurso, se mencionan las siguientes providencias, las cuales, dejan ver la reiterada tesis que la reserva

especial de ahorro debe incluirse para reconocer y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y horas extras por tratarse de asignación básica mensual.

- **Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, providencia de 12 de julio de 2018, dentro del proceso 110013335-018-2018-00200-00, convocante Gloria Johanna Yáñez Torres, convocada Superintendencia de Sociedades. En la referida providencia citando partes de las sentencias del i) Consejo de Estado, **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**, CP Olga Inés Navarrete, rad. S-822³, ii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, sentencia de 15 de febrero de 2018, MP. Israel Soler Pedroza, Proceso 11001-33-35-21-2015-00018-01⁴, iii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, sentencia de 2 de diciembre de 2010, MP Amparo Oviedo Pinto, Proceso 11001-33-31-028-2008-00195-01⁵ y Sentencia de 26 de marzo de 1998, CP Nicolás Pájaro Peñaranda, Proceso 13910., concluyó que **“es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y formaba parte de la asignación básica que devengaba la convocante, en razón a que la Superintendencia de Sociedades estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS. “, por lo cual ese Despacho resolvió aprobar la conciliación extrajudicial acordada entre Gloria Johanna Yáñez Torres y la Superintendencia de Sociedades.**
- **Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** Providencia de 15 de junio de 2018, proceso 053-2018-00183-00 de Rubén Darío

³ *“aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, en decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor [...]*

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

⁴ *“También está demostrado que, para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, la entidad no tuvo en cuenta la reserva especial de ahorro, razón por la cual, en atención a que en múltiples pronunciamientos judiciales se ordena su inclusión en la liquidación de los emolumentos en mención, [...]*

De acuerdo con lo expuesto se ordenará la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y la prima por dependientes teniendo en cuenta la Reserva Especial de Horro como parte integral de la asignación básica, en consecuencia, la entidad demandante deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste [...].”.

⁵ *“Es claro para la Sala, que la Reserva Especial de horro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS.*

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron factores devengados por el demandante [...].”.

Fajardo Hurtado como convocante y Superintendencia de Sociedades como convocada, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso.

- **Juzgado 7 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** Providencia de 6 de noviembre de 2015, Proceso 110013335007201500541-00, convocante Kathya Montañez Duque convocada Superintendencia de Sociedades, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso.
- **Juzgado 52 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** Providencia de 9 de febrero de 2018, Proceso 110013342-052-2017-00474-00 convocante Sandra Jimena Fierro Galindo, convocada Superintendencia de Sociedades, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso.
- **Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, providencia de **26 de noviembre de 2021**, dentro del proceso 110013335-018-2018-00200-00, convocante Judith Hernández Martínez, convocada Superintendencia de Sociedades, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso. En la referida providencia se indica “diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.
- **Juzgado 17 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, providencia de **30 de enero de 2020**, dentro del proceso 110013335-017-2019-00524-00, convocante Alfredo José Blanco Espinosa, Adriana Mercedes Duque Posada y **34 personas más**, convocada Superintendencia de Sociedades, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso.
- **Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, providencia de 21 de agosto de 2018, dentro del proceso 110013335-012-2018-00251-00, convocante Astrid Liliana Pinzón Fajardo, convocada Superintendencia de Sociedades, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso.
- **Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, providencia de 1 de marzo de 2019, dentro del proceso 110013335-020-2019-00052-00, convocante Superintendencia de Industria y Comercio, convocada Yenny Jazmin Becerra García, en donde se aprobó la conciliación extrajudicial de las partes por hechos similares al de este recurso.
- **Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, providencia de 1 de marzo de 2019, dentro del proceso 110013335-020-2019-00046-00, convocante Superintendencia de Industria y Comercio, convocada Carolina García Molina.

- Juzgado 8°. Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 11001333100820080030400, sentencia 3 de marzo de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO, sentencia de 25 de noviembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.

- Juzgado 6°. Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333101820080018501, sentencia 24 de mayo de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.

- Juzgado 27 Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102720080018000, sentencia 16 de abril de 2010, niega pretensiones. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, revoca sentencia de primera instancia, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario.

- Juzgado 28 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102820080019501, sentencia 4 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M. P. Dra AMPARO OVIEDO PINTO, sentencia de 2 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.

- Juzgado 28 Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102820080018200, sentencia 4 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.

- Juzgado 6° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333101820080016201, sentencia 21 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, sentencia de 16 de diciembre de 2010, confirma

Del mismo modo debe tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia C- 521 de 16 de noviembre de 1995, expediente No. D-902, MP. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, que define "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio (....)". (Subrayado y destacado fuera de texto).

- Resultado de lo expresado por la Corte, en Sentencia T- 506/98, septiembre 17 de 1998, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, la Corporación expreso "2.3. La Sala bien puede admitir que dicha reserva especial de ahorro constituye salario, dada su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, como lo hizo el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en la sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211....". (Subrayado no es del texto - Ver sentencia mas adelante)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Sentencia 14 de octubre de 2009, Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Rad. 29.538, en demanda contra la Superintendencia de Sociedades y otra, la Corte expresa que se acoge a los términos de la sentencia de 30 de enero de 1997 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, que con relación a la Reserva Especial del Ahorro que pagaba CORPORANONIMAS, determinó que constituye salario y por tanto la misma debe tenerse en cuenta en la liquidación de los derechos laborales.

La Corte hace referencia y destaca "(....).... la legislación en materia salarial enseña que constituye salario no solo el emolumento, fijo o variable, acordado por las partes, sino también todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio o que implique directamente retribución ordinaria y permanente de servicios. (....)

Establecida la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica del demandante, pues no es posible asignarle otra naturaleza". (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, y dado que los máximos tribunales de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Ordinaria y Constitucional han señalado en sendas oportunidades que la reserva especial de ahorro hace parte del salario de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, no es ajustado a derecho y constituye una flagrante violación de la ley y del precedente judicial y a la doctrina probable, la postura señalada por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en auto de 10 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, en donde actúa como convocante la suscrita, Gloria Johanna Yáñez Torres y como convocada la Superintendencia de Sociedades.

3.4. DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, IGUALDAD Y FAVORABILIDAD CONSTITUCIONAL

El artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

En el presente caso ante la duda debe aplicarse la interpretación que señala que la reserva especial de ahorro es salario, hace parte de la asignación básica y debe ser tomada en cuenta para la liquidación, entre otros, de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** y la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**.

Por su parte, la progresividad de los derechos sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011).

De esta manera, el principio de progresividad y no regresividad en materia laboral constituye un planteamiento esencial en la defensa de los derechos laborales que no pueden ser desconocidos o vulnerados por el impago al que tengo derecho de las prestaciones económicas que constituyen parte de la reserva especial de ahorro.

Respecto del principio de progresividad y de no regresividad, es de resaltar que a **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, convocante, se le ha reconocido en oportunidades anteriores la inclusión de la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, ENTRE OTROS**, para lo cual aportó la providencia del **Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, de 12 de julio de 2018, dentro del proceso 110013335-018-2018-00200-00, convocante Gloria Johanna Yáñez Torres, convocada Superintendencia de Sociedades, por lo cual la “improbación” del acuerdo conciliatorio de 25 de noviembre de 2021, vulnera el principio de progresividad, pues estaría cambiando el criterio que ha tenido la jurisprudencia contencioso administrativa en forma regresiva.

Por su parte, el derecho de **igualdad** y el principio de **seguridad jurídica** impone que el funcionario judicial otorgue la misma solución a casos similares. No obstante, en el presente caso, a pesar que en anterior oportunidad se le reconoció a **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, convocante, la inclusión de la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, ENTRE OTROS**, al igual que a muchos otros funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Industria y Comercio, el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá no otorgó la misma solución y la argumentación presentada para el cambio de criterio no fue suficiente.

En verdad, llama la atención que en la providencia recurrida se señala y cita sendas jurisprudencias en las que se sostiene que la reserva especial de ahorro constituye salario,

así mismo, tal y como se desprende de lo señalado en las sentencias del i) Consejo de Estado, **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**, CP Olga Inés Navarrete, rad. S-822⁶, ii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, sentencia de 15 de febrero de 2018, MP. Israel Soler Pedroza, Proceso 11001-33-35-21-2015-00018-01⁷, iii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, sentencia de 2 de diciembre de 2010, MP Amparo Oviedo Pinto, Proceso 11001-33-31-028-2008-00195-01⁸ y Sentencia de 26 de marzo de 1998, CP Nicolás Pájaro Peñaranda, Proceso 13910, la reserva especial de ahorro si constituye salario y hace parte de la asignación básica por lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de vacaciones, horas extras, viáticos, y demás prestaciones económicas.

No obstante, en la providencia recurrida se incurre en una contradicción cuando a pesar de reconocer el carácter salarial de la reserva especial de ahorro y citar sendas jurisprudencias, de manera sorpresiva y sin mucha argumentación jurídica, decide “improbar” la conciliación extrajudicial

3.5. La Reserva Especial de Ahorro si hace parte de la asignación básica y debe ser tenida en cuenta al momento de realizar los pagos señalados por la convocante

⁶ “aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, en decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor [...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

⁷ “También está demostrado que, para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, la entidad no tuvo en cuenta la reserva especial de ahorro, razón por la cual, en atención a que en múltiples pronunciamientos judiciales se ordena su inclusión en la liquidación de los emolumentos en mención, [...]

De acuerdo con lo expuesto se ordenará la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y la prima por dependientes teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica, en consecuencia, la entidad demandante deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste [...].”

⁸ “Es claro para la Sala, que la Reserva Especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron factores devengados por el demandante [...].”

Es de resaltar que, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

En el presente caso, el juez de primera instancia ha sostenido que efectivamente no ha operado el fenómeno de caducidad, que el acuerdo versa sobre derechos de contenido particular y económico, que las partes estuvieron debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar.

No obstante, decidió “improbar” la conciliación poniendo en entre dicho la legalidad del mismo, a pesar que ha sido reiterada la jurisprudencia de los máximos tribunales de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y de la Justicia Ordinaria, que han señalado que la reserva especial de ahorro hace parte del salario y debe tenerse en cuenta para el pago de la prima de actividad, vacaciones, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, entre otros.

3.5.1. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP Olga Inés Navarrete, rad. S-822

“aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, en decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor [...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

3.5.2. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, sentencia de 15 de febrero de 2018, MP. Israel Soler Pedroza, Proceso 11001-33-35-21-2015-00018-01

“También está demostrado que, para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, la entidad no tuvo en cuenta la reserva especial de ahorro, razón por la cual, en atención a que en múltiples pronunciamientos judiciales se ordena su inclusión en la liquidación de los emolumentos en mención, [...]

De acuerdo con lo expuesto se ordenará la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y la prima por dependientes teniendo en cuenta la Reserva Especial de Horro como parte integral de la asignación básica, en

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

consecuencia, la entidad demandante deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste [...]”.

3.5.3. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, sentencia de 2 de diciembre de 2010, MP Amparo Oviedo Pinto, Proceso 11001-33-31-028-2008-00195-01

“Es claro para la Sala, que la Reserva Especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron factores devengados por el demandante [...]”.

3.5.4. Sentencia de 26 de marzo de 1998, CP Nicolás Pájaro Peñaranda, Proceso 13910.

"No obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causas distintas a la del servicio que presta el funcionario indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la adora". La anterior posición que concede tal carácter a la reserva especial de ahorro fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2000 con radicado No S-822 y ponencia de la consejera Olga Inés Navarrete Barrero y reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578- 01(3483-02).

Ciertamente, no se entiende como, ante un mecanismo que pretende la resolución alternativa de conflictos como es la conciliación extrajudicial y existiendo jurisprudencia que afirma que la reserva especial de ahorro debe tenerse en cuenta para la liquidación de distintas prestaciones económicas como viáticos, vacaciones, prima de actividad, etc., el juzgado haya decidido tachar de ilegal las apreciaciones de los máximos tribunales judiciales del país, sin siquiera haber oído a las partes para que sustentaran la validez y legalidad de las normas que sustentan el acuerdo conciliatorio.

Lo señalado por el juzgado efectivamente tergiversa lo señalado por la jurisprudencia y el precedente judicial, pero además vulnera el derecho de igualdad, el principio de favorabilidad, el principio de progresividad, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita revocar la providencia de 10 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circulo de Bogotá, y en su lugar aprobar la conciliación llevada a cabo entra Gloria Johanna Yáñez Torres y la Superintendencia de Sociedades, ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de noviembre de 2021.

IV. PRUEBAS

Documentales: Se relacionan las siguientes:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Solicitud de la funcionaria **Gloria Johanna Yáñez Torres** (derecho de petición).
- Respuesta de la Entidad. (Acto administrativo No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685)
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.
- Acta 014 del 02 de junio de 2015
- Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015.
- Acta conciliatoria de 25 de noviembre de 2021.
- Providencias judiciales en donde se han aprobado las conciliaciones entre funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y esa Superintendencia.

V. ANEXOS

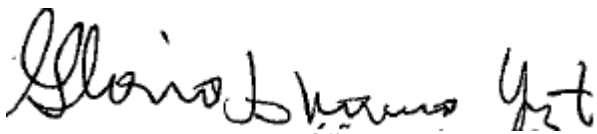
Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

A la CONVOCANTE: **Gloria Johanna Yáñez Torres**, las recibe en la calle 11 No. 22-63 Conjunto Las Mercedes Casa 22 A de Girardot – Cundinamarca, correo electrónico: johannayanezt@gmail.com, celular: 3052400250

Al CONVOCADO, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por el Dr. Billy Escobar, o por quien lo remplace o haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 (Bogotá), y en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co y consueloV@supersociedades.gov.co

Atentamente,



GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES
C.C. 53.017.215
T.P 166.926 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro

Señores

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Referencia: Solicitud de conciliación administrativa
Convocante: Gloria Johanna Yáñez Torres
Convocada: Superintendencia de Sociedades

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, presento ante su Despacho solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, convocando a la Entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, identificada con NIT. 899.999.086 y representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces; a efecto de que se le cite y surta audiencia de conciliación administrativa, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1.1.- GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo **Profesional Universitario, código 2044, grado 11**, de la Planta Global, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

1.2.- Para el pago de las prestaciones sociales y económicas, se adoptó el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medicos asistenciales, y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la superintendencia de sociedades.

1.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15 %) previa deducción

de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley...

1.4.- De conformidad con el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

1.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

*"...**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo..."* (Subrayado fuera de texto)

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora " como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el

tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

1.7.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, al momento de realizar los pagos por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, CESANTÍAS, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, ENTRE OTROS.**

1.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la **PRIMA DE ACTIVIDAD** y la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORROS** como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** y debía hacerlo.

1.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**

1.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."(Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pague en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

1.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"...Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reseña Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

1.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

1.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se le reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *"fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado"* y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

1.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.17.- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** presentó un derecho de petición, el cual fue enviado vía correo electrónico al correo webmaster@supersociedades.gov.co el 18 de mayo de 2021, al cual le correspondió el número de radicación 2021-01-357922 de 25 de mayo de 2021, a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.19.- Que la funcionaria **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** manifestó su conformidad respecto a la liquidación con escrito de 14 de julio de 2021, radicado en la Entidad con el número 2021-01-452316 de 15 de julio de 2021.

1.20.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.21. Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(...) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa." (Subrayado fuera de texto)

1.21.- Que en caso de aceptarse de forma plena la solicitud de conciliación que aquí se presenta, la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, desistiría de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de **Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854)**, por la re liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi solicitud de conciliación se fundamenta como requisito de procedibilidad y a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad, conforme a los fallos judiciales que han ordenado la re liquidación y pago de los mencionados emolumentos, así como en los fallos de Tribunales que los han confirmado previo análisis de la normatividad aplicable, entre otras, el Acuerdo 040 de 1991 artículo 58; Decreto 2156 de 1992 artículos 1 y 2; Decreto 1695 de 1997 artículos 1 y 12, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

IV. PRUEBAS

Documentales: Se relacionan las siguientes:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Solicitud de la funcionaria **Gloria Johanna Yáñez Torres** (derecho de petición).
- Respuesta de la Entidad. (Acto administrativo No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685)
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.
- Acta 014 del 02 de junio de 2015
- Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha del 1 de junio de 2015.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de la convocante, se ha tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad contados a partir de la fecha en que interpuso el derecho de petición.

Conforme a lo anterior el valor estimado de la pretensión a reconocerle a la convocante **Gloria Johanna Yáñez Torres** asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$2'259.854)**.

VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Por medio del presente escrito, la **CONVOCANTE** manifiesta al Despacho bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado demanda alguna o solicitud de conciliación con fundamento en los hechos y periodos que aquí se relacionan.

VII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Constancia de recibido de presente solicitud por parte de la **ENTIDAD CONVOCADA** y de envío a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

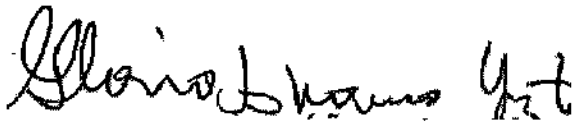
Copia de la presente solicitud para el archivo del Despacho.

VIII. NOTIFICACIONES

A la **CONVOCANTE: Gloria Johanna Yáñez Torres**, las recibe en la calle 11 No. 22-63 Conjunto Las Mercedes Casa 22 A de Girardot – Cundinamarca, correo electrónico: johannayanezt@gmail.com, celular: 3052400250

Al CONVOCADO, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por el Dr. Andrés Bernardo Barreto González, o por quien lo remplace o haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 (Bogotá), y en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,



GLORIA JOHANNA YÁÑEZ Z TORRES
C.C. 53.017.215
T.P 166.926 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

53.017.215

NÚMERO

YÁÑEZ TORRES

APELLIDOS

GLORIA JOHANNA

NOMBRES

Gloria Johanna Yañez Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1984**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

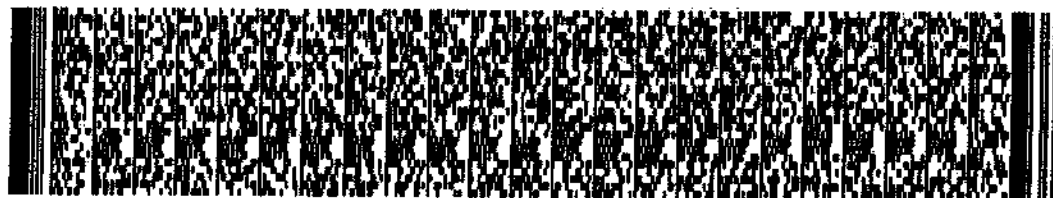
SEXO

29-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-47150545-F-0053017215-20060714

0741806194A 02 186938065

mayo 18 de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Folio: 1

Cordial saludo,

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de petición, de manera respetuosa solicito a usted el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica; suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses causados hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Dicha obligación estaba a cargo de CORPORANONIMAS, pero las referidas sumas no han sido canceladas por la Superintendencia de Sociedades desde que asumió legalmente su pago luego de la supresión de la mencionada Corporación Social por orden del Gobierno Nacional, en 1997.

Ahora bien, es pertinente manifestarle que mi pretensión no comprende todos los años transcurridos desde esa fecha, pues es claro que tan solo puede abarcar un lapso máximo de tres (3) años, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en el mismo, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En efecto el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del ya citado, en su artículo 102 dispone: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Para los efectos de la presente petición le solicito tener en cuenta los argumentos y fundamentación esgrimidas a través del escrito radicado en la Entidad con el número 2014-01-284691 de 16 de junio de 2014. En el mismo sentido, las consideraciones expuestas recientemente por los jueces administrativos en las providencias que aprueban la Conciliación Extrajudicial dentro de los procesos adelantados por las doctoras Alicia Morales Tamayo y Neysee Álvarez de Moreno, ex funcionaria y funcionaria de esta Superintendencia respectivamente, mecanismo alternativo inicialmente aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, que consta en las Actas 014 y 016 de 2015, a cuyo análisis también me remito.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico johannayanezt@gmail.com o gloriayt@supersociedades.gov.co.
Celular: 3052400250

Cordialmente,



Gloria Johanna Yáñez Torres
C.C. 53017215 de Bogotá



Al contestar cite el No. 2021-01-430369

Tipo: Salida Fecha: 29/06/2021 08:23:45 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 53017215 - GLORIA JOHANNA YAÑE Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICACION Consecutivo: 510-002345

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53017215, labora en esta Superintendencia, desde el 08 de agosto de 2014 hasta la fecha, en calidad de **SERVIDOR PUBLICO**. Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BOGOTA.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica:	\$	3.211.673
Reserva:	\$	2.087.587
Prima por Dependiente:	\$	0
Prima de Alimentación:	\$	29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, presentó reclamación el día 25 de mayo de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021**

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2291000
Colombia





a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/08/2016	08/08/2017	21/08/2018	10/09/2018	194.912	15/08/2018	126.693
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/08/2016	08/08/2017	21/08/2018	10/09/2018	1.461.839	15/08/2018	950.195
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/08/2017	08/08/2018	03/12/2020	24/12/2020	1.605.836	30/11/2020	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	09/08/2017	08/08/2018	03/12/2020	24/12/2020	214.112	30/11/2020	139.173
TOTAL							2.259.854

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA

Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano



Digitally signed by
HECTOR MANUEL
JATIVA GARCIA
Date: 2021.06.29
17:03:19 -05'00'
Reason: Firma
Digital
Location: Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-431685

Tipo: Salida Fecha: 29/06/2021 04:58:02 PM
Trámite: 64011 - PAGO DE RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Sociedad: 53017215 - GLORIA JOHANNA YÁÑEZ Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO
Destino: 53017215 - GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 510-088109

Señora

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

Calle 11 # 22 - 63 Conjunto Residencial Las Mercedes Casa 22A

Girardot -Cundinamarca

Email: GloriaYT@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

Asunto: Derecho de Petición - Reserva Especial del Ahorro Rad. 2021-01-357922

Con un cordial saludo y en atención a su escrito radicado bajo número 2021-01-357922 del 25 de mayo de 2021 y en el cual solicita el "reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica, suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses a la fecha", me permito manifestarle que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015¹ determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente:

"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

Así las cosas, remito para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la formula conciliatoria antes propuesta.

En este sentido, es preciso mencionar que sólo es posible efectuar el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial de ahorro, en los términos planteados

¹ Acta 014 del 2 de junio de 2015



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2261000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
OFICIO
2021-01-431685
GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

en la fórmula conciliatoria antes transcrita, así las cosas, sobre las que no estén incluidas en ella resulta improcedente su reconocimiento.

Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el **26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021**, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior del 16 de noviembre de 2014 a 16 de noviembre de 2017 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 16 de noviembre de 2017, (Rad. 2018-01-582999).

Por lo anterior, le solicito, de manera atenta, pronunciarse sobre la liquidación remitida, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, informando la conformidad de la misma, o indicando las observaciones que tenga para el efecto; para que una vez haya consenso sobre los montos arrojados en la misma, usted genere el documento de solicitud de conciliación por mutuo acuerdo, y posteriormente presentarlo ante la Procuraduría General de la Nación para el trámite pertinente.

Así las cosas, es importante señalar que en respuesta a las peticiones para el reconocimiento de la reliquidación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la administración ha adoptado la directriz que el solicitante en caso de estar de acuerdo con la liquidación efectuada, realice la solicitud para convocar a audiencia de conciliación, en la cual actúe como convocante, y la Superintendencia de Sociedades como convocado; lo anterior para beneficio de la gestión institucional y el desarrollo efectivo del proceso conciliatorio.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA

Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano

TRD: Cod tram 64011, Cod Func E0331. Rad. Anter. 2021-01-357922, Anexo Certificación Rad. 2021-01-430369 (de 29 de junio de 2021)



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 42 19
Tel: (01-1) 2201000
Columba



96

Lugar: Sala de Juntas Despacho de la Superintendencia de Sociedades.

La reunión se da por iniciada a las 4:00 p.m., con la presencia de los miembros del comité, doctores Francisco Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, José Miguel Mendoza, Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, Andrés Alfonso Paries Garzón, Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, Nicolás Polanía Tello, Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, María Teresa Gil García, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Cesar Augusto Mández Becerra, como representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la que se había solicitado su intervención con voz y voto en esta sesión del comité.

Concurrieron igualmente con derecho a voz pero no a voto, la doctora Consuelo Vega Merchán, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial, el doctor Amulio Suárez, jefe de la Oficina de Control Interno y la Doctora Carolina Botero King, como Secretaria ad hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

El Doctor Francisco Reyes Villamizar en su calidad de Superintendente, presidió la reunión.

Teniendo en cuenta que en esta reunión se encuentran presentes la mayoría de los miembros del comité, se constata que existe quórum suficiente para deliberar y decidir.

Se someten a consideración del comité cuatro (4) casos, con el fin que se tome una decisión respecto de cada uno de ellos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Los convocantes son los siguientes:

1. LUZ MARY ROA VARGAS Y OTROS.
2. MARY PAREDES VALDES
3. SOCIEDAD VALENCIA SILVA LTDA.
4. TRANSPORTE Y MAQUINARIA GNR SAS Y OTROS.

LUZ MARY ROA VARGAS Y OTROS

Caso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Audiencia Extrajudicial
Procuraduría General de la Nación, Abogada ponente Consuelo Vega Merchán.

MOTIVACIÓN:

Reliquidación de Prima de Actividad, Viáticos. Bonificaciones por recreación y horas extras, que deberá incluir la Reserva Especial del Ahorro

Este asunto había sido sometido a consideración del Comité en sesión del 08 de mayo de 2015 (acta No. 12) en el que se decidió NO CONCILIAR. Dicha determinación que se comunicó a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación efectuada el 11 de mayo del mismo año en la cual la Procuradora, Dra. Luisa Fernanda Gómez, solicitó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia, RECONSIDERE la decisión adoptada, teniendo en cuenta la existencia de precedentes jurisprudenciales de Tribunales y Consejo de Estado en procesos en los que se ventilaron hechos semejantes, y en los que se falló en contra de la Entidad demandada, por lo que se advierte una alta probabilidad de prosperidad de las demandas contra esta Entidad y, la posible condena objetiva en costas a su cargo. En esas circunstancias se determinó la suspensión de la audiencia, para continuarla el 5 de junio de 2015, previa realización de una mesa de trabajo para estudiar de nuevo el tema.

Es así que el 26 de mayo de 2015 se llevó a cabo en el Despacho del Superintendente una mesa de trabajo, a la que fue convocada la Agencia Nacional de Defensa Judicial, que concurrió por conducto del Doctor Cesar Méndez Becerra. En ella, se determinó entre otros, solicitar a la ANDJE su participación en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que tomaría la determinación en este tema el 5 de junio, para lo cual el Superintendente le remitió la comunicación respectiva.

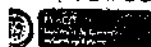
En desarrollo de la reunión materia de la presente acta, se concedió el uso de la palabra al representante de la ANDJE, Doctor Cesar Méndez Becerra, quien presentó escrito que hace parte de esta Acta, en 07 folios, suscrito por la Doctora Juanita López Parrón, Directora de Defensa Jurídica, que expone el análisis del problema jurídico sometido a consideración y las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el tema materia de debate, indicando, a folio 7- página 13:

Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo de otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo ha informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

Igualmente, los asesores jurídicos externos de la entidad, rindieron concepto advirtiendo la alta probabilidad de que la jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho sea la base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado.

Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Superintendencia de Sociedades, Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C. Tel: 281 8711 - 281 8712. Línea gratuita 1600 111111. Correo de Internet: info@superintendencia.gov.co. Página Web: www.superintendencia.gov.co. Oficina de Atención al Ciudadano: Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C. Tel: 281 8711 - 281 8712. Correo de Internet: info@superintendencia.gov.co. Oficina de Atención al Ciudadano: Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C. Tel: 281 8711 - 281 8712. Correo de Internet: info@superintendencia.gov.co.



14

Manifiesta el doctor Cesar Méndez, que para ese fin hay que tener en consideración el tema presupuestal para atender las reclamaciones que pueden presentarse al interior de la entidad.

Una vez escuchadas las razones expuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interviene el doctor Francisco Reyes-Villamizar quien manifiesta que con el fin de adoptar cualquier decisión con total independencia, en primer término renuncia a los beneficios que pudieran corresponderle como funcionario de la Entidad, derivados del reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro, y por tanto no tenerlo en cuenta para tal efecto.

Agrega que de acuerdo con las normas legales respectivas, la Reserva Especial del Ahorro, no es un factor salarial que deba ser parte de las prestaciones económicas que se reclaman y es éste el motivo por el cual la Superintendencia no lo ha reconocido como tal.

No obstante lo anterior, advierte que llegada esta instancia, se han presentado dos hechos nuevos, que están dados de una parte, por la solicitud de reconsideración formulada por la Procuraduría, respecto de la posición inicial del Comité de NO CONCILIAR frente la pretensión de los convocantes, y de otra parte, por el concepto y recomendación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fundado en la existencia de la jurisprudencia existente, ante lo cual el Superintendente considera procedente CONCILIAR.

A continuación se puso de presente que la Doctora María Teresa Gil García, miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Jefe de la Oficina Jurídica Asesora-, ha presentado escrito radicado bajo el número 2015-01-285425, el que se anexa a esta Acta y hace parte integral de la misma, el cual fue leído y reza: "... desisto de la solicitud presentada mediante escrito radicado bajo el No. 2014-01-284891 del 16/06/2014, relacionados con el reajuste de la reserva especial del ahorro, así como del recurso de reposición radicado bajo No. 2014-01-368836 del 19/06/2014.

En consecuencia, solicito no tener mi nombre en cuenta para efecto de las pretensiones contenidas en los escritos referidos.

La doctora María Teresa Gil García, refiere que la circunstancia anterior le permite votar de manera independiente en este comité sobre asunto en estudio, dada su renuncia a acceder a los beneficios objeto de la pretensión que ahora ocupa al comité.

En seguida el doctor Amulfo Suárez Pinzón, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial- Jefe de la Oficina de Control Interno, solicita dejar constancia en el Acta, que renuncia a los beneficios que pudieran derivarse a su favor de esta conciliación, y en consecuencia, que su nombre no sea tenido en cuenta para reconocerle las prestaciones generadas por estos conceptos.

El Doctor Nicolas Polania Tello, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, - Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia- manifiesta que renuncia expresamente a cualquier beneficio que pudiera favorecerle en virtud de la decisión de

DZ Junio de 2011

En este punto, la Doctora Maria Teresa Gil Garcia expresa que, es necesario tener en cuenta que de presentarse alguna observación de la Contraloría en tal sentido, tanto la solicitud formulada por la Procuraduría en el Acta de la conciliación iniciada el pasado 8 de mayo de 2015, como la recomendación y concepto que la ANDUE ha presentado al comité en esta sesión y en el escrito allegado, permiten fundamentar la determinación de conciliar este asunto, y por el contrario, tomar una decisión distinta, no sería susceptible de explicar frente a la entidad fiscal de resultar condenada la Entidad.

Así mismo en punto del aspecto fiscal ponga de presente, entre otros, que en su experiencia, en materia de conciliaciones administrativas, no puede perderse de vista, que la determinación debe ser examinada y aprobada por el Tribunal o Juez Administrativo, quien para ello analiza diversos aspectos para imprimir o no la aprobación de la Conciliación, puntualizando que algunos de los aspectos son: la legalidad de la determinación, el que no genere un detrimento patrimonial; por ende, la decisión que adopte el Comité también es evaluada por la autoridad judicial.

El Doctor José Luis Mendoza, Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, reitera que renuncia a cualquier beneficio que una determinación de conciliar le pudiese derivar a su favor como funcionario de la entidad, de suerte que su nombre no sea tenido en cuenta para el reconocimiento de suma alguna. Manifiesta que deben dejarse en el Acta las constancias acerca de la primera decisión de no conciliar este tema y, los motivos que ahora dan lugar a la variación de la posición de la Entidad por parte de los miembros del comité de conciliación y defensa judicial.

En uso de la palabra la Doctora María Teresa Gil García, propone al comité que al no contar en el momento con la información exacta del valor a que ascienden las pretensiones, discriminado en capital y demás sumas, se proceda en principio a votar sobre la decisión objeto de reconsideración, en el sentido que la Entidad acceda a proponer una fórmula de arreglo, que estará sujeta en últimas a la determinación de las sumas que indiquen las respectivas dependencias, preguntando al Dr. Arnulfo Suárez Pinzón, quién manifiesta que es labor que corresponde al Grupo de Administración de Personal o Recursos Humanos y la Subdirección Financiera.

Se propone como fórmula de conciliación a presentar la siguiente: El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en



Superintendencia
de Sociedades

SP10
Acto No. 014
Comité Conciliación y Defensa Judicial
02 junio de 2015

tales valores, intereses, ni indexación, esto es, el reconocimiento solo es por concepto de capital.

DECISION DEL COMITÉ.

Conforme los argumentos expuestos, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, incluido el Dr. Cesar Méndez Becerra, como funcionario de la ANDJE, por UNANIMIDAD votan CONCILIAR el caso propuesto, en los términos ya indicados.

Se deja constancia que, culminada la discusión de este caso, se retira de la sesión el Dr. Cesar Méndez Becerra, funcionario de la ANDJE, ya que su asistencia como parte del comité era solo para el debate del primer caso ya expuesto.

Evacuado el punto anterior, ingresan para participar en la sesión las doctoras Paola Marcela Cañon Prieto y Elsa Mayerli Quintan Mateus como Apoderadas de la entidad.

2) MARY PAREDES VALDES, presentado por la Dra. Paola Marcela Cañon Prieto, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el disfrute de los servicios médicos superiores al POS.
2. Se ordene a la Superintendencia a restablecer el derecho a favor de la accionante para que continúe recibiendo los servicios médicos superiores al POS.
3. Se condene en costas a la Superintendencia.

HECHOS

Señala la demandante que fue funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, y se halla a la fecha pensionada por el ISS.

Menciona que, ha solicitado a la entidad le sean restablecidos os servicios médicos a su favor, superiores al POS, que le fueron suspendidos una vez fue pensionada por el ISS, pero que antes le estaban siendo cancelados en aplicación a lo previsto en lo previsto en el artículo 7 del decreto 1695 de 1997. Por lo que solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron la petición que ella efectuó en su momento.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El parágrafo del artículo 7 del decreto 1695 de 1997 prevé que corresponde a la Superintendencia de Sociedades reconocer los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS.

En consecuencia, "El privilegio sólo se mantiene en la medida que sean funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, o se conviertan en pensionados de Corporación o de la misma Superintendencia, y se pierde cuando no ostentan ninguna de dichas calidades o cuando son pensionados por una entidad distinta a las antes mencionadas, como lo es el Instituto de Seguro Social".

De igual manera el art. 21 del decreto 3116 de 1997 es consonante con la norma en mención cuando señala que cada Superintendencia debía asumir el valor del plan complementario de salud de los funcionarios y pensionados que al 27 de junio de 1997 recibían beneficios superiores al POS, los cuales incluso estaban relacionados en la lista que Corporación en liquidación le entregaba a cada Superintendencia.

Acorde con lo anterior, dado que la demandante es pensionada por el ISS, el beneficio aludido no debe asumirse, una vez deja de pertenecer a la nómina de la entidad; en lo que la norma es clara.

Por esta razón, no procede dar aplicación al artículo 27 del Código Civil, puesto que la ley, no es oscura, confusa, ambigua o compleja que permitan acudir a los distintos criterios de interpretación de la ley.

Por tanto, no es posible, hacer una interpretación extensiva de las normas que regulan los beneficios del plan complementario a los que tenían derecho los funcionarios de las Superintendencias y pensionados de éstas o de Corporaciones, a quien ostenta la calidad de pensionada del ISS.

Debe señalarse que el Consejo de Estado a través de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL concluyó el 7 de octubre de 2004, Radicación número: 1.573 - CP: Flavio Augusto Rodríguez Arce, en relación con el Régimen prestacional de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Superintendencia de Sociedades que:

"2. La aplicación del régimen anterior vigente para los beneficiarios del régimen de transición, no conlleva el reconocimiento de las prestaciones extralegales (medico asistenciales complementario) y económicas (dos mesadas pensionales)".

DECISION DEL COMITÉ.

Escuchados los argumentos expuestos, los miembros del comité deciden unánimemente NO CONCILIAR.

3) SOCIEDAD VALENCIA SILVA LTDA, presentado por la Dra. Elsa Mayerli Quilitan Mateus. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

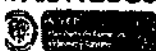
PRETENSIONES

Se ordene la cancelación de la multa impuesta a la sociedad convocante a través de la resolución de fecha 13 de diciembre de 201, proferida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, radicado bajo el No. 2014-01-584587, por valor de \$3.698.000.

HECHOS

1. Mediante oficio No. 547-186802 del 25 de noviembre de 2013, la Entidad solicitó a la convocante los estados financieros con fecha a 31 de diciembre de 2013 junto con los documentos adicionales, y el informe de prácticas empresariales, tal como se encuentra establecido en la Circular Externa 201-000007 del 13 de noviembre de 2013.

PROSPERIDAD
PARA TODOS



BOGOTÁ, D. C. Avenida El Dorado No. 51-00, Piso 11 Teléfono: (57) 201 234 2000, Línea gratuita 0800 91 11 11 11. Correo electrónico: info@superintendenciasociedades.gov.co
Pág. 2 de 2
TEL: 201 234 2000 (línea gratuita), Bogotá, D. C. 201 234 2000 - TEL: 201 234 2000 - FAX: 201 234 2000 - CORREO: info@superintendenciasociedades.gov.co
BOGOTÁ, D. C. Avenida El Dorado No. 51-00, Piso 11 Teléfono: (57) 201 234 2000, Línea gratuita 0800 91 11 11 11. Correo electrónico: info@superintendenciasociedades.gov.co



crsk



2. Posteriormente por correo electrónico del 28 de marzo de 2014, presuntamente fue requerida la sociedad, con el fin de presentar la información financiera de fin de ejercicio a 31 de diciembre de 2013, correo que como se encuentra demostrado fue remitido a una sociedad ajena a la convocante:

3. La entidad a través de Oficio No. 202-10873, proferido dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01-32458, proferir pliego de cargos, suscrito por el Coordinador Grupo de Recursos y Requerimientos Empresariales, por la no presentación de los estados financieros, el cual es contestado a través del escrito de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la señora Gloria Soto de Valencia, siendo indicado en aquel, que no habían sido notificados en debida forma y que además, no se encontraban obligados a reportar dicha información, según consulta reflejada en la página de la Entidad.

4. A pesar de la información suministrada por la sociedad, la Entidad convocada profiere la resolución del 18 de diciembre de 2014, sandonando a la sociedad con una multa de \$3.698.000, notificado el día 13 de enero de 2015, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra la misma.

La Entidad contaba con la facultad de requerir información financiera a la sociedad convocante, dado el estado de inspección en el que ésta se encontraba.

La obligación de remitir la información financiera correspondiente al año 2013, por parte de la sociedad convocante, fue solicitada mediante Oficio No. 547-185802 del 25 de noviembre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa No. 201-000007 del 13 de noviembre de la misma anualidad; y fue entregado en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, tal como es exigido por la Circular Externa 201-000007 del 13 de noviembre de 2013.

El correo electrónico remitido en el mes de abril de 2014 tenía un carácter netamente informativo, de indicarle a la sociedad que no había presentado los estados financieros requeridos, pero no para que los presentara.

La actuación administrativa se inició de oficio, por cuanto la sociedad convocante no cumplió con su obligación de presentar los estados financieros y las prácticas empresariales del año 2013, en el periodo establecido en la Circular Externa No 201-000067 del 13 de noviembre de 2013 para tal fin, de acuerdo a lo ordenado mediante Oficio No. 547-186802 del 25 de noviembre de 2013.

La Superintendencia de Sociedades comunicó al interesado que existía mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, mediante Oficio No. 202-108731 del 11 de julio de 2014, indicándole en forma clara el hecho que da origen a la actuación, esto es, el incumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 201-000007 del 13 de noviembre de 2013 por parte de la sociedad VALENCIA Y SILVA LTDA., y que por ello se estudiará la procedencia o no de imponer una multa.

Dicho acto administrativo fue notificado a la dirección, que la sociedad tiene registrada en la Cámara de Comercio y recibido en la misma en debida forma.

Con lo anterior se demuestra que la Superintendencia de Sociedades - contrario a lo manifestado por la sociedad convocante -, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin encontrarse violación al debido proceso ni al proceso administrativo sancionatorio.

Se realizaron algunas preguntas frente a la actuación administrativa que daba lugar a la imposición de la multa a la sociedad convocante, y una vez aclarados, los miembros del comité adoptaron la decisión unánime de NO CONCILIAR.

4) TRANSPORTE Y MAQUINARIA GNR SAS Y OTROS, presentado por la Dra. Consuelo Vega Merchán. Acción de Reparación Directa.

La existencia de una verdadera relación comercial o contractual entre citantes y citados, quienes deben cancelar los servicios de suministros, que fueron prestados y que se han negado a cancelar, presentándose una defraudación patrimonial y enriquecimiento sin causa.

Como consecuencia, y a modo de REPARACIÓN DIRECTA requieren: Se declare la relación contractual y se condene a los citados conjunta o solidariamente, a cancelar la suma de \$272.296.305.00 más los intereses moratorios o en su defecto, las sumas debidamente indexadas.

Indican los convocantes que finales del año 2014, se comprometieron con Construcciones y Proyectos SAS, mediante contrato verbal de obra a prestar sus servicios y suministro de materiales a la empresa INGELEL SAS, quien ejecuta un contrato de obra a cargo de la empresa ARPLAN SAS, cuyo objeto es la construcción de redes de acueducto y alcantarillado de los hangares del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín administrado por la Aeronáutica Civil "Aerocivil", vigilado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", entidades adscritas al Ministerio de Transporte, contrato de concesión 8000031 adjudicado mediante licitación pública 700132 01 de 2007, donde también está vinculado el Municipio de Medellín.

Los convocantes suministraron los bienes y servicios contratados, pero no les fueron canceladas sus acreencias, lo que ha ocasionado perjuicios graves a los convocantes.

Aluden a que la responsabilidad de los citados, es de manera directa algunos, por ser beneficiarios de los servicios, y otros por omisión a las tareas de vigilancia de la obra, y las actuaciones indebidas del concesionario y su subcontratista, incluida la vigilancia a INGEEL por parte de esta entidad, razón por la cual es llamada a





Acta No. 874
Comité Conciliación y Defensa Judicial
62 junio de 2015.

104

esta actuación, ya que la compañía se encuentra en trámite de reestructuración, por aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En principio se impone indicar que la solicitud es muy confusa; desde lo pretendido y por ende, los hechos presentados.

El fundamento en el que hace residir la responsabilidad de esta entidad, es el hecho que la sociedad INGELEL SAS está tramitando un acuerdo de reestructuración, que se halla en ejecución y por ende, esta Entidad hace el correspondiente seguimiento a éste.

Los convocantes un día antes de la fecha en la que igualmente remite la solicitud de conciliación a la entidad, radica un escrito con destino al Grupo que efectúa el seguimiento, para referir la situación de incumplimiento que se presenta por parte de INGELEL SAS para el pago de las referidas acreencias. Ante de la mencionada comunicación, esta entidad no tuvo noticia sobre este particular.

Es claro que el seguimiento que se realiza frente a la sociedad en acuerdo de reestructuración que además, ya firmó acuerdo, está referido a que se acaten los términos del acuerdo, y por supuesto, teniendo en cuenta que la compañía debe seguir desarrollando su objeto social, es preciso que cumpla con sus obligaciones post, pero se precisa conocer de la existencia de ellas, por cuanto de otra manera no es posible indagar acerca del crédito y del porque no se ha efectuado su pago.

De manera, que no proceda endigar responsabilidad a esta entidad, al no hallarse presentes los elementos que la configuran, y ello por cuanto, es necesario demostrar la supuesta omisión por parte de la entidad estatal en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión reúna los elementos que estructuran la responsabilidad que contempla nuestra legislación.

Y es que, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

"La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, y un nexo causal que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración." (Negritas nuestras)

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993 manifestó sobre los elementos constitutivos de la falta del servicio:

"a) Una falta o falta del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falta de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falta de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falta del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

"En casos de falta del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por lo que el reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración, aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falta o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no exista relación de causalidad entre la falta y el daño." (Negritas nuestras).

La vigilancia que ejerce esta entidad en materia de sociedades en acuerdo de reestructuración, no puede ser tenida como una coadministración. No se trata de una función que el Legislador impuso de manera puntual en el lapso comprendido entre la fecha de admisión y la de suscripción del acuerdo - 8 meses, y posterior a la celebración de aquél, tales funciones implican el seguimiento a aquél en cuanto al pago de las acreencias, y demás compromisos adquiridos en virtud del mismo y en los eventos, en que se conozcan incumplimientos tanto del crédito del acuerdo como post., es necesario requerir información sobre el particular, y si es del caso, comunicar al promotor para que en virtud de sus obligaciones ejerza sus labores de amigable componedor, y en su defecto, convoque a la reunión de acreedores que corresponda.

DECISION DEL COMITÉ

Conforme los argumentos expuestos, se adopta la decisión UNÁNIME de NO CONCILIAR.

Siendo las 4:35 p.m., se da por terminado el presente comité.

El Presidente

Francisco Reyes Villanar
Superintendente de Sociedades

La Secretaria ad-hoc,

Carolina Botero King



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20155000052581-DDJ
Fecha de Radicado: 02-06-2015

Bogotá D.C. 1 de junio de 2015

Doctor
FRANCISCO REYES VILLAMIZAR
Superintendente de Sociedades
Avenida El Dorado # 51-80

Ref: Su comunicación 2015-DI-261603

Estimado Señor Superintendente:

En atención a la citación que la Superintendencia de Sociedades formula a esta Agencia para la sesión del Comité de Conciliación que se celebrará el 2 de junio, atentamente me permito formular algunas recomendaciones relacionadas con el asunto que se someterá a consideración del Comité.

1. Problema Jurídico

El problema jurídico radica en determinar si la prestación denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS, BONIFICACIONES POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS.

2. Pretensiones de la Solicitud

Los solicitantes pretenden que la Superintendencia de Sociedades reconozca y pague las diferencias omitidas al no incluir la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 64
Contacto: (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 14



Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, así como su indexación e intereses moratorios¹.

3. Relación de los Hechos

- (i) Indica la convocante que tanto ella como sus poderdantes, son funcionarios y ex-funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- (ii) El Decreto - Ley 2156 de 1992, calificó a CORPORANÓNIMAS como entidad de previsión social, indicando las funciones que debía cumplir, conforme lo prevén sus artículos 2º y 3º.

Artículo 2º. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagrados en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Artículo 3º. 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

(“...”)

3. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

- (iii) CORPORANÓNIMAS se encontraba autorizada para expedir reglamentos generales para atender las prestaciones a su cargo: Artículos 2 y 3 del Decreto 2156 de 1992. En ejercicio de esa competencia profirió el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1999, que en sus artículos 58 y 59 consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro, así:

Artículo 58. Contribución al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará

¹ La jurisprudencia ha señalado que no son acumulables: Consejo de Estado: Sección Segunda; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03: “no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador: (571) 236 9933

www.defensajuridica.gov.co



mensualmente a sus afiliados forzados una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzados contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...

Artículo 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. - Corporanónimas reconocerá las primas y demás reconocimientos (sic) determinados por la ley.

Parágrafo 1º. - Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzados una prima semestral equivalente a un mes del sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de Diciembre respectivamente, pagaderos dentro de los quince (15) primeros días de junio y Diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

("...")

- (iv) El Decreto 1695 de 1997 suprimió y ordenó la liquidación de CORPGRANÓNIMAS y dispuso en su artículo 12 que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, servicios sociales y médico-asistenciales que a ella correspondía, en adelante estarían a cargo de cada una de las Superintendencias afiliadas, con fundamento, entre otras disposiciones, en el referido Acuerdo 40.

Artículo 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS (Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio y Valores), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

- (v) Manifiesta la solicitante que pese a ello, la Superintendencia de Sociedades ha excluido la reserva especial del ahorro al momento de efectuar la liquidación y pago

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8755
www.defensajuridica.gov.co



de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS y HORAS EXTRAS

- (vi) Señala la solicitante que la reclamación sobre re liquidación de las referidas prestaciones económicas se fundamenta en normas constitucionales, legales y reglamentarias y en antecedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos, pronunciamientos en asuntos tramitados por ex funcionarios y funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a Corporación, cuyos funcionarios o ex funcionarios son beneficiarios de la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual aduce que debe ser incluida en la liquidación de las prestaciones económicas mencionadas, en consideración que forma parte de la asignación básica mensual.
- (vii) Solicita sean aplicadas las sentencias adversas a la Superintendencia de Industria y Comercio, que reconocen el derecho que ha sido negado y relaciona varios pronunciamientos jurisdiccionales.
- (viii) La Superintendencia en respuesta a las peticiones de re liquidación presentadas indicó que no accedía a la re liquidación, con fundamento en un concepto del 5 de julio de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, dirigido a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio que señala:

"... si bien es cierto la reserva especial del ahorro, se considera salario; lo mismo no se constituye como un factor salarial para la liquidación de elementos salariales y prestacionales como lo son la prima de actividad, los bonos extras, la bonificación por recreación y demás prestaciones sociales."

La tesis de la DAFP radica en el hecho de que en la reglamentación legal existente relativa a la base [de la liquidación] que se debe tener en cuenta para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos no contempla dentro de sus elementos la Reserva Especial de Ahorro.

Para ello, frente a la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN, el DAFP invoca el Decreto 1031 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, en el que no se encuentra que la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO deba ser tenido en cuenta para liquidarla.

Igual sucede con las HORAS EXTRAS en donde en el Decreto 1042 de 1978 [art. 36], tampoco se contempla la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como factor a tener en cuenta para su liquidación.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8935
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Y lo propio ocurre con los VIÁTICOS en donde en el mismo decreto anterior [art. 61] y en el Decreto 954 de 2011 [art. 2º], tampoco se incluye.

En esencia, para el DAFP la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO no debe tenerse en cuenta para liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, los VIÁTICOS, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y las HORAS EXTRAS, porque sus decretos reglamentarios consagran expresamente la base que se debe tener en cuenta para liquidarlas y en ellos no se incluye dicha prestación.

(ix) Es importante anotar que el DAFP sostenía la tesis contraria, es decir, sí consideraba que se debía tener en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [Conceptos 16115 del 3 de diciembre de 1997 y 15022 del 31 de diciembre de 1998], pero varió su posición desde el 2004 a través del Concepto EE8089 del 8 de septiembre de 1984, atendiendo a las siguientes razones:

- De acuerdo con las características otorgadas a la "Prima de Ahorro al Trabajo" en la Ley 6 de 1945, lo que con ésta se busca es estimular el ahorro, sin que en ningún momento hubiera pretendido el legislador retribuir o remunerar los servicios prestados.
- Las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de previsión social como CORPORAANÓNIMAS constitucionalmente no tiene la facultad de crear prestaciones sociales [artículos 76 num. 9 para la C.P. de 1886 y 150 num. 19 literal (e) para la C.P. de 1991].

Por ello es que p. ej. "en las diferentes reformas a los Estatutos de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria han contenido este beneficio dándole el carácter de prestación extralegal". En efecto, en el concepto se cita que "en la Resolución 3366 de 1967, expedida por la Junta Directiva de CAPRESUB, mediante la cual se determinan las prestaciones legales y los beneficios extralegales a favor de los empleados de la Superintendencia Bancaria se establece este fomento al ahorro, con el carácter de prestación extralegal precisándose que no se computará como factor para la liquidación de prestaciones sociales".

Señala que para que se le pudiera dar naturaleza salarial a este beneficio en la entonces Superintendencia Bancaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3596 de 2003, haciéndolo parte de la asignación básica mensual, "por cuanto en virtud de la Ley 795 de 2003 pasa a ser reconocida por Superintendencia Bancaria [sic] como entidad nominadora".

(x) Por lo anterior, frente a las peticiones de reliquidación presentadas por los solicitantes, la Superintendencia de Sociedades las despachó negativamente y al

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 3 de 14



resolver el recurso de reposición, señaló que "el órgano competente para conceputar en materia salarial y prestacional es el Departamento Administrativo de la Función Pública; por lo que esta Superintendencia ha tomado la determinación de acatar lo conceputado por el mismo".

- (xi) La Superintendencia de Sociedades solicitó en el año 2012 un concepto jurídico a la oficina de los Dres. José Roberto Herrera Vergara y Andrés Fernando DaCosta Herrera en el que se concluyó que la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO tiene naturaleza salarial porque así ha sido definido por la jurisprudencia contencioso administrativa y por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, específicamente por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual corresponde a un factor de liquidación de los derechos laborales.²

Dicho concepto analiza diciendo lo siguiente:

La sentencia del Consejo de Estado anteriormente citada, dispuso, en consecuencia que la Reserva Especial de Ahorro debía tenerse como base de los empleados que salieran de la Superintendencia como efecto del artículo 20 transitorio de la Constitución Política. Por su parte la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso que, al ser un pago salarial, la Reserva Especial del Ahorro debía al tener la connotación de pago salarial, debía ser base para hacer los aportes a la seguridad social. De manera que si bien ninguna de las anteriores pormetros jurisprudenciales se han referido puntualmente si la Reserva Especial del Ahorro es base o no para liquidar prestaciones sociales, es muy evidente que con base en esas sentencias podría anticiparse el resultado de un litigio al respecto favoreciendo que ese derecho sea base de liquidación, por la condición de salario que se ha definido respecto del mismo".

- (xii) En el año 2014, la Superintendencia de Sociedades volvió a solicitar concepto a la misma oficina, que se pronunció de la siguiente manera:

"...le manifestó que me encuentro de acuerdo con que se "...espere a que los interesados acudan a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea quien dirima este conflicto, exponiéndose a vencer o ser vencido en juicio".

² Para ello cita la sentencia del 30 de enero de 1997 del Consejo de Estado y la sentencia del 14 de octubre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia.

22
71



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



"De ser vencidos en cinco o más casos análogos, resultaría pertinente dar aplicación del artículo 114 de la Ley 1395..." tal como lo propuso la Secretaría General de la entidad al respecto"

- (xiii) El 26 de mayo de 2015, el Dr. Roberto Serrato, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa se pronunció a propósito de la convocatoria que hiciera la Superintendencia de Sociedades a una mesa de trabajo para analizar el tema, señalando lo siguiente:

"...la posición de la Procuraduría General de la Nación, respecto de dicha temática, fue presentada en la reunión de trabajo en sesión llevada a cabo en el año 2014 y en ella se ilustró a los asistentes respecto del ejercicio que en el mismo sentido se desplegó, con resultados positivos, con la Superintendencia de Industria y Comercio"

("...")

"...la Procuraduría Delegada en el cargo, en el contexto del plan denominado "Conciliación por Escenarios", estará atenta a resolver las inquietudes formuladas y a consolidar escenarios de conciliación respecto de conflictos que resulten propicios, para el reconocimiento de derechos laborales y para la protección del patrimonio público, a través de la desjudicialización de controversias en las que se vislumbra un escenario de alta probabilidad de condena en contra de entidades públicas"

4. Análisis

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100/93, que creó el sistema de seguridad social integral, la CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "CORPORANONIMAS", tenía a su cargo el reconocimiento y pago de diferentes clases de prestaciones sociales (entre ellas la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO) para los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia de Valores (antes Comisión de Valores); en los términos de la normatividad especial contenida en los decretos 3135 de 1968, 1845 de 1969, 1160 de 1989, 2156 de 1992, las leyes 33 y 62 de 1985 y 71 de 1988, y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS.

² El artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (CPACA) pero decía lo siguiente: "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a vehículos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Corredor 1571 255 9933

www.asistenciadefensa.gov.co

Página 7 de 14



CORPORANÓNIMAS tenía como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales a su cargo y el otorgamiento de algunos servicios sociales.

La denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO era una prestación económica que fue creada mediante ACUERDO 0040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por dicha Corporación:

Artículo 58. Contribución al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzados uno samo equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzados contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...

La regulación legal y estatutaria que en materia pensional venía rigiendo para los referidos empleados varió sustancialmente con la expedición de la ley 100/93. En efecto: El parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, estableció:

"A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado."

El artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994 señaló como factores del salario mensual básico para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, los siguientes:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de Representación;
- c) La prima técnica; cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados."

Como puede observarse dentro de dichos factores no se contempla expresamente la llamada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carera 7 # 75- 64
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

No obstante, dicha prestación ha sido reconocida jurisprudencialmente como factor salarial. En efecto, en la Sentencia proferida el 30 de enero de 1997⁴ se advirtió:

"...es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador tiene el carácter de salario, así se le dé o no denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación SCS. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la Corporación un 65% de ese sumo, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ello, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, ni puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación SCS debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La Corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades considera que al no estar expresamente prevista la mencionada reserva como un factor salarial dentro de la reglamentación sobre PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS, BONIFICACIONES POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS, no existe obligación de tenerla en cuenta para su liquidación.

No obstante es necesario advertir que de acuerdo con la citada sentencia del Consejo de Estado, se puede admitir que dicha RESERVA ESPECIAL DE AHORRO sí constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

También la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo mismo, pues en la sentencia del 14 de octubre de 2009, que in extenso se cita, manifestó:

"La cuestión que debe abordar la Sala es la de definir si la denominada "Reserva Especial del Ahorro" que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación SCS" pagaba al demandante, constituye o no salario y, por lo tanto, con incidencia o no en la liquidación de los derechos laborales que asisten a éste.

⁴ Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.213, actora Gloria Inés Baquero Villalón.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75-66

Contactador (571) 253 8733

www.defensa.judica.gov.co



Importa anotar que la naturaleza salarial de esa prestación económica ya ha sido determinada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997.

(...)

La Sala comparte ese entendimiento, por las siguientes razones:

La Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporación Anónima", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, "en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias" al igual que el fomento del ahorro. Estaba autorizada para "Expedir con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias (Artículos 2 y 3 del Decreto 2156 de 1992)".

Fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997. En su artículo 12 se dispuso:

"Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOMIMAS, contenido en los Decretos 2729 de 1991, 2156 de 1992, 2521 de 1993, 1090 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANOMIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Como lo destacó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido el 10 de mayo de 2001 (Rad. No 1.349), "los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Anónima, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron legalizados con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia."

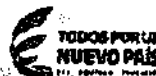
Conforme al artículo 1 del Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991, asimismo el objeto social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales" y, con arreglo al artículo 2, son afiliados forzosos los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, desde su posesión.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7, P 75-66
Conmutador (571) 255 8155
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



El capítulo II (artículos 28 a 46) habla de los servicios sociales; el III (artículos 47 a 61) trata de las prestaciones económicas; y el IV (artículos 62 a 99) versa sobre las prestaciones médico asistenciales.

A veces del artículo 47, que es el inicial del capítulo III, "Los afiliados forzosos de Corporación en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento."

"La Reserva Especial del Ahorro" se encuentra consagrada en el artículo 58, que hace parte del capítulo III, titulado "PRESTACIONES ECONÓMICAS" en los siguientes términos:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO."
Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.

"Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

"PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".

Debe tenerse en cuenta que tanto en el caso de los trabajadores particulares como en el de los trabajadores oficiales y empleados públicos, la legislación en materia salarial enseña que constituye salario no sólo el emolumento, fijo o variable, acordado por las partes, sino también todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio o que implique directamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Consultador (371) 255 8955

www.abogadosestatal.org

Página 11 de 14



Aunque no son muy precisas las normas que gobiernan el beneficio en comento, a juicio de esta Sala de la Corte, es dable concluir que la reserva especial del ahorro no constituye, estrictamente, una prestación social, pues ha sido definida como una prestación económica, expresión que, sin embargo, no cuenta con una definición normativa.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la reserva especial de ahorro, y en tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y se pagaba mensualmente, esto es, de manera regular y periódica y para su causación no existían requisitos diferentes a la de ser funcionario de la demandada, esto es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que los retribuía de manera directa. [Subrayado y negrilla fuera de texto].

Como lo ha explicado esta Sala, remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, la que encuentra vóculo en el trabajo realizado por el empleado. De tal suerte que la labor ejecutada por el trabajador es la que origina directamente, en línea recta, valga la expresión, sin rodeos ni torceduras, la contraprestación económica de parte del empleador.

Para expresarlo con otro giro: retribución directa del servicio es la que tiene su causa próxima o inmediata en lo que haga o deje de hacer el trabajador, en virtud del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria. Esto es, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica, ya en dinero ora en especie.

Y la circunstancia de que la reserva especial de ahorro no sea pagada directamente por la entidad empleadora, no es razón suficiente para restarle carácter salarial, pues lo que interesa, para esos efectos, no es quien efectuó el pago, sino el propósito que el mismo tenga. Y en este caso como se ha visto, se retribuían los servicios prestados a la demandada, en lo que no incide que el pago fuese realizado por un tercero.

Establecida la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, debe ser considerado como parte de la asignación básica del demandante, pues no es posible asignarle otra naturaleza, y por ello, las pretensiones de la demanda, soportadas en la incidencia jurídica de aquella como salario, deben ser atendidas, pese a que la demandada ha afirmado que si no era ella quien efectuaba el pago no le puede ser atribuido que no se incluyera tal suma como factor de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social. Pero no encuentra la Corte que ese argumento sea suficiente para restarle prosperidad a las pretensiones de la demanda, porque en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio". [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (57) 3 255 8955
www.colpensiones.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



En conclusión, también para la Corte Suprema de Justicia, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, tiene naturaleza salarial, lo que significa que debería ser considerada al momento de efectuarse la liquidación de las prestaciones.

De otra parte, en la solicitud de conciliación se citan 12 sentencias proferidas por juzgados Administrativos, según las cuales, anota la solicitante, se ha reconocido el carácter salarial de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** y particularmente se ha ordenado tenerla en cuenta para la reliquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**. También cita una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (19 de marzo de 2013, Expediente 2011-00040-01 M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola) que establece lo mismo, igualmente cita dos sentencias de tutela de la Corte Constitucional que reconocieron su carácter salarial y tres sentencias del Consejo de Estado que reiteran lo dicho en la Sentencia del 30 de enero de 1997, a la que anteriormente se hizo referencia.

Por lo anterior, ciertamente existe una tesis con una marcada tendencia a reconocer que la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** tiene carácter salarial, la cual debe ser tenida en cuenta para resolver el asunto que se someterá a consideración del Comité de Conciliación de esa Superintendencia. Evidentemente esta tesis contradice los últimos conceptos del DARP quien sostiene totalmente lo contrario, sin embargo, si finalmente son los jueces los que resuelven estos conflictos no resulta complejo presagiar lo que podría decidir particularmente en el caso que se plantea.

Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

Igualmente, los asesores jurídicos externos de la entidad, rindieron concepto advirtiendo la alta probabilidad de que la jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho sea base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado.

Por lo anterior, esta Agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado.

De otra parte, también es importante anotar que una decisión del Comité de Conciliación que comporte aceptar la conciliación, debería considerar también el dimensionamiento de lo que ello implique, pues es de esperarse que si la entidad no ha incluido la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** en la liquidación de estos conceptos por los que la solicitante está pidiendo

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Comunicador (571) 333 8955
www.ordenjuridico.org.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



reliquidación o de otros conceptos, se presente una avalancha de reclamaciones o solicitudes que impacten de manera importante el presupuesto de la entidad.

Cordial saludo,

Juanita López
JUANITA LOPEZ PATRÓN
Directora de Defensa Jurídica

Prepared: CMENDOZ

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Código Postal 15711 255 0955
www.defensajuridica.gov.co

Página 14 de 14

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20/09/2021

Convocante (s): **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES CC N° 53.017.215**

Convocado(s): **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO No 203-E

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTA D.C., que una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número **53.017.215**, portadora de la T.P. No. **166.926** del CSJ, quien actúa en causa propia.

TERCERO: Señalar la hora **9:30 a.m** del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para la celebración de la audiencia de conciliación.

En razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (covid-19) declarada por el Gobierno Nacional¹, se les solicita que en la semana previa a la celebración de la audiencia, remitan a los correos rricaurte@procuraduria.gov.co y wtorres@procuraduria.gov.co, las disposiciones tomadas por los comités de conciliación de la entidad convocada, con el fin de coordinar la realización de la audiencia de conciliación a través de los medios virtuales apropiados para la correcta finalización del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Resolución 222 de 25 de febrero del 2021.

Lugar de Archivo: PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTA D.C.	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2


WENDY YURANIS TORRES BERDUGO
PROCURADORA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ

Archivo: E-2021-509634

Lugar de Archivo: PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ D.C.	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central



Identificador HUKU 87K p7M2 uRnG 12Q3 27n /aE= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado
E-2021-509634

Fecha de Radicado
20/09/2021 00:00:01

Fecha de Presentación
19/09/2021 16:34:41

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERA. SE CONCILIE EN LOS EFECTOS CONTENIDOS Y DECIDIDOS DENTRO EL OFICIO NO. 510-088109 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-431685, Y CERTIFICACIÓN NO. 510-002345 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-430369. SEGUNDO. QUE COMO CONSECUENCIA Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CANCELE A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53017215, LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$2.259.854), POR LA RE LIQUIDACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, CON LA INCLUSIÓN DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, POR EL PERIODO DE TIEMPO SEÑALADO EN LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos laborales**

Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**

Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**

Lugar de radicación -Departamento : **BOGOTA**

Lugar de radicación -Municipio : **BOGOTA D.C.**

Cuantía : **\$2.259.854**

Competencia : **JUZGADO**

Datos Apoderado del convocante

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co



Identificador HUKU 87K p7M2 uRnG 12Q3 27n /aE= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanetzto@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocante

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 # 22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CSA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanetzto@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocado

Nombre Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Nombre : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Apellido : **SUPERSOCIEDADES**
Dirección : **- COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**
Correo Electrónico : **webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**
Teléfono : **2201000**

Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 22 63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22 A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT -**
Correo Electrónico : **johannayanezt@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Juramento

☒ Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica:

Debe registrar por lo menos un correo electrónico. Puede adicionalmente escoger la dirección para notificaciones.

Correo Electrónico 1 : **GJYANEZTO@GMAIL.COM**

Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A**

Correos electrónicos de los convocados : **WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

Documentos requeridos adjuntados

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado reclamacion 53017215_09132021_054952.pdf

Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado TarjetaProfesional 166926.pdf

Anexo 3 - Otros Anexos (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado 20214021706262 (recibido agencia nacional de defensa juridica del estado.pdf

Avisos legales

Declaración responsable_Conciliación Administrativa

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

Tratamiento informacion Conciliaciones

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Firmado digitalmente por: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado
E-2021-509634

Fecha de Radicado
20/09/2021 00:00:01

Fecha de Presentación
19/09/2021 16:34:41

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERA. SE CONCILIE EN LOS EFECTOS CONTENIDOS Y DECIDIDOS DENTRO EL OFICIO NO. 510-088109 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-431685, Y CERTIFICACIÓN NO. 510-002345 DE 29 DE JUNIO DE 2021, CON RADICADO NO. 2021-01-430369. SEGUNDO. QUE COMO CONSECUENCIA Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE CANCELE A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53017215, LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$2.259.854), POR LA RE LIQUIDACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, CON LA INCLUSIÓN DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, POR EL PERIODO DE TIEMPO SEÑALADO EN LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos laborales**

Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**

Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**

Lugar de radicación -Departamento : **BOGOTA**

Lugar de radicación -Municipio : **BOGOTA D.C.**

Cuantía : **\$2.259.854**

Competencia : **JUZGADO**

Datos Apoderado del convocante

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanezto@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocante

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 # 22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CSA 22A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT**
Correo Electrónico : **gjyanezto@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Datos del convocado

Nombre Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Nombre : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Primer Apellido : **SUPERSOCIEDADES**
Dirección : **- COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**
Correo Electrónico : **webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**
Teléfono : **2201000**

Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **GLORIA** Segundo Nombre : **JOHANNA**
Primer Apellido : **YÁÑEZ** Segundo Apellido : **TORRES**
Dirección : **CALLE 11 22 63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22 A - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT -**
Correo Electrónico : **johannayanezt@gmail.com**
Teléfono : **3052400250** Celular : **3052400250**

Juramento

☒ Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015.

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica:

Debe registrar por lo menos un correo electrónico. Puede adicionalmente escoger la dirección para notificaciones.

Correo Electrónico 1 : **GJYANEZTO@GMAIL.COM**

Dirección : **CALLE 11 #22-63 CONJUNTO LAS MERCEDES CASA 22A**

Correos electrónicos de los convocados : **WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO**

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

Documentos requeridos adjuntados

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado reclamacion 53017215_09132021_054952.pdf

Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado TarjetaProfesional 166926.pdf

Anexo 3 - Otros Anexos (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado 20214021706262 (recibido agencia nacional de defensa juridica del estado.pdf

Avisos legales

Declaración responsable_Conciliación Administrativa

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

Tratamiento informacion Conciliaciones

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Doctora

WENDY YURANIS TORRES BERDUGO

Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos

E.

S.

D.

Despacho: Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos
Procuradora: WENDY YURANIS TORRES BERDUGO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocantes: GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: PODER

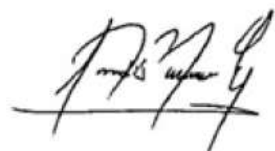
ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.843.870, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades y en acatamiento de lo previsto en el Capítulo I, artículo 2 numeral 2.4 de la Resolución No. 100-000041 del 8 de enero de 2021 mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades, me permito manifestar a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia de conciliación convocada por su Despacho

La apoderada queda facultada para conciliar en el ejercicio de este mandato, debiendo sujetarse a lo expresado en el Acta o la certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia dentro de este asunto. (Artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la apoderada cuenta con todas las facultades previstas en la ley, especialmente la de recibir, sustituir y reasumir este poder motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia de poder, por lo que solicito el reconocimiento de personería.

Las notificaciones al correo electrónico: ConsueloV@supersociedades.gov.co o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

De la Señora Procuradora,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
C.C. No. 80.843.870.

Acepto,



CONSUELO VEGA MERCHÁN
CC 63.305.358
TP 43.627 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2021-01-001945

Tipo: Salida Fecha: 08/01/2021 07:56:59 PM
Trámite: 1011 - ASIGNACION Y DELEGACION DE FUNCIONES
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 44 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 100-000041

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se hace asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES (E),

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1736 de 2020 en sus numerales 34, 38, 40, 41 y 42 del artículo 8 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, de manera excepcional ejerce funciones jurisdiccionales, en virtud de lo previsto en la Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1676 de 2013 y artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, acorde con el artículo 211 de la Constitución Política, prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos



conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, otorgan a los jefes o representantes legales de las Entidades Estatales la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia en la celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 2.8.3.1.10 del Decreto 1068 de 2015 dispone frente a la desagregación del presupuesto que: *"La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1 de febrero de cada año. En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina. La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al*



Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año (Art. 19 Decreto 115 de 1996)".

Que la Ley 1873 de 2017, en su artículo 20 indica "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que la Ley 1940 de 2018, en su artículo 20 dispone que "El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, y para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión".

Que mediante el Decreto 2768 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó la constitución y funcionamiento de las cajas menores de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y, en su artículo 2, señala frente a la constitución lo siguiente: "Las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo, se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, inciso 1 establece que "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece: "De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Que la Ley 1778 de febrero 2 de 2016, dictó normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, asignando a la Superintendencia de Sociedades la función de dar aplicación a las disposiciones especiales que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en la ley respecto de la prevención,



investigación y sanción de las conductas de soborno transnacional, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con artículo 8 el Decreto 1736 de 2020, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

"(...)

21. *Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley;*

(...)

34. *Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo;*

(...)

42. *Asignar o distribuir, dentro de la estructura definida en este decreto, las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Sociedades cuando sean necesario para el mejor desempeño en la prestación del servicio o para la adecuada ejecución de las funciones de competencia residual;*

(...)"

Que los parágrafos uno a tres del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020, establecen lo siguiente:

"Parágrafo 1.- *Todas las funciones administrativas no asignadas de manera explícita por la ley o los reglamentos a una dependencia o funcionario específico de la Superintendencia de Sociedades, corresponden al Superintendente.*

Parágrafo 2.- *Las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades*

Parágrafo 3.- *El ejercicio de las funciones asignadas a las diferentes dependencias de la Superintendencia podrá ser reglamentado por el Superintendente de Sociedades"*

Que en las Resoluciones 100-001106 y 11001107 de 31 de marzo de 2020, se han definido las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad.

Que mediante la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se adicionó la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, a fin de adicionar las competencias de designadas a los grupos de trabajo adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020.



Que mediante la Resolución 100-005947 del 16 de septiembre de 2020, fue necesario adicionar las competencias a los Grupos adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en virtud de lo dispuesto para incluir las facultades previstas en el Decreto Ley 772 de 2020.

Que para la gestión de la Superintendencia y en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 1736 de 22 de diciembre de 2020, resulta necesario expedir los actos administrativos necesarios para determinar la estructura administrativa interna y delegar las facultades necesarias para el adecuado funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.

Que en el marco de los principios de eficiencia y celeridad que se predicen de la actuación administrativa, es necesario garantizar el desarrollo adecuado de las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, estableciendo los Grupos Internos de Trabajo en un único acto administrativo compilatorio, por lo que la presente resolución deroga las resoluciones 100-003114 del 5 de marzo de 2019, 100-001107 del 31 de marzo de 2020, 100-005947 de 16 de septiembre de 2020 y las demás que le sean contrarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES Y SUS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 1. Despacho del Superintendente de Sociedades. Es de competencia exclusiva del Superintendente de Sociedades, la facultad de suscribir los siguientes actos:

1.1. Actos relacionados con funciones misionales.

- 1.1.1 Los pronunciamientos especiales y respuestas a consultas que impliquen cambio de doctrina de la Entidad, en materia jurídica y contable en asuntos de su competencia.
- 1.1.2 Los informes y diagnósticos sobre la situación económica, financiera o societaria de los sectores de interés para el Gobierno Nacional.
- 1.1.3 Los que atiendan los requerimientos de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.
- 1.1.4 Las circulares externas y resoluciones.
- 1.1.5 Los requerimientos generales de información financiera realizados a través de circulares externas y oficios de comunicación particular.
- 1.1.6 Los que expidan normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información conforme a la propuesta remitida por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.
- 1.1.7 Las resoluciones por medio de las cuales se resuelve el recurso de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos suscritos por el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios y el Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.



- 1.1.8 Los relacionados con las observaciones y recomendaciones que haga la Superintendencia de Sociedades en relación con los principios y normas de contabilidad que rijan en el país, dirigidos al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
- 1.1.9 Los actos administrativos que tengan como finalidad efectuar reconocimiento a empresas o empresarios destacados.
- 1.1.10 Los actos de designación de funcionarios encargados del ejercicio de funciones de policía judicial, cuando exista un requerimiento para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.1.11 Los actos mediante los cuales se den instrucciones sobre priorización de casos y asuntos particulares adelantados por las Delegaturas.

1.2. Actos relacionados con funciones administrativas

- 1.2.1 Los relacionados con convenios interinstitucionales de intercambio de información.
- 1.2.2 El Plan Anual y Cuatrienal de Gestión de la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2.3 Los informes de gestión de la entidad con destino al Presidente de la República y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 1.2.4 La distribución del presupuesto de gastos de funcionamiento y del PAC de la Entidad y sus modificaciones.
- 1.2.5 Los relacionados con la elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos y de gastos y de inversión de la Entidad.
- 1.2.6 Los relacionados con la firma de convenios para investigación.
- 1.2.7 Los relacionados con las ubicaciones iniciales y reubicaciones de los servidores públicos de la Entidad.

PARÁGRAFO. En todo caso, las facultades otorgadas para la firma de los actos administrativos y jurídicos asignadas a las Delegaturas, Direcciones, Oficinas y cualquier otra dependencia, que no se encuentren expresamente asignadas, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente de Sociedades, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 1736 de 2020.

ARTÍCULO 2. Oficina Asesora Jurídica. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 2.1. Los que requieran información o documentos de cualquier sociedad o persona natural, que se estimen necesarios para atender los asuntos propios de su área.
- 2.2. Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 2.3. Los que absuelvan consultas de competencia de la Entidad, que no impliquen cambio de doctrina.
- 2.4. Los de otorgamiento de poderes para representar los intereses de la Entidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales esta sea parte o tenga interés.
- 2.5. Los relacionados con la representación de la Entidad en Audiencias de Conciliación, Judiciales a Extrajudiciales.
- 2.6. Aquellos mediante los cuales se dé trámite a los asuntos relacionados con el derecho de petición que correspondan a dicha oficina.
- 2.7. Las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.



- 2.8. Los conceptos previos sobre la procedencia de aplicar una extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, cuando sean solicitados ante las dependencias de la Entidad.
- 2.9. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Grupo de Defensa Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 3.1 Aquellos actos que sean indispensables para el ejercicio de las funciones asignadas al grupo, en especial respuestas a los organismos de control, rama jurisdiccional y las demás que lo soliciten en ejercicio de sus funciones.
- 3.2 Los poderes requeridos para la defensa judicial y extrajudicial de la Entidad.
- 3.3 Las comunicaciones a la Agencia de Defensa Judicial y a las demás entidades a que haya lugar.
- 3.4 Todos los documentos relacionados con las tutelas, en los asuntos que se hayan tramitado por su conducto.
- 3.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria. Asignar al Coordinador del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos jurídicos:

- 4.1 Los que den traslado a las consultas que no sean de competencia de esta Entidad.
- 4.2 Los que den traslado a otras dependencias de la Entidad, de los derechos de petición que no sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 5. Oficina Asesora de Planeación. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 5.1 Los informes sobre proyectos de inversión.
- 5.2 Los diagnósticos sobre el desarrollo de los procesos administrativos de la entidad.
- 5.3 Los informes sobre planes de acción cuatrienal y plan indicativo sectorial.
- 5.4 Los informes que den cuenta sobre racionalización de trámites.
- 5.5 Los informes relacionados con índice de transparencia.
- 4.6. Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 6. Oficina de Control Interno. Asignar al Jefe de la Oficina de Control Interno la facultad de suscribir los actos jurídicos definidos en las normas que rigen el desarrollo del control interno en la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 7. Oficina de Control Disciplinario Interno. Asignar en la Oficina de Control Disciplinario Interno la facultad de suscribir los siguientes actos:

7.1 Al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

- 7.1.1 Las comunicaciones, actos y providencias que se requieran para el ejercicio de la acción disciplinaria, aplicando el procedimiento disciplinario con sujeción a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y las demás que la adicionen, complementen o modifiquen.
- 7.1.2 Las providencias necesarias para fallar e instruir en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores, ex servidores públicos y



contra los sujetos disciplinables previstos en la normatividad vigente, de acuerdo a las etapas contempladas en la ley.

- 7.1.3 Las providencias que resuelvan los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones que se tomen en primera instancia dentro del proceso.
- 7.1.4 Las comunicaciones mediante las cuales se informe a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Administración del Talento Humano de las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Entidad.
- 7.1.5 Los informes que sobre los asuntos a cargo de esta oficina requiera el Superintendente de Sociedades o la Oficina Asesora de Planeación.

7.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo

- 7.2.1 Las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones proferidas por la Dirección de la Oficina de Control Disciplinario Interno dentro de los procesos a cargo de ésta.
- 7.2.2 Las comunicaciones que pongan en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de los organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades, los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.
- 7.2.3 Las notificaciones que se surtan en los procesos disciplinarios a cargo de la oficina, de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema.
- 7.2.4 Las comunicaciones que remitan a la Procuraduría General de la Nación los procesos disciplinarios que, de conformidad con las normas especiales, deba adelantar ese organismo de control.
- 7.2.5 Las comunicaciones que dan contestación a los requerimientos que se radiquen en esta oficina.

ARTÍCULO 8. Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Asignar al Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 8.1 Conceptos técnicos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC’s, que sean necesarios para implementar en la Superintendencia de Sociedades el mejoramiento continuo de la plataforma tecnológica, dentro de los lineamientos que para tal efecto establezca el despacho del Superintendente de Sociedades.
- 8.2 Los derivados de los procesos de contratación relacionados con las TIC’s, en los casos que ejerza como supervisor del contrato.
- 8.3 Los que hagan referencia al suministro de información acerca de las TIC’s que conforman la plataforma tecnológica de la Entidad.
- 8.4 Los relacionados con los convenios interadministrativos donde actúe como representante de la Superintendencia de Sociedades que no hayan sido delegados a la Secretaría General.
- 8.5 Los que se expidan con el fin de obtener información general y estadística de la Superintendencia de Sociedades.



- 8.6 Aquellos tendientes a mantener funcionando y actualizada la plataforma tecnológica (Hardware - Software) de la Superintendencia de Sociedades.
- 8.7 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 8.8 Los relacionados con derechos de petición correspondientes a su área.
- 8.9 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Grupo de Arquitectura de Datos. Asignar al Coordinador del Grupo de Arquitectura de Datos, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 9.1 Los relacionados con el suministro de información que reposa en los Sistemas de Información de la Entidad, a usuarios internos y externos de la Superintendencia de Sociedades.
- 9.2 Los que suministren información de las bases de datos de la Entidad, a entes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones.
- 9.3 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

ARTÍCULO 10. Despacho del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios. Al Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios se le asigna la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 10.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y sus direcciones o grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 10.2 Los que ordenen la captura de información financiera, económica, jurídica y contable de las sociedades sometidas a su supervisión.
- 10.3 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 10.4 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros o de desarrollar sus funciones de supervisión en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.
- 10.5 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 10.6 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la solicitud de pérdida de ejecutoria, contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
- 10.7 Los que resuelvan recursos de apelación y la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por los intendentes regionales por incumplimiento en el envío de información financiera.
- 10.8 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.



- 10.9 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 10.10 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 10.11 Los que soliciten el traslado de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a territorio extranjero para la práctica de pruebas, en el marco de la Ley 1778 de 2016.
- 10.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016.
- 10.13 Los que convocan a los programas y eventos de capacitación y pedagogía en los asuntos de su competencia.
- 10.14 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10.15 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 11. Facultades Comunes. Asignar a todos los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 11.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura y a cada uno de los grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Delegado de Asuntos Económicos y Societarios o al Superintendente de Sociedades.
- 11.2 Los que imponen multas e imparten órdenes a los administradores, revisores fiscales y accionistas, producto de la evaluación de descargos presentados dentro de una investigación administrativa siempre que no se trate de conductas de soborno transnacional.
- 11.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 11.4 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 11.5 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 11.6 Los que remitan a quien corresponda las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 11.7 Los que resuelvan los derechos de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 11.8 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 12. Director de Cumplimiento. Asignar al Director de Cumplimiento la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 12.1 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa o la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.



- 12.2 Los que impongan sanciones o multas, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
- 12.3 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
- 12.4 En cuando a la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, los que reportan las operaciones sospechosas e intentadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- 12.5 Los necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC.
- 12.6 Los necesarios para la declaratoria de no operativas de las sociedades que se encuentren en los supuestos del Decreto 1068 de 2020 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.7 Los que inicien una indagación preliminar, formulen pliegos de cargos o archiven una indagación preliminar o una investigación en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.8 Los que impongan y gradúen las sanciones a las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional o que se rehúsen a suministrar información, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.9 Los que determinen el reconocimiento o rechazo de los beneficios por colaboración a las personas jurídicas participantes en las infracciones descritas en la Ley 1778 de 2016. Los que decreten la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 9 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.10 Los que decreten medidas cautelares dentro de las investigaciones en materia de soborno transnacional.
- 12.11 Los necesarios para ejecutar las facultades previstas en el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.12 Las solicitudes de asistencia recíproca de que tratan los artículos 22 y 24 al 29 de la Ley 1778 de 2016 o la norma que lo sustituya o reemplace.
- 12.13 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Supervisión podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 13. Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 13.1 Los que remiten a la Unidad de Información y Análisis Financiera, las operaciones que puedan estar vinculadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de las armas de destrucción masiva.
- 13.2 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de supervisión del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 13.3 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de programas de transparencia y ética empresarial.



- 13.4 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades, cámaras de comercio y otras entidades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades no operativas.

ARTÍCULO 14. Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros delitos la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 14.1 Los que hacen requerimientos de información a las personas jurídicas para el ejercicio de sus funciones en materia de soborno transnacional y otros delitos.
14.2 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Grupo de Supervisión de Sociedades BIC. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Sociedades BIC la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 15.1 Los que hacen requerimientos de información a las sociedades para el ejercicio de sus funciones en materia de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.2 Los que soliciten conceptos técnicos a otras autoridades sobre las actividades de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.3 Los que declaran un incumplimiento de los estándares independientes por parte de sociedades de beneficio e interés colectivo.
15.4 Los que declaran la pérdida de la condición de sociedad de beneficio e interés colectivo.
15.5 Los necesarios para la inscripción de las decisiones de incumplimiento o pérdida de la condición BIC en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 16. Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables. Asignar al Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 16.1 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.2 Los que resuelvan recursos de apelación, la solicitud de revocatoria directa y la pérdida de ejecutoria contra los actos proferidos por las dependencias a su cargo.
16.3 Los oficios dirigidos a ordenar la preparación y presentación de información económica, contable, jurídica y financiera de las sociedades con el objetivo de realizar estudios económicos o financieros.
16.4 Los que impongan multas, sucesivas o no, en los asuntos de su competencia, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o que quebranten la ley o los estatutos.
16.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO. El Director de Información Empresarial y Estudios Económicos y Contables podrá suscribir los actos asignados a los coordinadores de los grupos a su cargo.

ARTÍCULO 17. Grupo de Análisis y Regulación Contable. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Regulación Contable, la facultad de suscribir los siguientes actos:



- 17.1 Los que resuelvan las consultas en materia contable presentadas por los usuarios internos o externos de la Entidad, siempre que el pronunciamiento no implique cambio de doctrina de la Entidad.

ARTÍCULO 18. Grupo de Estudios Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Estudios Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 18.1 Las comunicaciones dirigidas a entidades que intervengan o presten colaboración en el desarrollo de modelos de riesgo o desarrollo de estudios o investigaciones de carácter económico, jurídico y financiero.
- 18.2 Los que resuelvan consultas sobre los modelos analíticos y predictivos de riesgo o estudios económicos desarrollados por la Entidad.

ARTÍCULO 19. Grupo de Informes Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Informes Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 19.1 Los oficios relacionados con consultas, requerimientos de documentos adicionales y prórrogas derivados de la recepción de información financiera.
- 19.2 Los que ordenen la corrección de los errores en la transmisión de los estados financieros de fin de ejercicio o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas al suministro.
- 19.3 Los que autoricen la retransmisión de los estados financieros de fin de ejercicio, o de cualquier otro tipo de información financiera, económica, jurídica o contable que deba ser presentada a la Superintendencia de Sociedades por las entidades obligadas o requeridas para ello, cuando la solicitud se haga por parte del interesado siempre y cuando éste no se encuentre vinculado a una investigación o actuación administrativa.
- 19.4 Los necesarios para determinar la muestra de entidades que serán requeridas para el envío de información financiera, económica, jurídica o contable, siguiendo los lineamientos fijados por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 20. Grupo de Requerimientos Empresariales. Asignar al Coordinador del Grupo de Requerimientos Empresariales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 20.1 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información financiera.
- 20.2 Las sanciones a las entidades que sin justificación omitan el cumplimiento del envío de la información requerida por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.
- 20.3 Las sanciones a los contadores y a los revisores fiscales que incumplan las órdenes de la Superintendencia o quebranten las leyes o los estatutos.
- 20.4 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento a cualquier persona sujeta o no a su supervisión, con el objeto de confirmar o aclarar las informaciones recibidas.
- 20.5 Los requerimientos a las sociedades que incumplan con el envío oportuno y completo de los estados financieros de fin de ejercicio, o cualquier otra información contable, financiera, económica o jurídica a que estén obligados o sean requeridos a remitir.
- 20.6 Los oficios, comunicaciones, resoluciones, relacionados con actuaciones administrativas, investigaciones que deban ser adelantadas para el ejercicio de



facultades sancionatorias por el incumplimiento de órdenes, obligaciones, deberes, infracciones e irregularidades y cualquier anormalidad que presenten las personas naturales o personas jurídicas, en relación con las competencias y materias asignadas a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios.

PARÁGRAFO. Las facultades de suscribir multas relacionados con el incumplimiento en el envío de información financiera quedarán en cabeza de las intendencias regionales, en el caso de las sociedades que se encuentren en su circunscripción. Los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra tales decisiones serán decididos por el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.



CAPÍTULO III

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE SUPERVISIÓN SOCIETARIA

ARTÍCULO 21. Despacho del Superintendente Delegado de Supervisión Societaria. Asignar al Superintendente Delegado de Supervisión Societaria la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 21.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esa Delegatura, sus direcciones y grupos por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 21.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 21.3 Los que resuelvan recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa de actos proferidos por las Intendencias Regionales en asuntos de su competencia.
- 21.4 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria directa y pérdida de ejecutoria frente a los actos administrativos suscritos por los Directores de Supervisión Empresarial, Supervisión de Asuntos Especiales y Supervisión de Procedimientos Especiales, así como por el Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero.
- 21.5 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 22. Facultades Comunes de los Grupos y Directores. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo adscritos a la Delegatura de Supervisión Societaria, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 22.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.
- 22.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 22.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 22.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 22.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 22.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 22.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 22.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 22.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 22.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 22.11 Los que ordenan la práctica de visitas.



- 22.12 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 22.13 Las credenciales que se expidan para la asistencia de delegados a reuniones del máximo órgano social.
- 22.14 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 23. Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero. Asignar al Coordinador del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 23.1 Los que abren el proceso de seguimiento financiero y contable, verifican la gestión respecto de los planes y programas iniciados con el fin de superar la situación financiera y contable.
- 23.2 Los que cierran el proceso de seguimiento financiero y contable.
- 23.3 Los que solicitan información para realizar el análisis y seguimiento de las sociedades e impongan multas por renuencia o entrega incompleta de la información solicitada.

ARTÍCULO 24. Dirección de Supervisión Empresarial. Asignar al Director de Supervisión Empresarial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 24.1 Los que impartan órdenes.
- 24.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 24.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 24.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 24.5 Los que sometan a vigilancia a las sociedades que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 24.6 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.
- 24.7 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 24.8 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 24.9 Los de remoción de promotores en las sociedades que adelanten trámite de acuerdo de reestructuración, de conformidad con la Ley 550 de 1999.
- 24.10 Los que envían a un proceso de liquidación judicial por virtud de la terminación del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.11 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 24.12 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 24.13 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad sometida a control y sus vinculados o su celebración en condiciones



- considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 24.14 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 24.15 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 24.16 Los que designan delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
- 24.17 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 24.18 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 24.19 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 24.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
- 24.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 24.22 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo.
- 24.23 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control.
- 24.24 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades.
- 24.25 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control.
- 24.26 Los que autoricen las colocaciones de acciones de sociedades sometidas a control.
- 24.27 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa.
- 24.28 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido.
- 24.29 Los necesarios para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio contenido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 24.30 Los que admiten al acuerdo de reestructuración y la designación del promotor, de que trata la Ley 550 de 1999.
- 24.31 Los que resuelvan las recusaciones presentadas contra el promotor o los peritos.
- 24.32 Los que autorizan al empresario la celebración o ejecución de las operaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999.



- 24.33 Los que resuelvan la recusación de la fiduciaria nombrada por el Comité de Vigilancia en el evento previsto en el literal el del parágrafo 30 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
- 24.34 Los que faculen a los delegados para asistir a las reuniones de acreedores.
- 24.35 Los que autoricen la emisión de bonos, las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión, en las sociedades que se encuentren en acuerdo de reestructuración.
- 24.36 Los que designen promotor durante la ejecución del acuerdo de reestructuración.
- 24.37 Los que atiendan consultas respecto de temas relativos a los acuerdos de reestructuración.
- 24.38 Las que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión Empresarial o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 24.39 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 24.40 Las solicitudes de extensión de jurisprudencia, en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 24.41 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración. Asignar al Coordinador del Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 25.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad a control de la entidad, o su exoneración.
- 25.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 25.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución de los acuerdos de reestructuración.
- 25.4 Los relacionados con el seguimiento al cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.
- 25.5 Los relacionados con el seguimiento a las órdenes impartidas a las sociedades en control, para superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control.

ARTÍCULO 26. Grupo de Investigaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 26.1 Los que citan a la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- 26.2 La citación y el acta correspondiente a las diligencias de interrogatorio bajo juramento.
- 26.3 La citación y el acta correspondiente a las audiencias de que trata el artículo 35 del CPACA.
- 26.4 Los que rechazan las solicitudes de medidas administrativas conforme al parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.



ARTÍCULO 27. Dirección de Supervisión Asuntos Especiales. Asignar al Director de Supervisión de Asuntos Especiales la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 27.1 Los que impartan órdenes.
- 27.2 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 27.3 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 27.4 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo. Igualmente, las decisiones de archivo de las investigaciones que se adelanten.
- 27.5 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 27.6 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 respecto de las sociedades de supervisión especial.
- 27.7 Los que sometan a vigilancia a las sociedades de supervisión especial que estén incurso en las causales de vigilancia determinadas por el Presidente de la República o la ley o que determine el Superintendente de Sociedades, excepto las que correspondan a las Intendencias.
- 27.8 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 27.9 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 27.10 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando estas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 27.11 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 27.12 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 27.13 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias cuando ello sea pertinente respecto de las sociedades de supervisión especial. Los que ordenan la apertura, formulan cargos, declaran la situación de control o grupo empresarial y archivan las investigaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de una situación de control o grupo empresarial entre una matriz y sus subordinadas y las modificaciones a tales situaciones y los que ordenan la inscripción si fuere el caso.
- 27.14 Los que impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en el registro de la situación de control o grupo empresarial.
- 27.15 Los exhortos y oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 27.16 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio.
- 27.17 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 27.18 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los



- grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 27.19 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 27.20 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 27.21 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 27.22 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 27.23 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos en los supuestos de ley, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal o administrador removido.
- 27.24 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Grupo de Supervisión Especial. Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión Especial la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 28.1 Los que impulsan el trámite de las quejas presentadas en contra de las sociedades con régimen especial.
- 28.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 28.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es la establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.4 del Decreto 1074 de 2015.
- 28.4 Los relacionados con la supervisión a las sociedades en extinción de dominio.

ARTÍCULO 29. Grupo de Conglomerados. Asignar al Coordinador del Grupo de Conglomerados, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 29.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva el registro de una declaratoria de situación de control o grupo empresarial.
- 29.2 Los que impulsan el trámite de los procesos e investigaciones relacionadas con la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial y con la determinación de la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros.
- 29.3 Los que decretan pruebas.

ARTÍCULO 30. Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales. Asignar a la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 30.1 Los que impartan órdenes.
- 30.2 Los que impongan sanciones o multas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.



- 30.3 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.4 Los que resuelvan el recurso de apelación y las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra las decisiones de fondo proferidas en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 30.5 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica.
- 30.6 Los que declaran la caducidad de la acción del Estado en los procesos por violación del régimen cambiario.
- 30.7 Los que dan respuesta a las tutelas instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los grupos a su cargo.
- 30.8 Los que aprueban las reservas o cálculos actuariales y autorizan el mecanismo de normalización del pasivo pensional.
- 30.9 Los que autorizan las emisiones de bonos.
- 30.10 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 30.11 Los que resuelven la solicitud de autorización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.
- 30.12 Los que autorizan la colocación de acciones ordinarias o privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 30.13 Los que determinan la existencia de la causal de retiro, en caso de discrepancias entre los socios y no exista pacto arbitral y demás actos relacionados con el ejercicio del derecho de retiro.
- 30.14 Los necesarios para decidir sobre la solicitud de modificación o cancelación de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, en los términos del artículo 28 del decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.15 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 400 de 2014 o las normas que lo modifiquen o replacen.
- 30.16 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Procedimientos Especiales o de cualquier de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 30.17 Los que resuelvan los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo. Igualmente, los de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 30.18 Los que resuelvan las solicitudes de extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, previo concepto de la Oficina Asesora Jurídica y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 30.19 Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 31. Grupo de Régimen Cambiario. Asignar a los funcionarios del Grupo de Régimen Cambiario, la facultad de suscribir los siguientes actos:

31.1 Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo:

- 31.1.1 Los relacionados con las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias que regulan la inversión extranjera en Colombia y la



inversión colombiana en el exterior de personas naturales y jurídicas, así como las operaciones de endeudamiento externo efectuadas por empresas o sociedades públicas o privadas.

- 31.1.2 Los que resuelven abstenerse de formular cargos y de continuar con la investigación.
- 31.1.3 Los que formulan cargos.
- 31.1.4 Los que ordenan la práctica de una investigación administrativa.
- 31.1.5 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 31.1.6 Los que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos que decidan sobre el derecho de postulación.
- 31.1.7 Los que deciden de fondo sobre los procesos administrativos por violación del régimen cambiario, excepto los que declaren la caducidad de la acción del Estado.

31.2 Ponentes encargados de sustanciar los procesos:

- 31.2.1 Los que dan inicio a las diligencias preliminares en los procesos por violación al régimen cambiario.
- 31.2.2 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para adelantar las investigaciones propias de sus respectivos procesos.
- 31.2.3 Los relacionados con las solicitudes de información o documentos necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos para las calificar las operaciones de cambio como inversión.

31.3 Funcionario responsable de la Secretaría Administrativa:

- 31.3.1 Los que decidan sobre la práctica de pruebas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.2 Los relacionados con el pronunciamiento del derecho de postulación en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.3 Los relacionados con el trámite de notificación de las actuaciones proferidas en los procesos administrativos cambiarios.
- 31.3.4 Los que decidan sobre el desglose y traslado de documentos.
- 31.3.5 Los que decidan sobre la acumulación de procesos.
- 31.3.6 Los que designan curador ad litem.
- 31.3.7 Los relacionados con la expedición y autenticación de copias de los documentos y expedientes de los procesos de competencia del Grupo.
- 31.3.8 La constancia de ejecutoria de los actos administrativos proferidos en los procesos administrativos cambiarios.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que ejerzan las funciones mencionadas en el numeral 31.2 de este artículo deberán ejercer empleos del nivel profesional, asesor o directivo.

ARTÍCULO 32. Grupo de Trámites Societarios. Asignar al Coordinador del Grupo de Trámites Societarios la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 32.1 Los que comunican a la sociedad la recepción del estudio actuarial e informan el valor del mismo.
- 32.2 Los que contengan observaciones y requerimientos a los trámites de aprobación de los cálculos actuariales y solicitudes de normalización pensional.
- 32.3 Los que comunican a la sociedad que se encuentra sometida a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades en el grado de vigilancia, cuando la causal es alguna de las establecidas en el numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1.



- 32.4 Los que comunican las observaciones o requerimientos a las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias, aprobación del inventario y designación de liquidadores.
- 32.5 Los que se requieran para ejercer la supervisión sobre el registro de garantías mobiliarias.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 33. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y de los Directores y Coordinadores de los Grupos adscritos a la Delegatura. Asignar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y a los Directores y Coordinadores de los grupos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 33.1 Al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los que se indican a continuación, respecto de procesos de insolvencia:
 - 33.1.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 33.1.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
 - 33.1.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
 - 33.1.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
 - 33.1.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
 - 33.1.6 Las providencias de impulso a los procesos.
 - 33.1.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.
- 33.2 A los Directores de Reorganización I y II, de Liquidación I y II, de Acuerdos en Ejecución y a los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR, Procesos de Reorganización Ordinarios, Procesos de Reorganización Abreviada, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C y Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, los que se indican a continuación, según corresponda a cada grupo:
 - 33.2.1 Las providencias que deciden los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
 - 33.2.2 Las actas que documenten las audiencias y diligencias que presida y que sean de su competencia.
 - 33.2.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.



- 33.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 33.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal, en procesos de su competencia
- 33.2.6 Las providencias de impulso a los procesos a cargo.
- 33.2.7 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley en los procesos a cargo.

PARÁGRAFO. La competencia para suscribir actos y providencias asignada a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, sus direcciones y grupos y a los Intendentes Regionales, se ejercerá igualmente frente a los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimientos de Recuperación Empresarial previstos en el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, los procesos de Reorganización Abreviada y de Liquidación Judicial Simplificada previstos en el Decreto Ley 772 de 3 de junio de 2020, lo anterior según la asignación de competencias y definición de grupos internos de trabajo que haya sido realizada por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 34. Facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

- 34.1 Suscribir las providencias y actos de los procesos de insolvencia de su competencia, salvo delegación expresa o, salvo autos de impulso o trámite que no impliquen o conduzcan a una decisión sobre la situación de fondo, que podrán suscribir los directores o coordinadores de cada grupo.
- 34.2 Suscribir las decisiones como juez de los asuntos y procesos de insolvencia transfronteriza.
- 34.3 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, respecto de asuntos de su competencia.
- 34.4 Suscribir los documentos que le delegue el Superintendente de Sociedades.
- 34.5 Suscribir las providencias que ordenen compulsar copias a autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y llevar registro de los casos trasladados.
- 34.6 Suscribir las providencias en las que asume el conocimiento de procesos de insolvencia que se adelanten en las intendencias regionales.

ARTÍCULO 35. Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C. Asignar al Director de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y al Coordinador del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C, la facultad privativa de suscribir las providencias que:

- 35.1 Contengan observaciones a los estados financieros, así como las que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas.
- 35.2 Se generen como consecuencia del seguimiento a la información periódica, jurídica, financiera, económica, contable o administrativa y de la ejecución a los acuerdos recuperatorios.
- 35.3 Incentiven a las sociedades comerciales para que adopten prácticas de buen gobierno.



CAPÍTULO V

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 36. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Direcciones de Jurisdicción Societaria I, II y III y Dirección de Procesos Especiales. Asignar al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, a los Directores de Jurisdicción Societaria I, II y III y al Director de Procesos Especiales, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

- 36.1 Las providencias que deciden sobre la admisión, inadmisión o rechazo de las demandas presentadas ante la Superintendencia de Sociedades.
- 36.2 Las providencias que resuelven incidentes procesales, solicitudes de nulidad, excepciones previas, las que adoptan medidas de saneamiento del proceso y las de interrupción y suspensión del proceso.
- 36.3 Las providencias proferidas en las audiencias y las que resuelven los recursos interpuestos contra ellas, así como, las actas en las que se registren estas actuaciones.
- 36.4 Las providencias que resuelven sobre el decreto y la práctica de pruebas.
- 36.5 Las providencias que imponen sanciones.
- 36.6 Las providencias que dan por terminado el proceso.
- 36.7 Las que ordenan o levantan medidas cautelares o gravámenes.
- 36.8 Las providencias que aprueben o modifiquen la liquidación de costas.
- 36.9 Las providencias que resuelvan sobre los recursos en contra de las providencias que profieran.
- 36.10 Las respuestas que se den a las acciones de tutela presentadas en todos aquellos asuntos que sean de su competencia.
- 36.11 Las providencias que le den impulso a los procesos.
- 36.12 Los actos de designación de auxiliares de la justicia.
- 36.13 Las providencias que citan a las partes a audiencia, así como, las de su aplazamiento.
- 36.14 Los oficios que le den cumplimiento a las órdenes impartidas por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles o por los Directores adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
- 36.15 Las actas y providencias proferidas durante la práctica de pruebas.
- 36.16 Las Sentencias.
- 36.17 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios adscritos a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles estarán habilitados para la suscripción de las actas que correspondan a las diligencias que hayan realizado y para las que hayan sido delegados por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, los Coordinadores adscritos a los Grupos de Jurisdicción Societaria I, II y III, de acuerdo con la facultad prevista en el párrafo primero inciso segundo del artículo 24 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 37. Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario. Asignar al Coordinador del Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario, la suscripción de los actos que a continuación se describen:



- 37.1 Los actos de designación de conciliadores y árbitros, en aquellos casos en los que por ley o delegación de las partes le corresponda hacerlo al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- 37.2 Suscribir los actos que le correspondan como Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia.
- 37.3 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. En atención a las necesidades del servicio, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles podrá suscribir los actos de designación de conciliadores y árbitros en cualquier momento, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas a esta Superintendencia.

CAPÍTULO VI

DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

ARTÍCULO 38. Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 38.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a esta Delegatura, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y los grupos adscritos a esta por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.
- 38.2 Los que resuelvan los recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 38.3 Los que resuelven los recursos de apelación y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos suscritos por el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
- 38.4 Los que declaran el sometimiento y exoneración de control o vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.5 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a procesos de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley frente a las sociedades comerciales de supervisión especial de su competencia.
- 38.6 Los que ordenen la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o decreten su levantamiento, en las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.7 Los que autorizan o rechazan el plan de desmonte previo a la intervención en operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 38.8 Los de autorización para el funcionamiento de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- 38.9 Los que contengan pronunciamientos sobre la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en libro segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 38.10 Los actos de remoción de administradores, revisores fiscales y empleados y los que decretan la inhabilidad de los mismos, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades o de los deberes previstos en la ley o en los



estatutos, así como aquellos actos de designación de sus reemplazos o de convocatoria al máximo órgano social para la designación del revisor fiscal removido respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.

38.11 Los demás que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 39. Dirección de Intervención Judicial. Asignar al Director de Intervención Judicial, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 39.1 Las providencias, que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.
- 39.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.
- 39.3 Los actos propios de la dirección de los procesos a su cargo, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia y en los términos previstos en la ley.
- 39.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.
- 39.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.
- 39.6 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 39.7 Las providencias de impulso a los procesos.
- 39.8 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que sean profesionales de planta adscritos a la Dirección de Intervención, tendrán la facultad de suscribir los siguientes actos de trámite:

1. Requerimientos previos a la admisión de pólizas que presenten los auxiliares de justicia.
2. Requerimientos previos relacionados con los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes distintos a dinero.
3. Control de términos a los requerimientos hechos a auxiliares de justicia y sobre etapas procesales.
4. Contestación de derechos de petición elevados por afectados, sobre asuntos exclusivos del auxiliar de justicia y que se ponen en conocimiento del mismo para su trámite.
5. Correos devueltos que deben ser reenviados.

ARTÍCULO 40. Facultades Comunes a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a sus grupos de trabajo. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales y a los coordinadores de los grupos internos de trabajo adscritos a dicha dirección, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 40.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada dependencia, que no hayan sido expresa y específicamente asignados para la firma de un superior jerárquico.



- 40.2 Los necesarios para resolver recursos de reposición en contra de los actos proferidos en ejercicio de sus competencias.
- 40.3 Los relacionados con las certificaciones solicitadas por entidades de control fiscal, disciplinario y judicial en los asuntos de su competencia.
- 40.4 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 40.5 Los que resuelvan las solicitudes elevadas en ejercicio del derecho de petición, distintos a las consultas, relacionados con el área de su competencia.
- 40.6 Los relacionados con las solicitudes de prórrogas, inherentes a las competencias asignadas a cada dependencia.
- 40.7 Los que dan respuesta a las acciones de tutela, desacatos, impugnaciones entre otros, instauradas contra la Entidad, relacionadas con las funciones asignadas a su cargo y los actos que demuestren el acatamiento de las órdenes de los jueces de tutela, relacionadas con los asuntos a su cargo.
- 40.8 Los que citan y practican el interrogatorio bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la ley, así como el acta correspondiente.
- 40.9 Los que dan traslado para alegar de conclusión en los procesos sancionatorios.
- 40.10 Los que reconocen o niegan personería, en las actuaciones que deban adelantarse en su dependencia, cuando así se requiera.
- 40.11 Los que niegan la solicitud de investigaciones o práctica de visitas.
- 40.12 Los relacionados con el control de términos de las actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 41. Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales. Asignar al Director de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 41.1. Los que inician o desarrollan la investigación previa sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.2 Los que ordenan la suspensión de actividades en operaciones de captación o recaudos no autorizados.
- 41.3 Los que imponen órdenes y sancionan el incumplimiento de planes de desmonte.
- 41.4 Los que dan traslado a la Dirección de Intervención Judicial de la Entidad del resultado de investigaciones sobre operaciones de captación o recaudo no autorizados.
- 41.5 Los que impartan órdenes.
- 41.6 Los que decretan la apertura de una investigación y formulan cargos.
- 41.7 Los que ordenan, concedan, niegan o rechazan la práctica de pruebas.
- 41.8 Los que contengan órdenes y multas que deban proferirse como consecuencia de la evaluación de los descargos presentados en virtud de las investigaciones adelantadas por los grupos a su cargo.
- 41.9 Los que impongan multas sucesivas por incumplimiento de la ley, los estatutos o las órdenes impartidas.
- 41.10 Los que adoptan cualquiera de las medidas administrativas contempladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 41.11 Los que sometan a vigilancia o control a las sociedades de supervisión especial de su competencia que estén incurso en las causales previstas en la ley.
- 41.12 Los que determinen la irrealidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a



- las normales del mercado, en perjuicio del Estado, los socios o terceros y los que ordenen la suspensión de tales operaciones.
- 41.13 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenan la rectificación de los mismos y sus notas.
- 41.14 Los que convocan a reunión de asamblea de accionistas o junta de socios, cuando éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- 41.15 Los que convocan a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.
- 41.16 Los que ordenan la modificación de las cláusulas estatutarias que no se ajustan a la ley.
- 41.17 Los que resuelven las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias.
- 41.18 Los que corrijan por errores formales los actos administrativos expedidos por la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales o de cualquiera de los actos administrativos expedidos por los Grupos a su cargo.
- 41.19 Los que resuelvan los recursos de apelación, solicitudes de revocatoria y pérdida de ejecutoria interpuestos contra los actos administrativos suscritos por los coordinadores de los grupos a su cargo.
- 41.20 Los que ordenan la apertura, formulan cargos, decretan pruebas y archivan las investigaciones administrativas de los grupos a su cargo.
- 41.21 Los que ordenen la suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que ésta, está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.
- 41.22 Los que certifican lo establecido en el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, respecto a las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos.
- 41.23 Los que resuelvan las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección en las sociedades de supervisión especial.
- 41.24 Los que inician el proceso de investigación tendiente a determinar la remoción de los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o al revisor fiscal que conociendo dicho incumplimiento, se abstenga de denunciarlo.
- 41.25 Los actos de designación de revisores fiscales y administradores en los casos previstos en la normatividad vigente.
- 41.26 Los que solicitan a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia convocar a un proceso de insolvencia, en los supuestos previstos en la ley.
- 41.27 Los que ordenan los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.28 Los que promueven la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.29 Los que autorizan cualquier reforma estatutaria que pretenda efectuar una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.



- 41.30 Los que aprueban el avalúo de los aportes en especie en sociedades sometidas a control respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.31 Los que autorizan previamente la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios en sociedades sometidas a control y declarar la ineficacia de cualquier acto de los mencionados anteriormente, celebrado o ejecutado, sin autorización previa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 41.32 Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42. Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación.
Asignar al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 42.1 Los que se relacionan con informes internos que determinen si existen hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas.
- 42.2 Los que practican las pruebas dentro de la investigación tendiente a determinar la existencia de captaciones o recaudos no autorizados.
- 42.3 Los que ordenan la inscripción de las medidas de intervención decretadas por el Director y que se encuentran previstas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, en el registro mercantil que administra la cámara de comercio del domicilio principal del intervenido, de sus sucursales y agencias; así como los que ofician a las demás entidades que se consideren dentro del proceso.
- 42.4 Los que ordenan que se publique en un diario de amplia circulación nacional, la orden de suspensión inmediata de las actividades impartida por el Director, indicando que se trata de una actividad no autorizada.
- 42.5 Los que se relacionan con el seguimiento al plan de desmonte previo a la intervención.

ARTÍCULO 43. Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
Asignar al Coordinador del Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 43.1 Los que solicitan a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción del sometimiento de una sociedad de supervisión especial de las que le competen, al control de la entidad, o su terminación.
- 43.2 Los que contengan observaciones a los estados financieros, así como los que ordenen la rectificación de los mismos o de sus notas respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.3 Los que se expidan como consecuencia del seguimiento a la información jurídica, financiera, económica, contable o administrativa respecto de las sociedades de supervisión especial de su competencia.
- 43.4 Los relacionados con la vigilancia del cumplimiento de los planes y programas encaminados a superar las situaciones críticas que dieron lugar al sometimiento a control respecto de sociedades de supervisión especial de su competencia.



CAPÍTULO VII SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 44. Secretaría General. Delegar en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades las siguientes funciones:

44.1 Ordenación del gasto y actividad contractual.

44.1.1 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 3.000 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.

Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

44.1.2 Los contratos y convenios para el uso de la marca de *Formación en Insolvencia*, así como todos aquellos que se suscriban con personas jurídicas extranjeras, con este mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

44.2 Gestión de personal.

44.2.1 La suscripción de escrituras públicas donde se cancelan y/o constituyen gravámenes a favor de la Superintendencia.

44.2.2 Expedir los actos administrativos mediante los cuales se reliquida o redistribuye el pago de sustituciones pensionales.

44.2.3 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes, por jubilación o por sustitución pensional.

44.2.4 Reconocer y ordenar el pago de indemnizaciones sustitutivas de la pensión.

44.2.5 Suscribir los convenios de comisión de estudios.

44.2.6 Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Dirección de Talento Humano y sus grupos de trabajo, administrar y gestionar el personal de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

44.2.7 Iniciar y tramitar los procesos administrativos que esta Superintendencia deba adelantar en contra de sus funcionarios y exfuncionarios para obtener el reintegro de recursos pagados indebidamente por conceptos de nómina.

44.3 Otros asuntos.

44.3.1 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.



- 44.3.2 Realizar los traslados presupuestales internos y desagregación del presupuesto de gastos e ingresos de conformidad con las normas presupuestales que lo regulan.
- 44.3.3 Definir los compromisos comportamentales que se consideren pertinentes para la consecución de las metas institucionales de acuerdo con la política institucional, el plan estratégico y el código de integridad de la Entidad para la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 44.3.4 Resolver la procedencia de los impedimentos o recusaciones que se presenten en la Evaluación del Desempeño Laboral y la Medición de la Gestión Laboral, designando al nuevo evaluador si a ello hubiera lugar.
- 44.3.5 Ordenar por escrito y de manera inmediata, la calificación o medición extraordinaria de los servidores de la Entidad, cuyo desempeño deficiente haya sido debidamente soportado.
- 44.3.6 En los casos de enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, expedir la Resolución que contenga el inventario de los bienes muebles ofrecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones de que trata este acto administrativo serán ejercidas sin perjuicio de la autorización del Superintendente de Sociedades, cuando las normas generales así lo requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Secretario General tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a la Secretaria General en las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. El Secretario General también podrá reasumir, en cualquier momento, las facultades para suscribir los actos asignados a las direcciones y a sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 45. Facultades Comunes. Asignar a los Directores y Coordinadores de los Grupos de Trabajo adscritos a la Secretaría General, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 45.1 Los actos, oficios, comunicaciones, resoluciones y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a cada una de las dependencias, por las leyes, decretos y reglamentos pertinentes, que no hayan sido expresa y específicamente asignadas al Secretario General.
- 45.2 Los necesarios para la presentación y respuesta a las acciones de tutela relacionadas con los asuntos de su competencia.
- 45.3 Los que den traslado a los asuntos que no sean de competencia de esta Entidad.
- 45.4 Los que remitan a la autoridad competente las copias que acrediten la presunta ocurrencia de conductas punibles.
- 45.5 Los que resuelvan las peticiones relacionadas con el área de su competencia.

ARTÍCULO 46. Grupo de Apoyo Judicial. Asignar al Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial y a los funcionarios encargados de ejercer la Secretarías Administrativas, la facultad de suscribir los actos que se describen a continuación:

- 46.1 Los traslados que por ley así lo requieran y los que solicite cada dependencia adscrita a las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia y Procedimientos



- Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.2 Las notificaciones por estado de los autos proferidos en curso de los procesos adelantados por las Delegaturas de Procedimientos de Insolvencia, Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.
- 46.3 Los que ordenan la expedición de copias, certificaciones y desgloses y los oficios remisorios en su caso.
- 46.4 Las autenticaciones de copias y constancias de ejecutorias de las providencias.
- 46.5 Los edictos emplazatorios, avisos y notificaciones personales.
- 46.6 Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio, ordenados dentro de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.7 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 46.8 Las certificaciones, constancias secretariales y otras anotaciones de ley.
- 46.9 Los oficios comunicando la designación y el acta de posesión de los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 46.10 El traslado de la liquidación de costas.
- 46.11 Las autorizaciones de fraccionamiento, conversión de títulos judiciales, así como las autorizaciones de pago, anulación de transacciones de dichos títulos que se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades y que ordenen las Delegaturas de Procedimientos Mercantiles, de Procesos de Insolvencia, o sus direcciones o grupos adscritos, o la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales con ocasión de sus procesos.
- 46.12 Las respuestas a las solicitudes que sean presentadas dentro de los procesos de insolvencia y asuntos societarios, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.13 Las respuestas a las solicitudes frente a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.14 Las respuestas a las solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.15 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias, relacionados con medidas cautelares, gravámenes, títulos de depósito judicial.
- 46.16 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes al estado y existencia de los procesos que requieran certificación, así como, las relativas a la ejecutoria de providencias.
- 46.17 Las respuestas a solicitudes relativas a las medidas cautelares y gravámenes relacionados con los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.18 Las respuestas a solicitudes relativas a los títulos de depósito judicial de los procesos judiciales que se adelantan en la Entidad.
- 46.19 Los oficios que proyecten los diferentes grupos o direcciones adscritas a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 46.20 Las respuestas a solicitudes de copias simples.



- 46.21 Los oficios informando a las entidades públicas sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 46.22 Las respuestas a las solicitudes presentadas dentro de los procesos de insolvencia, asuntos societarios y procesos de intervención, referentes a copias auténticas y simples, desarchivar, estado y existencia de los procesos que no requieran certificación.
- 46.23 Los oficios mediante los cuales se reenvían los oficios devueltos por la empresa de correo certificado.
- 46.24 Los oficios masivos que se deben emitir dentro de los procesos de insolvencia o de intervención.

ARTÍCULO 47. Grupo de Registro de Especialistas. Asignar al Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas, la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 47.1 Los necesarios para la coordinación de las convocatorias publicación para conformar las listas de promotores, liquidadores y agentes interventores.
- 47.2 Los necesarios para atender las consultas presentadas frente a la conformación de las listas a cargo del grupo.
- 47.3 Los necesarios para resolver los recursos de reposición presentados por los aspirantes a conformar la lista de auxiliares de la justicia o los auxiliares que forman parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia.
- 47.4 Los demás necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48. Dirección Administrativa. Delegar en el Director Administrativo la función de expedir los siguientes actos administrativos:

- 48.1 Las actas de entrega que resulten de la enajenación de bienes muebles a título gratuito entre Entidades Estatales, de aquellos elementos ofrecidos por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad legal vigente y sus reglamentos.
 - 48.2 Las resoluciones mediante las cuales se den de baja los elementos inservibles y obsoletos de la Entidad, una vez adelantados los procesos y procedimientos establecidos por los reglamentos que correspondan.
 - 48.3 Autorizar los gastos por caja menor que impliquen el suministro de alimentos en reuniones de trabajo, siempre que asista el personal directivo determinado por las normas aplicables
 - 48.4 La ordenación del gasto hasta la cuantía de 1.500 SMLMV. Sin perjuicio de las facultades reservadas al Superintendente de Sociedades, podrá celebrar y suscribir todo tipo de contratos y convenios para el cumplimiento de los cometidos institucionales y adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual.
- Esta delegación incluye el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entienden incorporadas o se hayan previsto expresamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de las facultades de ordenación del gasto y actividad contractual, se entiende por actividad contractual, entre otras, aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, la apertura del proceso, los pliegos de condiciones, evaluaciones, adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, liquidación y los demás actos inherentes a la actividad contractual, así como la declaratoria de incumplimiento, los actos



administrativos relacionados con la declaratoria del siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la decisión de los recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Administrativo tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 49. Grupo de Gestión Documental. Asignar al Coordinador del Grupo de Gestión Documental las funciones que a continuación se describen:

- 49.1 Expedir y autenticar las copias de los actos administrativos producidos y recibidos por la Superintendencia de Sociedades o que reposen en el archivo central y en el Sistema de Información Documental, con excepción de los que se profieran en desarrollo de los procesos concursales, de los que reposen en otras dependencias autorizadas para su autenticación y de aquellos que requieran validación y autorización del interés jurídico del peticionario por parte del grupo que lleva el negocio en razón a mantener la respectiva reserva documental, acorde con la normatividad vigente
- 49.2 Expedir copia de los estados financieros básicos de las sociedades supervisadas

ARTÍCULO 50. Grupo de Contratos. Asignar al Coordinador del Grupo de Contratos las siguientes funciones:

- 50.1 Expedir las certificaciones sobre el ejercicio contractual, así como sobre la suscripción y ejecución de contratos.
- 50.2 Certificar las cuantías de las diferentes modalidades de selección contractual, de conformidad con el presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO 51. Grupo de Notificaciones Administrativas. Asignar al Coordinador del Grupo de Notificaciones Administrativas las siguientes funciones:

- 51.1 Firmar los documentos correspondientes al trámite de notificación de los actos administrativos que expida la Superintendencia de Sociedades y expedir las constancias de ejecutoria, salvo las del Grupo de Régimen Cambiario y lo relacionado con el Proceso de Cobro Coactivo y Judicial.
- 51.2 Firmar las actas de presentación de inventarios de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 52. Grupo de Atención al Ciudadano. Asignar al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano las funciones que a continuación se describen:

- 52.1 Firmar respuestas a las peticiones, reclamos, sugerencias, traslados y consultas asignadas al grupo.
- 52.2 Expedir certificaciones sobre el estado de supervisión de las sociedades, excepto de aquellas que se encuentren adelantando procesos de insolvencia.
- 52.3 Firmar los actos administrativos de archivo de peticiones incompletas, cuando no se allegue la información, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.



ARTÍCULO 53. Grupo Administrativo. Asignar al Coordinador del Grupo Administrativo las funciones que a continuación se describen:

- 53.1 Suscribir los inventarios de bienes devolutivos de la Entidad.
- 53.2 Expedir y firmar las certificaciones para pago de servicios públicos.
- 53.3 Expedir y firmar los reportes de movimientos de los bienes que se encuentren en las bodegas del almacén.

ARTÍCULO 54. Dirección Financiera. Delegar en el Director Financiero la función de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 54.1 Aquellos actos que revoquen o modifique las cuentas de cobro de Contribuciones.
- 54.2 Autorizar las devoluciones a que haya lugar, por contribuciones o multas derivadas de mayores valores pagados o que por efecto de revocatoria o no ser objeto de vigilancia, se haya generado contribución o recaudos que no correspondan al presupuesto de la Entidad.
- 54.3 Las respuestas a los requerimientos con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.
- 54.4 Solicitar la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal – CDP de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y los correspondientes a personal, servicios públicos e impuestos, tasas, multas y transferencias de ley.
- 54.5 Suscribir los actos administrativos relacionados con el saneamiento contable, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública.
- 54.6 Luego del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, para que en un término no superior a 6 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.
- 54.7 Autorizar el desembolso de las órdenes de pago presupuestal que cumplan con las condiciones para su reconocimiento, derivados de las obligaciones contraídas por la entidad en relación con los contratos suscritos, los servicios públicos, los impuestos, tasas, multas y las transferencias de ley.
- 54.8 La constitución, legalización y cierre de las cajas menores que se creen en la entidad
- 54.9 La modificación que requiera la entidad del Programa Anual Mensualizado de Caja PAC.
- 54.10 Los actos con los cuales se niega la revocatoria o modificación de la contribución a cargo de una compañía.

PARÁGRAFO. El Director Financiero tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 55. Grupo de Contabilidad. Asignar al Coordinador del Grupo de Contabilidad la facultad de suscribir los siguientes actos:



- 55.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Contador de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 56. Grupo de Presupuesto. Asignar al Coordinador del Grupo de Presupuesto la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 56.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al responsable del presupuesto de una Entidad Pública.

ARTÍCULO 57. Grupo de Tesorería. Asignar al Coordinador del Grupo de Tesorería la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 57.1 Todos los actos que las normas legales o reglamentarias asignen al Tesorero de una Entidad Pública.
57.2 Las declaraciones e informes, con destino a las autoridades de impuestos nacionales o municipales y/o distritales o entidades públicas autorizadas.

ARTÍCULO 58. Grupo de Cartera. Asignar al Coordinador del Grupo de Cartera la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 58.1 Aquellos mediante los cuales se realiza el cobro de las contribuciones.
58.2 Los de estado de cuenta y paz y salvo por concepto de la cartera.
58.3 Aquellos a través de los cuales se adelanten las diligencias preliminares de cobro persuasivo para invitar a los deudores a pagar sus deudas, con el fin de obtener el recaudo de la cartera a favor de la Superintendencia y evitar el proceso coactivo.
58.4 Aquellos a través de los cuales se dé traslado al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, de la cartera que presente un vencimiento superior a 120 días hábiles para que adelante el proceso de cobro coactivo o judicial, según el caso.
58.5 La liquidación y envío de las cuentas de cobro por concepto de contribuciones que deben pagar las sociedades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades.
58.6 Aquellos a través de los cuales se atiendan las reclamaciones y se resuelvan los recursos que se presenten contra las cuentas de cobro de las contribuciones fijadas por la Superintendencia.
58.7 Aquellos a través de los cuales se tramite el envío de los estados de cuenta de los créditos de vivienda.
58.8 Las certificaciones sobre el monto del pago de intereses por créditos de vivienda, para las deducciones consagradas en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
58.9 Aquellos a través de los cuales, en coordinación con el Grupo de Administración del Talento Humano, se tramite el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, con base en la información del Sistema de Información Financiero.
58.10 Las liquidaciones certificadas de deuda por cuotas partes pensionales.
58.11 Los actos que resuelven recursos que se interpongan contra la liquidación certificada de deuda por cuotas partes pensionales.
58.12 Aquellos con los cuales se suministre información a los requerimientos de los Despachos Judiciales.
58.13 Los actos con los cuales se suscriben y se hace seguimiento de los Acuerdos de Pago realizados con los deudores en la etapa persuasiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.



- 58.14 Aquellos con los cuales se conviertan, fraccionen, consignen, endosen títulos, así como aquellos que ordenen entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que sean constituidos con ocasión de los procesos de cobro persuasivo.
- 58.15 Aquellos con los cuales se realiza el cobro persuasivo a los fondos administradores de pensiones, Colpensiones, EPS y ARL de los saldos a favor de la Entidad según los informes del Grupo de Administración del Talento Humano por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- 58.16 Aquellos con los que se remiten al Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la entidad para su cobro por medios judiciales, aquellas obligaciones que superada la fase persuasiva de cobro y pasados 4 meses desde su exigibilidad, no han sido canceladas.
- 58.17 Aquellos con los cuales se transfieran al Archivo General de la Entidad, los expedientes de los procesos que se terminen por extinción de las obligaciones, atendiendo los parámetros establecidos en las Tablas de Retención Documental de la Entidad
- 58.18 Aquellos actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.

ARTÍCULO 59. Grupo de Cobro Coactivo y Judicial. Asignar a los servidores públicos del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Jurisdiccional la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 59.1 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo.
 - 59.1.1 Aquellos con los cuales se atiendan los requerimientos de los Despachos Judiciales y los entes de control.
 - 59.1.2 Los acuerdos de pago realizados con los deudores en la etapa coactiva, con el fin de obtener la recuperación de la cartera.
 - 59.1.3 Los que libran mandamiento de pago.
 - 59.1.4 Los que resuelven excepciones, recursos, oposiciones y nulidades.
 - 59.1.5 Los que ordenan seguir adelante con la ejecución.
 - 59.1.6 Los que gestionen las medidas cautelares.
 - 59.1.7 La práctica de diligencias de secuestro.
 - 59.1.8 Los que decretan el levantamiento de medidas cautelares y la cancelación de gravámenes.
 - 59.1.9 El aviso de remate.
 - 59.1.10 Los que aprueben o imprueben el remate.
 - 59.1.11 Los que designen curadores y demás auxiliares de la justicia.
 - 59.1.12 Los que decreten la suspensión del proceso administrativo.
 - 59.1.13 Los que decreten la acumulación de pretensiones y procesos.
 - 59.1.14 Los que decreten pruebas y su práctica.
 - 59.1.15 Los que fijen los honorarios de los auxiliares de la justicia.
 - 59.1.16 Los que decreten la terminación del proceso.
 - 59.1.17 Los que acepten los acuerdos de pago.
 - 59.1.18 En general los actos administrativos que impulsen el proceso de cobro y que se requieran para el adecuado cumplimiento de las funciones de coordinación del grupo de trabajo.
- 59.2 Funcionario a quien se asigne las funciones de Secretario Administrativo.
 - 59.2.1 Los que ordenen la expedición de copias, certificaciones y desgloses.



- 59.2.2 Los de autenticación de copias.
- 59.2.3 Los de expedición de certificaciones.
- 59.2.4 Las anotaciones de ley en los documentos a desglosar.
- 59.2.5 Los que remitan copias, certificaciones y otros documentos.
- 59.2.6 Los que ordenan las diferentes notificaciones.
- 59.2.7 Los que cumplen las órdenes impartidas por autos o resoluciones.
- 59.2.8 Los estados.
- 59.2.9 Los traslados.
- 59.2.10 Las constancias de notificación y ejecutoria de las providencias y actos administrativos.
- 59.2.11 Los de las diligencias de remate de bienes.
- 59.2.12 Las actas de posesión de los auxiliares de la justicia.
- 59.2.13 Los de liquidación del crédito y costas procesales.
- 59.2.14 Los oficios dirigidos a las entidades bancarias y demás oficinas de carácter público o privado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde al Coordinador y al Secretario Administrativo del Grupo de Cobro Coactivo y Judicial, endosar y entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial que con ocasión de los procesos que adelantan, se encuentren a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ausencia del Secretario Administrativo, el Coordinador del Grupo podrá suscribir los documentos a que alude este artículo.

ARTÍCULO 60. Dirección de Talento Humano. Asignar al Director de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 60.1 La posesión a los servidores públicos, con excepción de las posesiones que corresponda realizar a los Intendentes Regionales.
- 60.2 Conceder permisos y licencias ordinarias no remuneradas a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.3 Autorizar los actos administrativos, como permisos, vacaciones y licencias, que soliciten los funcionarios adscritos al despacho del Superintendente de Sociedades.
- 60.4 Autorizar permisos sindicales, de conformidad con la regulación interna expedida para el efecto.
- 60.5 Reconocer las licencias de maternidad, paternidad, las incapacidades por enfermedad general, por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.6 Reconocer y ordenar el pago de los auxilios funerarios para los pensionados de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.7 Autorizar, interrumpir, suspender, aplazar o compensar en dinero las vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Esta facultad incluye el reconocimiento de primas, bonificaciones y los demás pagos relacionados.
- 60.8 Autorizar el pago de las cuotas partes por concepto de pensiones, a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.9 Reconocer y ordenar el pago de los beneficios y prestaciones económicas especiales que venían percibiendo los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades a través de CORPORANONIMAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1695 de 1997.



- 60.10 Suscribir los documentos relacionados con la afiliación a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.
- 60.11 Expedir los actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías, con excepción de las competencias conferidas a las Intendencias Regionales.
- 60.12 Modificar el horario de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, que así lo soliciten de manera particular, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente fundamentada en una justa causa y se dé cumplimiento a las normas vigentes en materia laboral.
- 60.13 Expedir los actos administrativos relacionados con la adopción de las decisiones que tome el Comité de Bienestar y Capacitación sobre las solicitudes de condonación de créditos educativos otorgados a funcionarios de la Entidad.
- 60.14 Expedir los actos administrativos relacionados con la formalización de la modalidad de Teletrabajo de los servidores públicos.
- 60.15 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se liquidan salarios y prestaciones de los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad.
- 60.16 Ordenar el pago de la nómina de la planta de personal de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.
- 60.17 Reconocer y ordenar el pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 60.18 Reconocer el descanso compensatorio a los funcionarios, cuando las horas extras superen la cantidad de tiempo legalmente autorizado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 60.19 Conferir y ordenar pagar las comisiones de servicios de los funcionarios al interior del país, cuando las necesidades del servicio lo requieran y fijar viáticos y gastos de transporte aéreo, urbano e intermunicipal de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Así mismo, ordenar el pago de comisiones al exterior.
- 60.20 Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen o reajustan cesantías a favor de funcionarios o exfuncionarios.

PARÁGRAFO. La Dirección Director de Talento Humano tendrá la facultad preferente para suscribir cualquier tipo de acto, oficio, comunicación, resolución y, en general, cualquier tipo de documento relacionado con las funciones y competencias administrativas asignadas a sus grupos adscritos.

ARTÍCULO 61. Grupo de Administración de Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 61.1 Los que se requieran para iniciar y gestionar los procedimientos administrativos por abandono del cargo.
- 61.2 Suscribir las actas de posesión de los servidores públicos.
- 61.3 Las certificaciones laborales de funcionarios y exfuncionarios.
- 61.4 Los formatos de afiliación a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, de los servidores públicos.
- 61.5 Los que concedan permisos remunerados de hasta 3 días, con excepción de los permisos sindicales.
- 61.6 Los que se requieran para la concesión de los permisos sindicales, de conformidad con la normatividad interna.



- 61.7 Los reportes de novedades al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP y los correspondientes formatos.
- 61.8 Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado de los funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Sociedades, con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones.
- 61.9 El formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, una vez verificada la información registrada en la hoja de vida de los funcionarios públicos.
- 61.10 Las certificaciones de inexistencia e insuficiencia de personal requeridas para adelantar los procesos contractuales de esta Entidad.
- 61.11 Las certificaciones de los pasantes, practicantes y judicantes de la Entidad.

ARTÍCULO 62. Grupo de Desarrollo del Talento Humano. Asignar al Coordinador del Grupo de Desarrollo de Talento Humano la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 62.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con los Comités de Bienestar, Capacitación, Incentivos, Vivienda.
- 62.2 Los que se requieran para la conformación y ejercicio de la Junta Administradora del Contrato interadministrativo de Fondos en Administración suscrito con el ICETEX.
- 62.3 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con educación formal, educación informal o educación para el trabajo y desarrollo humano y formación en idiomas extranjeros.

ARTÍCULO 63. Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asignar al Coordinador del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo la facultad de suscribir los siguientes actos:

- 63.1 Los actos administrativos que permitan ejercer las funciones que las normas internas y externas asignan al Jefe de Personal o su equivalente, en relación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, comités de Convivencia Laboral y Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 63.2 Los que se requieran para gestionar los proyectos de inversión relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO VII INTENDENCIAS REGIONALES

ARTÍCULO 64. Delegación a las Intendencias Regionales. Les corresponde a los intendentes regionales suscribir los siguientes actos y providencias:

- 64.1 En ejercicio de inspección y vigilancia.
 - 64.1.1 Todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - 64.1.2 Todos los actos administrativos que designen delegados para reuniones del máximo órgano social.
 - 64.1.3 En general todos los consagrados en el artículo 35 del Decreto 1736 de 2020 y demás normas modificatorias, así como los que le delegue el Superintendente de Sociedades.



- 64.1.4 Los documentos internos que dan cumplimiento a la gestión administrativa de la Intendencia a su cargo.
- 64.2 En materia de insolvencia.
- 64.2.1 Las providencias que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente
- 64.2.2 Los actos propios de dirección e impulso de procesos a su cargo.
- 64.2.3 Suscribir las actas que documenten las audiencias y diligencias que se adelanten en los procesos de su competencia.
- 64.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades en los procesos a su cargo.
- 64.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal. Todos los que rindan informe a las autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos a su cargo.
- 64.2.6 Los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.
- 64.2.7 En general, todos los actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley, distintos a los propios del secretario del despacho judicial.

ARTÍCULO 65. Celebración de Convenios. Delegar en los Intendentes Regionales la facultad de suscribir convenios con universidades reconocidas oficialmente en caso que se requiera, para brindar apoyo a las intendencias regionales que así lo requieran, así como, facilitar y agilizar la efectividad y el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 66. Secretaría Administrativa y Judicial. La Secretaría Administrativa y Judicial, suscribirá los siguientes actos:

- 66.1 El de notificación de los actos administrativos emitidos por la respectiva intendencia regional y de los que sean solicitados por otra dependencia de la entidad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y dentro de los términos legalmente establecidos.
- 66.2 Las certificaciones, constancias y copias de actos administrativos, observando los términos establecidos en la ley para el efecto.
- 66.3 Las constancias de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la respectiva intendencia, así como, en aquellos casos en que notifiquen actos administrativos expedidos por otras intendencias regionales o por la sede central.
- 66.4 Las actas de presentación del inventario de que tratan los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 2300 de 2008.
- 66.5 Autenticar documentos que reposen en los archivos de la intendencia regional, en coordinación con la dependencia generadora de los documentos objeto de la solicitud.
- 66.6 Los que den traslado por competencia cuando se evidencie que el trámite o documento recibido en la intendencia no es de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- 66.7 Los que comunican actos administrativos que correspondan según la naturaleza de los mismos.
- 66.8 Los de traslado de los documentos que por ley así lo requieran y/o que lo solicite el respectivo intendente regional.
- 66.9 Las constancias y desgloses ordenados, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- 66.10 Los edictos emplazatorios, estados, notificaciones personales y por aviso.
- 66.11 Suscribir los oficios informando a las entidades públicas y a las Cámaras de Comercio respectivas, sobre la apertura y terminación de los procesos de insolvencia.
- 66.12 La comunicación de la designación y la posesión a los auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- 66.13 Suscribir los oficios que se requieran en cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes providencias y adjuntar los anexos allí indicados.
- 66.14 Suscribir los oficios que comunican medidas cautelares y los que cumplan órdenes de autos proferidos dentro de los procesos.
- 66.15 Las de liquidación del crédito y costas procesales.

ARTÍCULO 67. Suscripción de actos administrativos por parte de los Intendentes Regionales. Asignar a quienes cumplan las funciones de Intendente Regionales, dentro del área de su jurisdicción, la facultad de suscribir los siguientes actos administrativos:

- 67.1 Los que impongan multas a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, la ley o los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
- 67.2 Aquellos que declaren el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, distintos a los previstos en la Ley 446 de 1998 y la Ley 550 de 1999, en los términos del párrafo primero del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.
- 67.3 Los que reconozcan personería para actuar y los que resuelven los recursos de reposición presentados contra dichos actos.
- 67.4 Aquellos por los cuales se designe un funcionario para presidir las audiencias en los procesos de insolvencia de su competencia.
- 67.5 Las actas de posesión de servidores públicos.
- 67.6 Suscribir los actos relacionados con la conciliación en su jurisdicción.
- 67.7 Expedición de actos administrativos relacionados con trámites de judicatura y pasantías en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el proyecto que para el efecto elabore el Grupo de Administración del Talento Humano.

ARTÍCULO 68. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, derogando las normas emitidas en vigencia del Decreto 1023 de 2012 que le sean contrarias, especialmente la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, 100-002560 del 17 de abril de 2020 y 100-005947 del 16 de septiembre de 2020.

Las referencias en esta resolución a normas específicas deberán entenderse igualmente hecha a las que las modifiquen, adicionen o sustituyan salvo que expresamente se disponga en contrario.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Superintendente de Sociedades (E)

TRD:
TRD: 1011
Dep: 100
Cod.Fun: N0463
Folios: 43
Anexos: 0

272795

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166926	26/02/2008	08/02/2008	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	

**GLORIA JOHANNA
YÁNEZ TORRES**

53017215	CUNDINAMARCA
Cédula	Consejo Seccional

DEL ROSARIO
Universidad

[Signature]

[Signature]

Jesús Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

098611

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Número de Radicado 20214021706262

Bogotá D. C., 14/09/2021

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del remitente	
CONVOCADO:	Persona Jurídica: Superintendencia de Sociedades
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: Gloria Johanna Yáñez Torres
Datos del remitente	
Ubicación	COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT
Tipo de Persona	Persona Natural: Gloria Johanna Yáñez Torres
Dirección	CL 11 22 63 CONJ Las Mercedes casa 22
Telefono y/o Celular y/o Fax	3052400250
Correo Electronico	johannayanezt@gmail.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	2021402170626200001
Otros anexos	2021402170626200002

Ha aceptado condiciones

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2021

Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro

Señores

PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Referencia: Solicitud de conciliación administrativa
Convocante: Gloria Johanna Yáñez Torres
Convocada: Superintendencia de Sociedades

Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20 de septiembre de 2021

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, manifiesto que **acepto en su integridad** la propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, allegado desde el correo consuelov@supersociedades.gov.co, en el cual se adjunta, entre otros, la certificación fechada el 22 de septiembre de 2021, en la que consta lo decidido de manera unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021). Dicha certificación se encuentra suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En la referida certificación se indica que se decidió, entre otros, “*Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*”.

VII. ANEXOS

La certificación emitida el 22 de septiembre de 2021, por el el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, respecto de lo sucedido en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021).

Fotocopia de la tarjeta profesional de la suscrita.

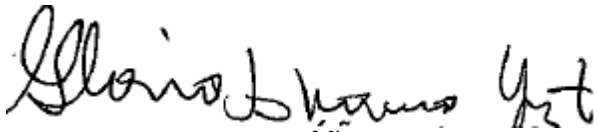
Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES

A la CONVOCANTE: **Gloria Johanna Yáñez Torres**, las recibe en la calle 11 No. 22-63 Conjunto Las Mercedes Casa 22 A de Girardot – Cundinamarca, correo electrónico: johannayanezt@gmail.com, celular: 3052400250

Al CONVOCADO, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por el Dr. Andrés Bernardo Barreto González, o por quien lo remplace o haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 (Bogotá), y en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Johanna Yañez Torres'.

GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

C.C. 53.017.215

T.P 166.926 del C.S. de la J.



Respuesta Solicitud

Su información y documentos han sido cargados mediante el radicado: 2021-01-556061

[VOLVER](#)

La Superintendencia de Sociedades lo invita a diligenciar la [Encuesta Evaluación Satisfacción del Ciudadano](#) frente a la respuesta a las PQRS.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-01-193694

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2020 08:51:35 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 80843870 - ANDRÉS MAURICIO CER Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-001611

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que el servidor público **ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.843.870, labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 9 de marzo de 2020.

Que actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045 Grado 13**, de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Que los datos de contacto de la **Superintendencia de Sociedades NIT 899.999.086**, son:

Línea única de atención al ciudadano 2201000
Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia, se expide en Bogotá D.C, en la fecha dispuesta en la radicación; de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo de Administración de Personal

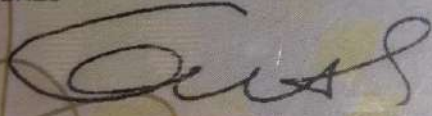
TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES
J3323

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63305358**

VEGA MERCHAN
APELLIDOS

CONSUELO
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

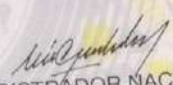
FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1962**

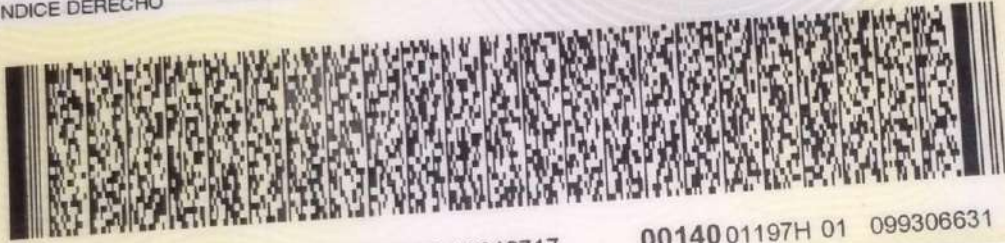
CAPITANEJO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1981 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70092941-F-0063305358-20010717 00140 01197H 01 099306631



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-08526

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
CONSUELO

APELLIDOS:
VEGA MERCHANT

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS B/MANGA

FECHA DE GRADO
25 de abril de 1986

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
63305358

FECHA DE EXPEDICION
02 de marzo de 1988

TARJETA N°
43627

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

53.017.215

NUMERO

YANEZ TORRES

APELLIDOS

GLORIA JOHANNA

NOMBRES

Gloria Johanna Yanez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1984**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

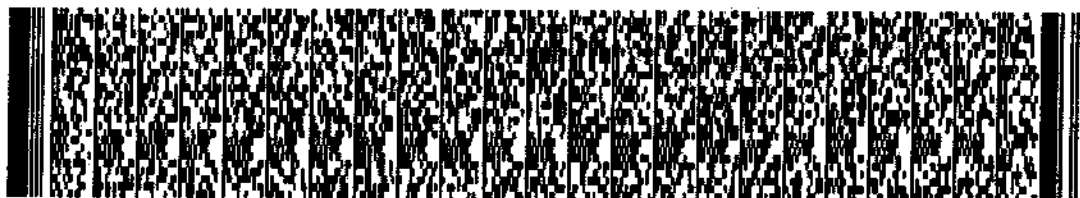
F

SEXO

29-ABR-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-47150545-F-0053017215-20060714

0741806194A 02 186938065

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° SIGDEA E-2021-509634 de 20/09/2021

Convocante (s):	GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES CC N° 53.017.215
Convocado(s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativo a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** en el asunto de la referencia. Comparecen a la diligencia la doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número **53.017.215**, y tarjeta profesional número **166.926** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, lo cual se dejó indicado en auto de 21 de octubre de 2021, que admitió esta solicitud; así mismo, asiste la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.305.358** y portadora de la tarjeta profesional número **43.627** del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor **ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.843.870**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

La Procuradora reconoce personería jurídica a la apoderada que comparece a esta diligencia de acuerdo con el poder y soportes documentales que allega.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La parte convocante, quien actúa en causa propia, en cumplimiento de lo dispuesto en el **literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015**, ratifica bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo, se ratifica en las aspiraciones que corresponden a:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio No. 510-088109 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-431685, y certificación No. 510-002345 de 29 de junio de 2021, con radicado No. 2021-01-430369.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora GLORIA JOHANNA YÁÑE TORRES, identificada con

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de Dos millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro PESOS M/CTE (COP\$2'259.854) por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS. con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestó:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

De conformidad con la certificación aportada e incorporada al expediente en un (01) folio.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

Se corre traslado a la convocante de la propuesta conciliatoria allegada por la entidad convocada, para que manifieste su consideración al respecto:

“GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Bogotá, y T.P. 166.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de solicitante, manifiesto que acepto en su integridad la propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, allegado desde el correo consuelov@supersociedades.gov.co, en el cual se adjunta, entre otros, la certificación fechada el 22 de septiembre de 2021, en la que consta lo decidido de manera unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021). Dicha certificación se encuentra suscrita por el doctor Andrés Mauricio Cervantes Díaz, quien actúa como secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”¹.

A continuación, toma el uso de la palabra la Procuradora, quien manifiesta: El acuerdo presentado por la entidad convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el cual es aceptado por la parte convocante, doctora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, actuando en nombre propio, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; la suma objeto de conciliación está determinada en **\$2.259.854,00** y conlleva a conciliar los valores debidos con ocasión de la solicitud de inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y los reajustes de los anteriores conceptos, elevada por la parte convocada mediante petición radicada el 25 de mayo de 2021. El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asunto que es susceptible de conciliación al tenor de lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 en consonancia con los pronunciamientos contenidos en las sentencias C – 1195 de 2001 y T 023 – 2012.

Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta que se encuentra incorporada al expediente.

¹ De acuerdo con documento allegado mediante correo aportado por la parte convocante -Gloria Johanna Yañez <johannayanezt@gmail.com>

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

Así las cosas, existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

A folio 11 obra petición radicada el 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte convocante solicitó de la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación; a folio 13 certificación laboral y de conceptos no pagados a la doctora **YÁÑEZ TORRES**, por el periodo y prestaciones reclamadas emitida por el Coordinador del Grupo de Administración de la Superintendencia de Sociedades; en los folios 15 a 16 respuesta a la petición ya reseñada por parte de la entidad convocada, en la cual instó a la convocante a que acudiera al mecanismo alternativo de la conciliación para el reconocimiento de su pedimento; entre los folios 17 obra copia de acta No. 14 de 2 de junio de 2015, contentiva de la sesión del comité de conciliación de la convocada, en la que se propuso unánimemente conciliar sobre este asunto, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-y en los folios 27 a 40, documento que contiene concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado frente a solicitud que hiciere la Superintendencia de Sociedades sobre la posibilidad de proponer arreglo frente a reclamaciones como la presentada por la accionante, en la que recomienda acoger las mismas, teniendo en cuenta la alta probabilidad de que resulten favorecidas en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, se advierte que la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales² que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, se deja claro que el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

Por último, se acota que el presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por

² Sentencia del 14 de octubre de 2009-rad 29538 sala de Casación -aboral –Corte Suprema de Justicia y sentencia del 30 de enero de 1997 –rad 13211- Sección Segunda del Consejo de Estado.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las (10:00 a.m).

Aprobada

Dra. GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES

Parte Convocante

Correo: johannayanezt@gmail.com;

Cel.3052400250

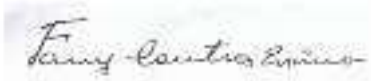
Aprobada

Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN apoderada de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Correo: ConsueloV@supersociedades.gov.co;

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

Cel. 320 2115559



FANNY CONTRERAS ESPINOSA

PROCURADURIA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ D.C.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso de la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES (CC 53.017.215) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.259.854,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

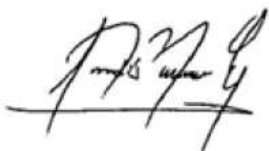
1. Valor: Reconocer la suma de \$2.259.854,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Noviembre seis (06) de dos mil quince (2015)

EXPEDIENTE: C.E. No. 110013335007201500541-00
CONVOCANTE: KATHYA MONTAÑEZ DUQUE
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La señora KATHYA MONTAÑEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.673.924 de Bogotá, a través de abogada concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la Superintendencia de Sociedades, se celebrará audiencia de conciliación prejudicial respecto de las siguientes pretensiones:

"1. Tal como se indicó al inicio del presente escrito se solicita a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS -según corresponda-, indexadas a la fecha de la conciliación, así como los intereses que tales prestaciones hayan generado, además de todos aquellos derechos que resulten probados al interior del proceso, no liquidados ni cancelados desde que Super-Sociedades asumió el pago de las mismas luego de que el Gobierno Nacional suprimió y ordenó la liquidación de la Corporación social "CORPORANONIMAS". (SIC)

2.- HECHOS

En la solicitud de conciliación (fls. 2 a 13) se adjugaron los siguientes hechos:

"3.1. Los precitados funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia de Sociedades prestan o prestaron sus servicios, en las fechas y en los cargos cuya información completa reposa en los archivos de la Entidad.

3.2. La Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "CORPORARONIMAS", como entidad de previsión social, tuvo como funciones, entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores (antes Comisión de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia) y de la misma Corporación. Adicionalmente, se encontraba autorizada para "Expedir con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias" (Artículos 2 y 3 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro en los siguientes términos:

"Artículo 58. Contribución al Fondo de Empleados. **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO Corporanónimas** contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la

Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrilla nuestra).

3.2.1. Que con la llamada "modernización del Estado", **CORPORANONIMAS** fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, proferido en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la C. P., el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, **CORPORANONIMAS**, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias". (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto-ley enumeró las funciones de la Corporación, dentro de las que se destacan: "1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación. 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

3.3. A través del Decreto 1695 de 1997 se suprimió y se ordenó la liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- y dispuso en el artículo 12 el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, servicios sociales y médico-asistenciales que a ella correspondía, en cabeza de cada una de las Superintendencias afiliadas, esto es, la Superintendencia de Sociedades; la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

El citado artículo de manera expresa dispuso: "El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a **CORPORANONIMAS** (Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio y Valores), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de **CORPORANONIMAS**, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiaran las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo" (Destacado fuera de texto).

De lo expuesto se concluye, los beneficios económicos, servicios sociales y médico-asistenciales de los empleados de las Superintendencias afiliadas a **CORPORANONIMAS**, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, reconocidos

con anterioridad a la supresión y liquidación de la misma, quedaron a cargo de cada Superintendencia respecto de sus empleados, es decir que, con la extinción de **CORPORANONIMAS** las prestaciones económicas especiales que ella reconocía y pagaba fueron trasladadas a cada una de las Superintendencias afiliadas, respecto de sus propios servidores públicos, en los términos que lo venía haciendo **CORPORANONIMAS**, con fundamento, entre otras disposiciones, en el Acuerdo 40 Cit.

3.4. Pese al mandato contenido en el artículo 12 del Decreto 1695 citado, la Superintendencia de Sociedades ha excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pagos por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y HORAS EXTRAS**.

En este sentido, desde que **CORPORANÓNIMAS** fue suprimida por orden del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Sociedades no ha incluido en la liquidación y pago de los referidos conceptos la denominada Reserva Especial de Ahorro, haciendo caso omiso a una obligación que le fue asignada por la ley.

3.5. La reclamación sobre reliquidación de las mencionadas prestaciones económicas - derechos laborales-, se fundamenta en normas y disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario (Decreto 1695 de 1997 y Acuerdo 40 de 1991) y en antecedentes jurisprudenciales de las distintas Corporaciones (Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado; Tribunales y Juzgados Administrativos), pronunciamientos que involucran tanto a funcionarios o exfuncionarios de la Super Sociedades como de la Superintendencia de Industria y Comercio, Entidad ésta última que también estuvo afiliada a **CORPORANONIMAS**, y por tanto sus funcionarios y/o exfuncionarios son beneficiarios de la denominada Reserva Especial de Ahorro y, como consecuencia de ello, a que en la liquidación de las prestaciones económicas antes mencionadas - Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras- se incluya la *Reserva Especial del Ahorro* que estaba a cargo de **CORPORANONIMAS**, como así lo ha reconocido y ordenado en sus fallos las distintas Corporaciones en consideración a que la misma *hace parte de la asignación básica mensual*.

Precisamente, se pone de presente la existencia de un número importante de sentencias adversas a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, las cuales reconocen el derecho que antes eran negados por esa Entidad, y que hoy insiste la Superintendencia de Sociedades en desconocer. Por ello, solicitamos que tales **DECISIONES SEAN A NOSOTROS APLICADAS, TANTO POR ECONOMÍA PROCESAL Y COLABORACIÓN CON LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR CUANTO A UNOS MISMOS FUNDAMENTOS DE HECHO LE PROCEDEN LOS MISMOS DE DERECHO, ASPECTOS QUE SE CONCRETAN EN EL HECHO DE QUE A LOS FUNCIONARIOS Y EXFUNCIONARIOS DE LAS DOS SEÑALADAS SUPERINTENDENCIAS - DE SOCIEDADES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO -. EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES, SE LES APLICAN LAS PREVISTAS EN EL ACUERDO 040 CIT., COMO QUIERA QUE SOMOS DESTINATARIOS DE LA MISMA REGULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA POR ENCONTRARSE LAS DOS ENTIDADES AFILIADAS A "CORPORANONIMAS" ANTES DE SU SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN POR ORDEN DEL GOBIERNO NACIONAL. Y ES QUE ACTUAR DE MANERA CONTRARIA, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

A título meramente informativo, las siguientes decisiones:

- Juzgado 8°. Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 11001333100820080030400, sentencia 3 de marzo de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO, sentencia de 25 de noviembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 6°. Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333101820080018501, sentencia 24 de mayo de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 27 Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102720080018000, sentencia 16 de abril de 2010, niega pretensiones. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, revoca sentencia de primera instancia, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Juzgado 28 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102820080019501, sentencia 4 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M. P. Dra AMPARO OVIEDO PINTO, sentencia de 2 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 28 Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102820080018200, sentencia 4 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 6° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333101820080016201, sentencia 21 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 16 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 6° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333170620090009701, sentencia 28 de junio de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección D, M. P. Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia de 16 de diciembre de 2010, confirma sentencia de primera instancia.

- Juzgado 8° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333102120080019901, sentencia 25 de abril de 2011, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M. P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, sentencia de 20 de octubre de 2011, confirma sentencia de primera instancia
- Juzgado 4° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333101220080016900, sentencia 14 de marzo de 2011, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección A, M. P. Dr. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA, sentencia de 27 de octubre de 2011, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 5° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001333101520080067900, sentencia 4 de octubre de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M. P. Dr. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA, sentencia de 3 de noviembre de 2011, confirma sentencia de primera instancia.
- Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, sentencia 16 de diciembre de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, sentencia de 3 de noviembre de 2011, confirma sentencia de primera instancia
- Juzgado 9 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, sentencia 26 de marzo de 2010, ordena reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor base de salario. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, sentencia de 3 de noviembre de 2011, confirma sentencia de primera instancia

Complementario de los procesos y sentencias referenciadas, un reciente pronunciamiento, el siguiente:

- Sentencia de 19 de marzo de 2013. Sección Segunda, Exp. 2011-00040-01, M. P. JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA, revoca la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá que denegó las pretensiones de la demanda presentada contra la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar le ordenó a esa Superintendencia "reconocer y pagar... las diferencias entre lo pagado por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, y lo que se debería pagar por los mismos conceptos, incluyendo la reserva especial de ahorro....." además al pago de los dineros ajustados a su valor conforme el Art. 178 C. C. A. hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

EN RESUMEN, LA TESIS QUE REPETIDAMENTE HA SOSTENIDO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ES QUE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO DEBE INCLUIRSE PARA RECONOCER Y PAGAR LA PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, LOS VIÁTICOS Y HORAS EXTRAS,

POR TRATARSE DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL JUNTO CON LO DEVENGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Sumado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la siguiente jurisprudencia:

CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia C- 521 de 16 de noviembre de 1995, expediente No. D-902, MP. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, que define "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio (....)". (Subrayado y destacado fuera de texto).

- Resultado de lo expresado por la Corte, en Sentencia T- 506/98, septiembre 17 de 1998, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, la Corporación expreso "2.3. La Sala bien puede admitir que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personates, como lo hizo el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en la sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211....". (Subrayado no es del texto - Ver sentencia mas adelante)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Sentencia 14 de octubre de 2009, Sala de Casación Laboral, M. P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Rad. 29.538, en demanda contra la Superintendencia de Sociedades y otro, la Corte expresa que se acoge a los términos de la sentencia de 30 de enero de 1997 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, que con relación a la Reserva Especial del Ahorro que pagaba CORPORANONIMAS, determinó que constituye salario y por tanto la misma debe tenerse en cuenta en la liquidación de los derechos laborales.

La Corte hace referencia y destaca "(....).... la legislación en materia salarial enseña que constituye salario no solo el emolumento, fijo o variable, acordado por las partes, sino también todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio o que implique directamente retribución ordinaria y permanente de servicios. (....)

Establecida la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica del demandante, pues no es posible asignarle otra naturaleza". (Subrayado fuera del texto original)

CONSEJO DE ESTADO

- Sentencia 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Sub Sección B, Exp. 13211, C. P. Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA G., revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de noviembre de 1995. En algunos de sus apartes se lee "... es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocida por los dos organismos".

"... la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanominas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones".

LA JURISPRUDENCIA HASTA AQUÍ CITADA, POR SU CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES SOLICITADOS Y, POR ENDE, OBLIGACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PARA SU RECONOCIMIENTO Y PAGO.

No obstante la nota anterior, la argumentación contenida en la sentencia del 30 de enero de 1997, precedentemente mencionada, ha sido reiterada y/o acogida como parte de los proveídos, entre otros pronunciamientos: - Consejo de Estado, Exp. 13508 de 31 de julio de 1997 Sección Segunda, C. P. Dra CLARA FORERO DE CASTRO; Corte Suprema de Justicia, de 14 de octubre de 2009, Rad. 29.538, M. P. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA (Juris. Cit); Consejo de Estado, Exp. 250002325000200700739-01 de 17 de marzo de 2011, Sección Segunda, C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

- Sentencia de 26 de marzo de 1998, Sección Segunda, Subsección "A", Exp. 13910, C. P. Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, expresó: "En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

En otro de sus apartes expresa: "tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...". Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de Julio de 1997".

3.6. La Superintendencia de Sociedades dando respuesta (julio de 2014) a los derechos de petición presentados indicó que no accedía a la reliquidación, sin otra argumentación que el envió por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública de copia, entre otros, de un concepto dirigido a la Secretaria

General de la Superintendencia de Industria y Comercio para el año 2011, concluyendo ese Organismo (Función Pública), opinión que obviamente acogió la Superintendencia, " ... *si bien es cierto la reserva especial del ahorro, se considera salario; la misma no se constituye como un factor salarial para la liquidación de elementos salariales y prestaciones como lo son la prima de actividad, las horas extras, la bonificación por recreación y demás prestaciones sociales*". (Destacado nuestro).

De lo expuesto se concluye, sin mayor análisis, que la opinión del Departamento Administrativo de la Función Pública, y que acoge la Superintendencia de Sociedades, pugna con el desarrollo jurisprudencial aquí mencionado que declara y reconoce que la reserva especial del ahorro es salario, no una prestación social, que hace parte de la asignación básica mensual, y por tanto debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras. Particularmente se hace caso omiso a la jurisprudencia de rango Constitucional por cuanto la Corte al resolver una tutela (Cit), en cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, se acoge a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de enero de 1997, pretermitiendo además el artículos 53 C. P. y uno de los principios del derecho laboral previsto en el artículo 21 del C.S del T.

3.7. Posteriormente, al desatar el recurso de reposición interpuesto, aduce la Superintendencia de Sociedades, entre otros argumentos, "el órgano competente para conceptual en materia salarial y prestacional es el Departamento Administrativo de la Función Pública", por lo que dada la experiencia sobre el particular "esta Superintendencia ha tornado la determinación de acatar lo conceptuado por el mismo....", desconociendo de esa manera que las autoridades administrativas "para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos". (Sentencia Sala Plena Corte Constitucional, C- 634 de 24 de agosto de 2011, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, que examino la constitucionalidad del artículo 10 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo")." (SIC)

3.- PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Con la solicitud del trámite de la conciliación extraprocetal se anexan los siguientes documentos:

14) .- Poder conferido por la convocante a la Doctora LUZ MARY ROA VARGAS. (fl.

No. 2014-01-284691, ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que estaban a cargo de CORPORANONIMAS. (fl. 15 a 22).

.- Copia oficio de fecha 09 de julio de 2014, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades informa que en un plazo no mayor a 15 días sería resuelta la petición elevada el 16 de junio de 2014. (fls. 23 y vto.)

- Copia Oficio de fecha 30 de julio de 2014, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades niega la petición de reliquidación de los derechos laborales solicitados en petición elevada el 16 de junio de 2014. (fls. 24 a 25)
- Copia comunicación dirigida por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública al Superintendente de Sociedades, donde se informa que la reserva especial de ahorro no constituye salario. (fls. 25 vto. y 26)
- Copia comunicación dirigida por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública al Superintendente de Industria y Comercio, donde se informa que la reserva especial de ahorro no constituye salario. (fls. 26 vto. y 27)
- Copia comunicación dirigida por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública a los empleados públicos de la Superintendente de Industria y Comercio, donde se informa que la reserva especial de ahorro no constituye salario. (fls. 28 y vto.)
- Copia petición elevada el 17 de julio de 2014, con radicado No. 2014-01-330856, informando a la Superintendencia de Sociedades la adición a la petición presentada el 16 de junio 2015, relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de los conceptos allí enumerados. (fls. 29 a 36)
- Copia Oficio de fecha 01 de agosto de 2014, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades niega la petición de reliquidación de los derechos laborales solicitados en petición elevada el 17 de julio de 2014. (fls. 37 a 38)
- Copia recurso de reposición elevado el día 19 de agosto de 2014, con radicado No. 2014-01-368838, ante la Superintendencia de Sociedades. (fls. 39 a 50)
- Copia Resolución No. 510-004691 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto el 19 de agosto de 2014. (fls. 51 a 55)
- Copia Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 11 de mayo de 2015, donde con ocasión al no ánimo conciliatorio de la entidad convocada, la procuraduría judicial le solicitó reconsiderar la decisión, teniendo en cuenta el amplio precedente jurisprudencial que existe al respecto. (fls. 57 a 58)
- Copia Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 05 de junio de 2015, la cual fue suspendida, para estudio de los valores por los cuales se está dispuesto a conciliar entre las partes convocadas. (fls. 59 y vto.)
- Certificación de reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, desde el 16 de junio de 2011 hasta el 19 de junio de 2015. (flsl. 60 y vto.)
- Poder otorgado a la Dra. Consuelo Vega Merchán por la Superintendencia de Sociedades. (fl. 61)
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde se decidió conciliar lo solicitado, anexándose la respectiva acta. (fls. 62 a 72)
- Copia concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dirigida al Superintendente de Sociedades, donde se considera que esta

entidad debe proponer fórmulas de arreglo evitando su judicialización en estos temas. (fls. 74 a 80)

- Acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el día 02 de julio de 2015, que contiene el acuerdo conciliatorio entre la señora KATHYA MONTAÑEZ DUQUE y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (fls. 99 a 100)

4.- CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación de la referencia conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios a tal efecto.

Sea lo primero mencionar, que la conciliación prejudicial fue establecida por la Ley 1285 de 2009, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual en su artículo 13 dispuso:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Posteriormente fue expedido el decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la ley 640 de 2001; consagrando:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere

debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

De las normas anteriormente extractadas se puede concluir que el asunto objeto de la conciliación, es susceptible de ser sometido a conciliación prejudicial como en efecto se hizo en el caso que nos ocupa.

4.1.- SOBRE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes conciliantes de un lado, la señora KATHYA MONTAÑEZ DUQUE y del otro, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2° y 6° del Decreto 1716 de 2009, artículo 44 del C. de P. C. y artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes conciliantes son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, acudieron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2.- CADUCIDAD-

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2008 artículo 164, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es necesario recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que se solicita el pago factores salariales teniendo en cuenta para su liquidación la Reserva Especial de Ahorro, la cual es pagadera mes a mes y se puede demandar en cualquier momento.

4.3.- REVISIÓN DE EXISTENCIA DE LESIVIDAD DEL ERARIO PÚBLICO.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del juez administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos, la Alta Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C. -Sección Segunda-,

RESUELVE:

1.- APROBAR la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el 02 de julio de 2015 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Señora KATHYA MONTAÑEZ DUQUE y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.- Por Secretaría, a costa de las partes expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con las constancias que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIZA FERNANDA URRUTIA CORREDOR
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. -
SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 170 DE NOVIEMBRE 09 DE 2015.
LA SECRETARIA 



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-237381

Bogotá 10 de mayo de 2018

Fecha: 10/05/2018 12:26:58

Remitente: 1020728628 - SANDRA XIMENA FIERRO GALINDO

Folios: 11

Doctor:
MAURICIO ARÉVALO PÓRTELA
Coordinador Grupo de Administración de Personal
Superintendencia de Sociedades
Ciudad

Ref.: Cumplimiento Sentencia del 09 de febrero de 2018
Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda-

Respetado doctor:

De manera atenta, envío para su conocimiento y trámites a que haya lugar, copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria, de la Sentencia proferida del 09 de febrero de 2018, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, dentro del proceso n° 110013342-052-2017-00474-00, con ocasión a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la reserva especial del ahorro.

Igualmente me permito anexar la declaración juramentada correspondiente.

Para efectos de notificación las comunicaciones podrán ser dirigidas a los correos electrónicos: sximena.fierro@gmail.com, sandrafg@supersociedades.gov.co, o la dirección: Carrera 73 n° 163 – 64 Int. 4 Apto. 104
Teléfonos: 4684836, 3166686357, 2201000 Ext. 1247

Cordialmente,


Sandra Jimena Fierro Galindo
C.C. 1020728628 de Bogotá

Bogotá 10 de mayo de 2017,

Doctor:

MAURICIO ARÉVALO PÓRTELA

Coordinador Grupo de Administración de Personal

Superintendencia de Sociedades

Ciudad

Ref.: Declaración Juramentada

De manera atenta y con el fin de continuar con el trámite resuelto en Sentencia de aprobación de la conciliación de Reserva Especial del Ahorro, del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, yo Sandra Jimena Fierro Galindo, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.020.728.628 de Bogotá, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Así mismo solicito que la consignación se realice a mi cuenta de nómina registrada en la Entidad.

Cordialmente,



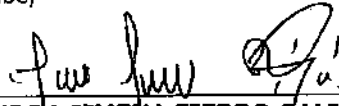
Sandra Jimena Fierro Galindo
C.C. 1020728628 de Bogotá

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA PRIMERA COPIA AUTÉNTICA DE LA
APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito secretario del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, HACE CONSTAR: Que las anteriores fotocopias en dieciséis (16) folios coinciden en su integridad con las originales que he tenido a la vista y que reposan en el expediente N° **11001-33-42-052-2017-00474-00** Convocante: **SANDRA JIMENA FIERRO**, Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Corresponden a la providencia de 09 de febrero de 2018 por la cual se aprobó la conciliación realizada en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La anterior providencia está debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el 15 de febrero de 2018 a las 5:00 p.m. Se deja constancia que se trata de la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso. Se expide en Bogotá, D.C. hoy 10 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la citada providencia, cuando el interesado hace presente para retirarlas. Se hace entrega a la Dra. SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO, identificada con C.C. No. 1.020.728.628 de Bogotá y T.P. No. 262.332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó como apoderada de la parte convocante.

Recibe,



SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO

C.C. N° 1.020.728.628 de Bogotá

T.P. No. 262.332 del Consejo Superior de la Judicatura

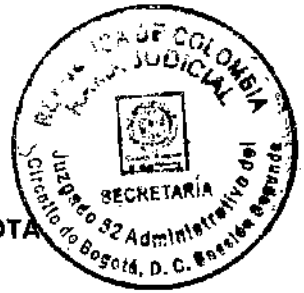


DIEGO EDWIN PULIDO MOLEANO

Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00474-00
Convocante: SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de noviembre de 2017, previos los siguientes:

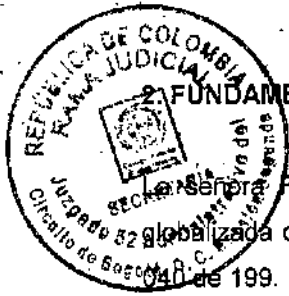
I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 4 a 11 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora Sandra Jimena Fierro Galindo ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Se concilia en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2017-01-335420 del 21 de junio de 2017 y certificación No. 2017-01-328526 del 15 de junio de 2017.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.464.925) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y los de los anteriores conceptos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la *Reserva Especial del Ahorro*, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud."



FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Fierro es Técnico Administrativo código 3124 grado 16 de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer formula de conciliación.

En virtud de lo anterior, la señora Sandra Jimena Fierro Galindo presentó petición el 5 de junio de 2017, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 21 de junio de 2017, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que petitionó hacia atrás.



3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 2 de octubre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 14 de noviembre de 2017, a las 9:00 de la mañana.

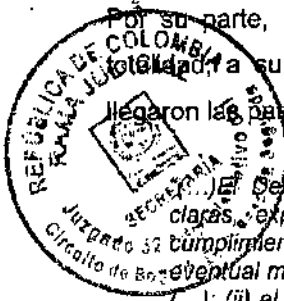
4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 14 de noviembre de 2017, se indicó lo que sigue (Fls.67 y 68):

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la reunión celebrada el 27 de septiembre de 2017, acta No.23, estudió el caso del señora SANDRA JIMENA FIERRO GALINDO, identificada con C.C. No. 1.020.728.628 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante, Reserva Especial del Ahorro, en la cuantía de \$1.464.928.00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. VALOR: Reconocer la suma de \$1.464.925.00, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo allí el factor denominado Reserva Especial Ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad.
2. No se reconocerán intereses ni indexación ni cualquier otro gastos que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme a la certificación aportada para el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2014 al 5 de junio de 2017.
4. PAGO: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. FORMA DE PAGO: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago o en todo caso, antes del pago respectivo
6. Asimismo que no iniciarán acciones contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación.

(...)"



Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad. A su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. (...) Además el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

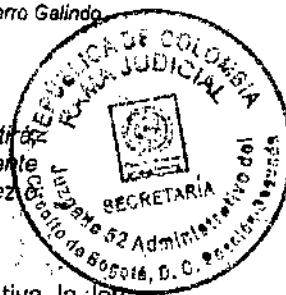
II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

¹ (...)



"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez de conciliación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendarado 30 de marzo de 2000, anotó:

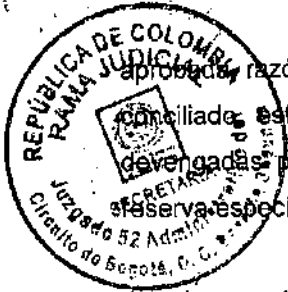
"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley³."

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.634 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.



aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado. Esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 15 a 38).
2. Escrito presentado por la parte actora en ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades el 5 de junio de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl. 12).
3. Oficio No. 2017-01-335420 del 21 de junio de 2017, mediante el cual se indicó a la señora Jiménez la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 13).
4. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que la señora Arévalo labora en la Superintendencia en calidad de empleada pública en la ciudad de Bogotá desde el 8 de agosto de 2014 (Fl.14).
5. Copia simple del acta de conciliación, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (Fl.69).
6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indican los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2014 al 30 de junio de 2017 (Fls.73 a 74).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:



1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 88 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*" (Fl.68 vto).

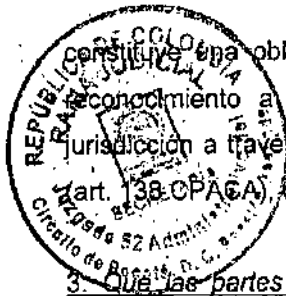
Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibidem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual



constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso en nombre propio, por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (FI.44) y adicionalmente, ella, allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (FI.69).

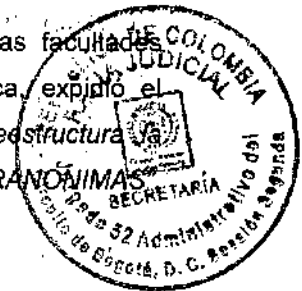
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 "por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS" que en su artículo 1, indicó:



"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

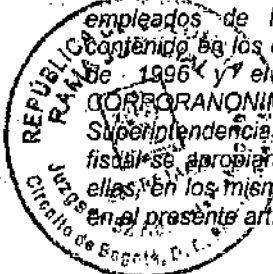
"ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

"(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma

equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).



De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora"; como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negritas extratexto).

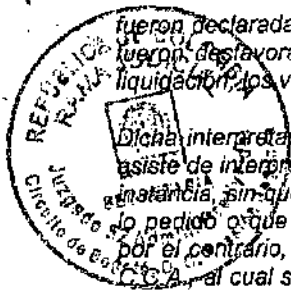
Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que sí bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que



fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

"...
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con

ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-42-052-2017-00474-00
33-31-028-2008-00195-01 expuso:



*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

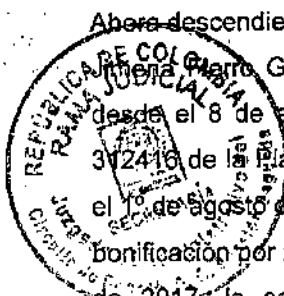
Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

"(...)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.

"(...)".

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Sandra Jimena Fierro Galindo labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 8 de agosto de 2014, desempeñándose como Técnico Administrativo 312416 de la Planta Globalizada (Fl.14); (ii) que en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2017, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación y prima de actividad (Fls.73 a 74), (iii) que el 5 de junio de 2017, la señora Fierro elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl.12), (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2017-01-335420 del 21 de junio de 2017, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar y (v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$1.464.925.00 pesos m/cte (Fl.69).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación de la señora Sandra Patricia Arévalo propuesta por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por la convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.



Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Fierro, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 5 de junio de 2017. Asimismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, señaló que el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se efectúa desde la fecha de vinculación de la convocante, atendiendo a que no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, quien actúa en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 8 de agosto de 2014, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 88 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Sandra Jimena Fierro Galindo, por valor de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos (\$1.464.925,00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

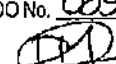
TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 12 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	Judith Hernández Martínez
Convocado:	Superintendencia de Sociedades
Expediente:	No. 11001-3335-014- 2021-00327-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos¹, la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 04 de febrero de 2020², la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF “01SolicitudConciliación.pdf” y “Documentos.pdf” hojas 02 y 03).

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072407 consecutivo No. 510-041600 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF “Documentos.pdf” hojas 04 y 05). Dicho oficio fue objeto de corrección de yerro mecanográfico con oficio No. 2020-01-109037(PDF “Documentos.pdf” hoja 06)

¹ PDF “Documentos.pdf” hoja 2 párrafo número 1.

² PDF “Documentos.pdf” Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 3 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-034355 del 04 de febrero de 2020.



2.3. Mediante certificación No. 510-000811 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF "*Documentos.pdf*" hojas 07 y 08 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000811.pdf*").

2.4. Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (PDF "*Documentos.pdf*" hoja 09).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF "*1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf*" hipervínculo del documento PDF "*03.Anexos*").

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402048441200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF "*Documentos.pdf*" hoja 10).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF "*10CertificaciónComité2021-327.pdf*").

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF "*2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R-SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF "*03.Anexos*").

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación³ y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF "*22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)*" hipervínculo del documento PDF "*03.Anexos*").

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenaria acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021⁴, referido al acuerdo conciliatorio

³ Expediente No. 2021-00194 PDF "*27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf*".

⁴ PDF "*22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78convocantes...)*".



logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en los siguientes términos:

*"(...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: **"PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (...)

• **JUDITH HERNANDEZ MARTINEZ:** Oficio No.041600 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000811 del 15 de febrero de 2020. (...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (...)

• **JUDITH HERNANDEZ MARTINEZ** la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos M/Cte. (\$1.743.224,00). (...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades**, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (...)*

*Respecto de la convocante **Judith Hernández Martínez**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 8 de octubre de 2020 (acta No. 24-2020) estudió el caso de la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** (CC51.660.804) y decidió de manera



UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.743.224,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.743.224,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de octubre de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (...)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos ilugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(...) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (...)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:



1. Poderes debidamente conferidos por los convocantes.

2. Pruebas por cada convocante así: (...)

JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-034355 del 4 de febrero de 2020.

✓ Certificación No.510-000811 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

✓ Oficio con número consecutivo 510-041600 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (...)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades** - a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (...)

• a favor de la convocante **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TC (\$1.743.224,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (...)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. (...)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (PDF “Documentos.pdf” hoja 01 y PDF “Poder.pdf” hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF “08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf”).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 04 de febrero de 2020, frente

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000811 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:



1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁶:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o

⁶ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de



ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de **(i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.**

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9949038ac4e1ef1893ee58767a1810bf2e09dfb3b7b405de2a26506ac263ccfd**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 Nro. 43 - 91

Tel: 5553939 Ext. 1014

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda, HACE CONSTAR: Que las fotocopias correspondientes al auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho dentro del proceso con radicado N° 11001-3335-014-2021-00327-00, convocante: Judith Hernández Martínez y convocado: Superintendencia de Sociedades, son FIELES Y AUTÉNTICAS copias tomadas de su original. Se deja constancia que la providencia fue debidamente notificada y cobró ejecutoria el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, se deja constancia que como apoderada judicial de la parte convocante actuó la doctora Laura Alejandra Medina González quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.032.373.958 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogada 203.427 del Consejo Superior de la Judicatura

La presente copia auténtica con constancia de ejecutoria, se expide a solicitud de la parte convocante el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


Andrés Pedraza Mora
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Andres Leonardo Pedraza Mora
Secretario Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477cabeba10027f025d534f0e6c36af69740818b726a9b6e13af93603838817**

Documento generado en 06/12/2021 07:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificaciones Judiciales

De: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 30 de enero de 2020 5:38 PM
Para: cristicaneda@GMAIL.COM; carlosy07@hotmail.com;
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; interasjudinetunificado@gmail.com;
yambalina@live.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Cesar Garzon;
mrojas@estudiolegal.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
contacto@abogadosomm.com; notificaciones@misderechos.com.co;
extrategialegalsas@gmail.com; edbeca77@gmail.com; colombiapensiones1
@hotmail.com; jeaj.abogados@gmail.com; ancasconsultoria@gmail.com; fabian655
@hotmail.com.com; jquevedod58@hotmail.com; yoligar70@gmail.com;
danielsancheztorres@gmail.com; RICARDO DUARTE ARGUELLO;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; ardej@policia.gov.co; alejamedina221
@hotmail.com; webmaster@supersociedades.gov.co; Notificaciones Judiciales;
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; catavi0311@hotmail.com;
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; info@ancasconsultoria.com;
notificacionesjudiciales; jeligarcia49@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; andres.conciliatus@gmail.com;
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co; mrojas@estudiolegal.com.co;
adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; Paola Piedras García;
paola.piedras@hospitalmilitar.gov.co; ricardo escudero
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ESTADO ORDINARIO DE 30 DE ENERO DE 2020
Datos adjuntos: PROVIDENCIAS 1-4 EO No. 002 DE 31 DE ENERO DE 2020.pdf; PROVIDENCIAS EO No.
002 DE 31 DE ENERO DE 2020.pdf



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2020-01-031450

Fecha: 31/01/2020 12:56:50

Remite: - JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

Folios: 15

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91, Piso 4

NOTIFICACIÓN ESTADO

El suscrito Secretario, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFORMA** que el proceso en el cual actúa como apoderado se **NOTIFICÓ POR ESTADO** fecha de la providencia 30 de enero de 2020.

Así las cosas, el expediente se encuentra en la secretaría del Juzgado para su respectiva consulta.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2020

Auto interlocutorio No. 05

Conciliación No. 110013335017-2019-00524-00
Convocantes: Alfredo José Blanco Espinosa y otros.
Convocado: Superintendencia de Sociedades.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 27 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima de dependientes de los convocantes considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 27 de septiembre de 2019, mediante apoderada los convocantes solicitaron ante la procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos audiencia de Conciliación Extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Anónima

El acuerdo de conciliación: El 12 de diciembre de 2019, en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de los convocantes, el cual será cancelado 60 días después de ser aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (Fl. 429-442).

La apoderada de los convocantes, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la convocada, pero desistió de las pretensiones respecto a ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA, CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ y CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO, reduciendo en número de convocados a 33, y, arrojando las siguientes sumas por pagar:

Tabla No. 1

No.	NOMBRE	VALOR EN PESOS
1	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA	DESISTIDO
2	ADRIANA MERCEDES DUQUE POSADA	7.405.954 ✓
3	AMPARO ISABEL LUJÁN CARRILLO	1.519.536 ✓
4	ANA MARÍA PATRICIA MARMOLEJO ANGEL	3.229.129 ✓
5	ANGELA CONSUELO LÓPEZ VARGAS	5.660.799 ✓
6	ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS	3.804.967 ✓
7	ARLEY GONZÁLEZ PELÁEZ	3.175.220 ✓
8	CARLOS ENRIQUE POLANÍA FALLA	3.002.847 ✓
9	CARLOS MARTÍN COY RODRÍGUEZ	3.136.065 ✓
10	CARLOS ROGELIO ARJONA REYES	3.002.855 ✓
11	CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ	DESISTIDO
12	CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CORDOBA	4.041.939 ✓
13	CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO	DESISTIDO
14	DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA	1.0176.888 ✓
15	EVER CASTRO ROA	3.061.550 ✓
16	FABIOLA CARO BERMUDEZ	1.161.446 ✓
17	GISELLE JULIETTE ÁLVAREZ POLANCO	1.168.370 ✓
18	HÉCTOR MANUEL JAVITA GARCIA	4.235.455 ✓

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
 Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
 Convocado: Superintendencia de Sociedades
 Asunto: Conciliación Extrajudicial
 Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

19	INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA	4.182.726 -
20	JAVIER ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ	725.227 -
21	JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN	10.239.410 -
22	JOHANNA CECILIA VEGA RONDÓN	1.043.093 -
23	JORGE ANCÍZAR LOZADA CEDEÑO	1.128.854 -
24	JOSE GULLERMO CAYCEDO ARCHILA	2.516.010 -
25	JOSE JOAQUIN MORENO CASTRO	1.545.359 -
26	JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS	7.930.108 -
27	LAURA HALIMA LIEVANO JIMÉNEZ	4.801.203 -
28	LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ SEPULVEDA	4.826.170 -
29	LORENZO FONTECHA MATEUS	2.286.501 -
30	MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO	584.185 -
31	MARÍA CLAUDIA CÓRDOBA SALAZAR	1.896.125 -
32	MARTHA PATRICIA GUIJO RODRIGUEZ	3.290.908 -
33	NATACHA USCATEGUI TORRES	2.674.144 -
34	PATRICIA NEIRA LÓPEZ	2.334.706 -
35	SILVANA AROCA MORÓN	4.502.423 -
36	YESID PASTRANA CASTANEDA	1.443.764 -

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:
 Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre los convocantes y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo

446

conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de los convocantes fue la ciudad de Bogotá, que son servidores públicos² y que ninguna de las sumas propuestas superó los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folios 286 del expediente y los convocantes quienes actúan a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con los memoriales visibles a folios 33, 45, 52, 58, 65, 71, 78, 83, 104, 117, 124, 130, 136, 144, 150, 156, 163, 170, 176, 182, 190, 198, 205, 212, 222, 228, 235, 242, 247, 254, 264 y 272.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

No se evidencia que los convocantes se haya separado de su cargo, razón por la cual no hay término de caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1 Adriana Mercedes Duque Posada

- En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 06/08/1993 (Fl. 38) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

-Mediante derecho de petición del 21/03/2019, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y, bonificación por recreación (Fl. 34).

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

² (Fl. 38, 48, 56, 61, 68, 74, 81, 86, 107, 121, 127, 133, 140, 147, 153, 159, 166, 173, 179, 185, 194, 201, 209, 217, 225, 231, 239, 245, 251, 258, 267 y 275).

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Decisole (17) Administrativo Oral de Bogotá

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/04/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 37), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 43).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.2 Amparo Isabel Lujan Carrillo

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la convocante se desempeña en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421015 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 10/08/2007 (Fl. 48) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 18/02/2019, la convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y, bonificación por recreación (Fl. 46).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 08/03/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 47), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 49).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.3 Ana María Patricia Marmolejo Ángel

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 21/03/2017 (Fl. 55) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 20/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 53).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/09/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 54), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 56).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.4 Ángela Consuelo López Vargas

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 30/05/1995 (Fl. 61) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 20/06/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 59).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 05/08/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 60), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 63).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.5 Ángela Cristina Silva Rojas

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de DIRECTOR DE SUPERINTENDENCIA 10519 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 10/10/2016 (Fl. 68) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 14/06/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 66).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 67), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 69).

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a la persona convocante que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación, por el monto expuesto en acápite precedente.

4.6 Arley González Peláez

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 21/03/2017 (Fl. 74) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Decislete (17) Administrativo Oral de Bogotá

Mediante derecho de petición del 09/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 72).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 07/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 73), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 75).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.7 Carlos Enrique Polanía Falla

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeñó en el cargo de ASESOR 102015 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 15/07/2015 al 28/02/2017 (Fl. 81) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 21/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 79).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/09/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 80).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.8 Carlos Martín Coy Rodríguez

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeñó en el cargo de ASESOR 102014 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 17/04/2017 al 07/01/2019 (Fl. 86) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 21/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 84).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/09/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 85).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la

448

reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.9 Carlos Rogelio Arjona Reyes

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeñó en el cargo de DIRECTOR DE SUPERINTENDENCIA 10519 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 03/04/2017 al 07/01/2019 (Fl. 93) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 02/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 89).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/09/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 91).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.10 Claudia Consuelo Pedraza Córdoba

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 12/01/1996 (Fl. 107) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 12/02/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 105).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 08/03/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 106), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 108).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.11 Deyanira Del Pilar Camacho Almeciga

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 29/10/1991 (Fl. 121) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

Mediante derecho de petición del 02/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 118).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/05/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 120), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 122).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.12 Ever Castro Roa

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 18/03/1999 (Fl. 127) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 24/07/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 125).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 11/08/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 126), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 128).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.13 Fabiola Caro Bermúdez

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 31/01/1992 (Fl. 133) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 10/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 131).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 07/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 132), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 134).

449

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.14 Giselle Juliette Álvarez Poianco

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 19/09/2016 (Fl. 140) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 23/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 138).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 139), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 141).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.15 Héctor Manuel Jávita García

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-20 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 17/04/2017 (Fl. 147) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 24/07/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 145).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 11/08/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 146), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 148).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.16 Ingrid Denisse Zapata Ariza

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de ASESOR 102014 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

entidad desde el 28/07/2015 (Fl. 153) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 22/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 151).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 152), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 154).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.17 Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 406408 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 28/11/2016 (Fl. 159) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 23/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 157).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 158), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 160).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.18 Jesús Eduardo Vanegas León

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de CONDUCTOR MECÁNICO 410314 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 06/04/1995 (Fl. 166) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 08/07/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 164).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 28/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo

como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 165), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 168).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.19 Johanna Cecilia Vega Rondón

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421015 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 24/01/2014 (Fl. 173) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 13/06/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 171).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 174), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 172).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.20 Jorge Ancizar Lozada Cedeño

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 02/05/1989 (Fl. 179) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 09/07/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 177).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 05/08/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 178), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 180).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.21 José Guillermo Caycedo Archila

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 16/12/1996 (Fl. 185) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 23/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 183).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 12/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 184), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 186).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.22 José Joaquín Moreno Castro

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 01/02/1979 (Fl. 194) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 23/05/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 192).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/06/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 193), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 195).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.23 Juan Esteban Rojas Barrios

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 18/07/1988 (Fl. 201) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 05/06/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 199).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 200), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 202).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.24 Laura Halima Liévano Jiménez

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 21/03/2017 (Fl. 209) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 20/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 207).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/09/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 208), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 210).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.25 Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 06/12/2006 (Fl. 217) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 24/07/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 214).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 11/08/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 215), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 220).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.26 Lorenzo Fontecha Mateus

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 09/11/1981 (Fl. 225) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 26/03/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 223).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/04/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 224), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 226).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.27 Magda Liliana Marín Romero

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 05/12/2016 (Fl. 231) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 14/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 229).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 230), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 232).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.28 María Claudia Córdoba Salazar

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 21/03/2017 (Fl. 239) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 21/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 237).

464

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 28/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 238), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 240).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.29 Martha Patricia Guijo Rodríguez

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 05/08/1998 (Fl. 245) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 31/01/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 243).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 28/02/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 244).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.30 Natacha Uscategui Torres

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 25/08/1994 (Fl. 251) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 31/01/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 248).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 28/02/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 249).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.31 Patricia Neira López

Expediente: 110013335017-2019-00624-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421022 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 08/11/2012 (Fl. 258) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 12/06/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 255).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 256), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 261).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.32 Silvana Aroca Morón

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeñó en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 01/08/2017 al 21/07/2019 (Fl. 267) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 02/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 265).

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 13/09/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 266), por lo que la convocada accedió a un arreglo conciliatorio (Fl. 268).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

4.33 Yesid Pastrana Castañeda

En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la persona convocante se desempeña en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO 313214 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esa entidad desde el 30/03/1995 (Fl. 275) en dicha constancia se evidencia que mensualmente recibe la reserva especial del ahorro y que la entidad realiza los aportes al SSGGSS considerando la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

Mediante derecho de petición del 05/08/2019, la persona convocante, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Fl. 273).

públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENAARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

453

La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 15/07/2019, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro (Fl. 274).

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 09 de diciembre de 2019, estudió y acordó la presentación de un acuerdo conciliatorio aceptando la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial a reserva especial del ahorro por los valores señalados en la tabla No. 1 de este auto.

5. La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

De las constancias suscritas por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, expedidas a nombre de los convocantes, respecto de las cuales se hizo referencia en los hechos probados para cada caso concreto, se evidenció que todos los interesados, siguen vinculados a la entidad convocada, por tanto su pretensión resulta ser periódica conforme lo ha expuesto por el H. Consejo de Estado³, en sentencia del 08 de septiembre de 2017 C.P. Sandra Lisset Ibarra, entre otras, por tanto para ellos no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

No obstante, del mismo material probatorio referido previamente, se evidenció que para algunos de los convocantes, su vinculación legal y reglamentaria, había culminado. En efecto se tiene que para el señor CARLOS ENRIQUE POLANÍA FALLA, finalizó el día 28/02/2017⁴, para el señor CARLOS MARTÍN COY RODRÍGUEZ, el 07/01/2019⁵, para el señor CARLOS ROGELIO ARJONA REYES, el 07/01/2019⁶ y para la señora SILVANA AROCA MORÓN, el 21/07/2019⁷, por lo que se hace necesario estudiar si operó o no el término de caducidad de la acción del que trata numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, en esos casos específicos.

Al revisar la fecha de la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a las solicitudes formuladas por los convocantes previamente mencionados, respecto al tema que aquí nos ocupa, se encuentra que las mismas datan del 13/09/2019, (Fl. 80, 85, 91 y 266 respectivamente) y la solicitud de conciliación fue radicada el 27/09/2019 (Fl. 429).

Conforme lo anterior, y como quiera que entre las respuestas emitidas por la entidad y la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, transcurrió menos tiempo que el establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se hace evidente que para los casos referidos, tampoco operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

6.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados

³ "Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustitutable, sino finito e íntimo personal. Al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiera prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada"

⁴ Fl. 81.

⁵ Fl. 86.

⁶ Fl. 93.

⁷ Fl. 267.

454

especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓMINAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

7. Casos concretos

7.1 Adriana Mercedes Duque Posada

En su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades ocupa el cargo de profesional especializado 202820 desde el 06/08/1993.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 38)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 21/03/2016 y 21/03/2019 folio 39.

7.2 Amparo Isabel Lujan Carrillo

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421015 desde el 10/08/2007.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 48)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) la prima de actividad ii) la bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 18/02/2016 y 18/02/2019 folio 48 y reverso.

7.3 Ana María Patricia Marmolejo Ángel

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 desde el 21/03/2017.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 55)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 21/03/2017 y 20/08/2019 folio 55 y reverso.

7.4 Ángela Consuelo López Vargas

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 desde el 30/05/1995.

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 61)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 21/06/2016 y 20/06/2019 folio 61 y reverso.

7.5 Ángela Cristina Silva Rojas

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de DIRECTOR DE SUPERINTENDENCIA 10519 desde el 10/10/2016.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 68)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 10/10/2016 y 14/06/2019 folio 68 y reverso.

7.6 Arley González Peláez

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 desde el 21/03/2017.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 74)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 21/03/2017 y 09/05/2019 folio 74 y reverso.

7.7 Carlos Enrique Polanía Falla

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de ASESOR 102015 desde el 15/07/2015 al 28/02/2017.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 81)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 21/08/2016 y 21/08/2019 folio 81 y reverso.

7.8 Carlos Martín Coy Rodríguez

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de ASESOR 102014 desde el 17/04/2017 al 07/01/2019.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 86)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 17/04/2017 y 21/08/2019 folio 86 reverso.

7.9 Carlos Rogelio Arjona Reyes

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de DIRECTOR DE SUPERINTENDENCIA 10519 desde el 03/04/2017 al 07/01/2019.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 93)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 03/04/2017 y 02/08/2019 folio 93 y reverso.

7.10 Claudia Consuelo Pedraza Córdoba

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 desde el 12/01/1996.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 107)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 22/02/2017 y 12/02/2019 folio 107 y reverso.

7.11 Deyanira Del Pilar Camacho Almeciga

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 desde el 29/10/1991.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 121)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 25/04/2018 y 02/05/2019 folio 121 y reverso.

7.12 Ever Castro Roa

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 desde el 18/03/1999.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 127)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 25/07/2016 y 24/07/2019 folio 127 y reverso.

7.13 Fabiola Caro Bermúdez

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 desde el 31/01/1992.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 133)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 17/05/2018 y 10/05/2019 folio 133 y reverso.

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

7.14 Giselle Juliette Álvarez Polanco

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018 desde el 19/09/2016.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 140)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 19/09/2016 y 23/05/2019 folio 140 y reverso.

7.15 Héctor Manuel Jávila García

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-20 desde el 17/04/2017.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 147)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 17/04/2017 y 24/07/2019 folio 147 y reverso.

7.16 Ingrid Denisse Zapata Ariza

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de ASESOR 102014 desde el 28/07/2015.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 153)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 22/05/2016 y 22/05/2019 folio 153 y reverso.

7.17 Javier Enrique Fontalvo Gutiérrez

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 406408 desde el 28/11/2016.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 159)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 28/11/2016 y 23/05/2019 folio 159 y reverso.

7.18 Jesús Eduardo Vanegas León

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de CONDUCTOR MECÁNICO 410314 desde el 06/04/1995.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 166)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) horas extra teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 16/06/2017 y 08/07/2019 folios 166 y 167.

7.19 Johanna Cecilia Vega Rondón

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421015 desde el 24/01/2014.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 173)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 12/08/2016 y 13/06/2019 folio 173 y reverso.

7.20 Jorge Ancizar Lozada Cedeño

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018 desde el 02/05/1989.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 179)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 21/09/2017 y 09/07/2019 folio 179 y reverso.

7.21 José Guillermo Caycedo Archila

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO desde el 16/12/1996.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 185)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 23/05/2016 y 23/05/2019 folio 185 y reverso.

7.22 José Joaquín Moreno Castro

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 desde el 01/02/1979.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 194)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 23/05/2016 y 23/05/2019 folio 194 y reverso.

7.23 Juan Esteban Rojas Barrios

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 desde el 18/07/1988.

Expediente: 110013335017-2019-00624-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 201)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 06/06/2016 y 05/06/2019 folio 201 y reverso.

7.24 Laura Halima Liévano Jiménez

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820 desde el 21/03/2017.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 209)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 21/03/2017 y 20/08/2019 folio 209 y reverso.

7.25 Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 desde el 06/12/2006.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 217)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 25/07/2016 y 24/07/2019 folio 217 y 218.

7.26 Lorenzo Fontecha Mateus

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 desde el 09/11/1981.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 225)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 26/03/2016 y 26/03/2019 folio 225 y reverso.

7.27 Magda Liliana Marín Romero

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018 desde el 05/12/2016.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 231)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 05/12/2016 y 14/06/2019 folio 231 y reverso.

7.28 María Claudia Córdoba Salazar

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 desde el 21/03/2017.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 239)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 21/03/2017 y 21/06/2019 folio 239 y reverso.

7.29 Martha Patricia Guijo Rodríguez

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 desde el 05/08/1998.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 245)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 31/01/2016 y 31/01/2019 folio 245 y reverso.

7.30 Natacha Uscategui Torres

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 desde el 25/08/1994.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 251)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 31/01/2016 y 31/01/2019 folio 251 y 252.

7.31 Patricia Neira López

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421022 desde el 08/11/2012.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 258)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación iii) horas extra teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 02/07/2016 y 12/06/2019 folio 258 y 259.

7.32 Silvana Aroca Morón

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 desde el 01/08/2017 al 21/07/2019.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGGSS (Fl. 267)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 01/08/2017 y 02/08/2019 folio 267 y reverso.

Expediente: 110013335017-2019-00524-00
Convocante: Alfredo José Blanco Espinosa y otro.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

7.33 Yesid Pastrana Castañeda

En su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO 313214 desde el 30/03/1995.

Mensualmente devenga una asignación básica y la reserva especial del ahorro, con los cuales la entidad efectúa los aportes al SSGSS (Fl. 275)

En la suma reconocida por la entidad se reliquidan i) prima de actividad ii) bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 21/09/2017 y 05/06/2019 folio 275 y reverso.

8. **Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 observamos que las solicitudes formuladas por los convocantes, para efectos de que se les pagara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, fueron radicadas desde el 31 de enero de 2019 y hasta el 21 de agosto de 2019, interrumpiéndose el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma precitada. Como quiera que los solicitantes tentan hasta el año 2022 para presentar la demanda, en el presente caso no se configura el fenómeno jurídico de la prescripción.

9. Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. 584388 / 389 del 27 de septiembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma única relacionada a continuación:

No.	NOMBRE	VALOR EN PESOS
1	ADRIANA MERCEDES DUQUE POSADA	7.405.954
2	AMPARO ISABEL LUJAN CARRILLO	1.519.536
3	ANA MARIA PATRICIA MARMOLEJO ANGEL	3.229.129
4	ANGELA CONSUELO LÓPEZ VARGAS	5.660.799
5	ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS	3.804.967
6	ARLEY GONZÁLEZ PELÁEZ	3.175.220
7	CARLOS ENRIQUE POLANIA FALLA	3.002.847
8	CARLOS MARTÍN COY RODRIGUEZ	3.136.065
9	CARLOS ROGELIO ARJONA REYES	3.002.855
10	CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CORDOBA	4.041.939
11	DEVANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA	1.0176.888
12	EVER CASTRO ROA	3.061.550
13	FABIOLA CARO BERMUDEZ	1.161.446
14	GISELLE JULIETTE ÁLVAREZ POLANCO	1.168.370
15	HÉCTOR MANUEL JAVITA GARCIA	4.235.455
16	INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA	4.182.726
17	JAVIER ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ	725.227
18	JESÚS EDUARDO VANEGAS LEÓN	10.239.410
19	JOHANNA CECILIA VEGA RONDÓN	1.043.093
20	JORGE ANCIZAR LOZADA CEDENO	1.128.854

21	JOSÉ GULLERMO CAYCEDO ARCHILA	2.516.010
22	JOSÉ JOAQUÍN MORENO CASTRO	1.545.359
23	JUAN ESTEBAN ROJAS BARRIOS	7.930.108
24	LAURA HALIMA LIEVANO JIMÉNEZ	4.801.203
25	LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ SEPULVEDA	4.826.170
26	LORENZO FONTECHA MATEUS	2.286.501
27	MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO	584.185
28	MARÍA CLAUDIA CÓRDOBA SALAZAR	1.696.125
29	MARTHA PATRICIA GUIJO RODRÍGUEZ	3.290.908
30	NATACHA USCATEGUI TORRES	2.674.144
31	PATRICIA NEIRA LÓPEZ	2.334.706
32	SILVANA AROCA MORÓN	4.502.423
33	YESID PASTRANA CASTANEDA	1.443.764

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado. Una vez ejecutoriada **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

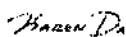
Notifíquese y cúmplase,


LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

JURA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 DE 2020**
a las 08:00 a.m.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

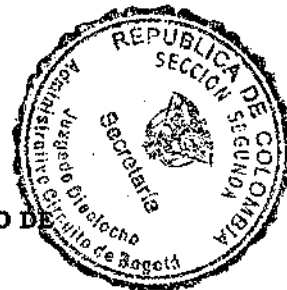


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

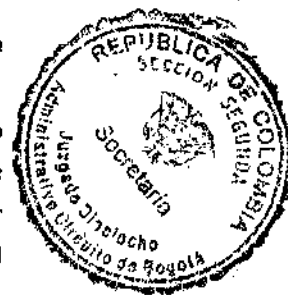
Proceso: 110013335-018-2018-00200-00
Convocante: **GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES**
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos (Fls. 72 a 74), entre la señora Gloria Johanna Yañez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.215 y la Superintendencia de Sociedades representada por el doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO.

ANTECEDENTES

Los hechos están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes (Fls. 1 a 6):

1. La señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 11 y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), reglamento general de dicha Corporación cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades.



3. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocada excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, cesantías, horas extras y viáticos.

4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, pues según éstos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

5. La entidad convocada dando respuesta a los aludidos derechos de petición inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra la anterior decisión los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial y en ese sentido algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

6. Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo a las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado a través del concepto del 1 de junio de 2015, se pronunció sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, por lo que tomando el referente de las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el tema, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación.

7. Dentro de las actuaciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la entidad que han requerido



que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación, esto es, el reconocimiento sólo por concepto de capital.

8. Por la anterior implementación la funcionaria Gloria Johanna Yáñez Torres, presentó un derecho de petición el día 16 de noviembre de 2017, a efectos de que le sea reconocido y pagado la reliquidación de las prestaciones económicas a que tuvo lugar incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro, solicitud que fue atendida favorablemente por la Superintendencia de Sociedades, a través de comunicaciones No. 500-284179 del 14 de diciembre de 2017, No. 2017-01-636425, y certificación No. 510-002856 de 13 de diciembre de 2017 y radicado No. 2017-01-634688, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que se interpuso el derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

9. Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente conciliación.

ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

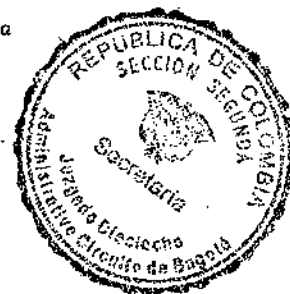
En la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 18 de mayo de 2018, por solicitud de la señora Gloria Johanna Yáñez Torres, en calidad de convocante quien actúa a nombre propio, contra la Superintendencia de Sociedades, quien actúa a través de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo (Fls. 72 a 74):

(...)

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de la cual la parte convocante manifiesta:

Que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación:

(...)



I. PRETENSIONES.

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el (sic) Oficio No. 500-284179 de 14 de diciembre de 2017, con radicado No. 2017-01-636425 y la certificación No. 510-002856 de 13 de diciembre de 2017, con radicado No. 2017-01-634688.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora Gloria Johanna Yáñez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 53017215, la suma de Dos millones ciento veinte mil novecientos treinta y nueve PESOS M/CTE (COP\$2'120.939), por la re liquidación (sic) de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS REAJUSTES DE ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

(...)

La cuantía se estimó en la suma de (\$2.120.939.00) M/CTE

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva a indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, según la cual el Comité estableció:

(...)

El Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día del veinticinco (25) de abril de 2018 (acta No.16-2018) estudió el caso de la señora GLORIA JHOHANNA YAÑEZ TORRES (CC 53.017.215), decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro), por valor de \$2.120.939.

1. Valor: Reconocer la suma de \$ 2.120.939 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar (sic) los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2014 al 16 de noviembre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al



momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

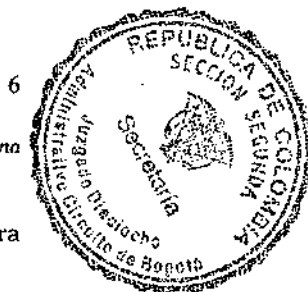
5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación.

(...)''.

PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

1. Derecho de petición elevado por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el 16 de noviembre de 2017, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia debidamente indexadas y con los intereses causados hasta la fecha (Fl. 10).
2. Oficio No. 2017-01-636425 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades le informó a la convocante que procediera a revisar la liquidación efectuada por la entidad a efectos de que manifestara si estaba de acuerdo con la misma, a fin de que se generara el documento de solicitud de conciliación (Fl. 11).
3. Certificación expedida por la entidad convocada (Fl. 12), respecto de los factores devengados por la convocante.
4. Acta de audiencia de Conciliación celebrada el 18 de mayo de 2018 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se logró el acuerdo conciliatorio (Fls. 72 a 74).
5. Certificación suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que en reunión celebrada el 25 de abril de 2018 (Acta No. 16-2018) se estudió el



caso de la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES y se decidió de manera unánime conciliar (fl. 71), bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. Valor: Reconocer la suma de \$ 2.210.939 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2014 al 16 de noviembre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

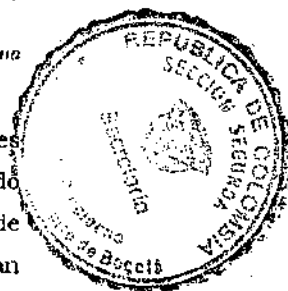
5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación".

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia. Mediante certificación visible a folio 12 del expediente la Coordinadora Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades señaló que la Señora Gloria Johanna Yáñez Torres presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Conforme lo anterior, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.



2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

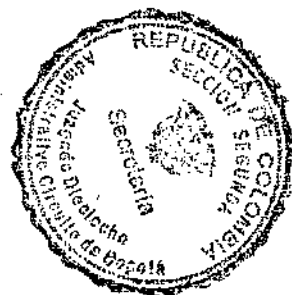
La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

"Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia." (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

"Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)"



Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)"

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."

Por su parte, el artículo 65 - A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

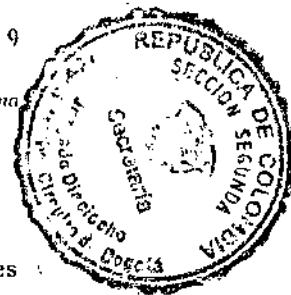
PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ontóniz Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, quien actúa a nombre propio y por la parte PASIVA la Superintendencia de Sociedades quien también actúa a través de apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar: La convocante actúa a nombre propio y la convocada por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:



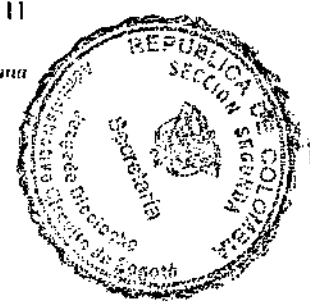
3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto del convocado, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negritas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas," y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

**ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*



Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968."

(...)"

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a





cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la anteriormente mencionada.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fs. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

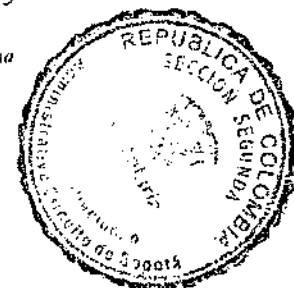
"(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en



dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

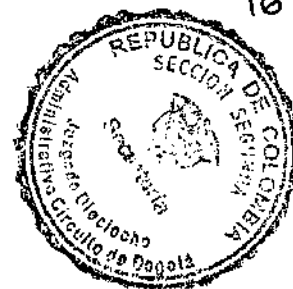
"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANOMINAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de



Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto. Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte**



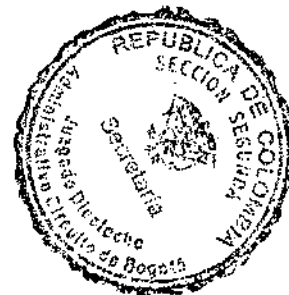
de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

De otro lado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "D" en sentencia del 15 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, dentro del proceso No. 11001-33-35-21-2015-00018-01 expuso respecto del factor viático que : *"También está demostrado que para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los **viáticos**, la entidad no tuvo en cuenta la reserva especial de ahorro, razón por la cual, en atención a que en múltiples pronunciamientos judiciales se ordena su inclusión en la liquidación de los emolumentos en mención, la entidad adoptó la política de conciliar, pues así lo sostiene en los actos acusados (fl. 18-19). De igual forma, se encuentra probado que para liquidar la prima por dependientes la entidad le tiene en cuenta únicamente el 15% de la asignación básica mensual, en la cual no se encuentra incluida la reserva especial de ahorro, tal como lo afirmó la entidad en los actos acusados.*

*De acuerdo con lo expuesto se ordenará la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, **los viáticos** y la prima por dependientes teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica, en consecuencia, la entidad demandada deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste desde el 16 de agosto de 2010, por prescripción trienal de diferencias causadas antes de esta fecha, toda vez que la reclamación a la entidad se radicó el 16 de agosto de 2013."* (Negrillas del Despacho).

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que (i) la señora GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desempeñando en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 (Fl. 12), (ii) que la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl.10) y (iii) que la Superintendencia de Sociedades con fundamento a lo dispuesto por el Comité de



Conciliación y Defensa Judicial decidió conciliar, según consta en el Acta No. 16-2018 del 25 de abril de 2018 (Fl. 71).

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y formaba parte de la asignación básica que devengaba la convocante, en razón a que la Superintendencia de Sociedades estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la Reserva Especial de Ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo realizó la Superintendencia Sociedades en la certificación allegada a folio 12 del plenario, por un valor de \$ 2.120.939, pesos M/CTE.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la certificación que sirvió de fundamento al acuerdo conciliatorio se encuentra acorde con los preceptos normativos y las pautas Jurisprudenciales reseñadas, amén de que está conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad al incluir la reserva especial del ahorro como base para reliquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos de la señora Gloria Johanna Yáñez Torres, así:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DEFERENCIA POR PAGAR DEL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	173.744	15/07/2016	112.934
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.303.076	15/07/2016	846.999
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.391.035	15/08/2017	904.173
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	185.471	15/08/2017	120.556
		TOTAL	1.984.662

VIÁTICOS



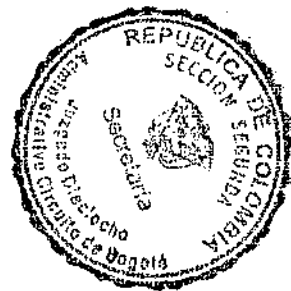
Nombre	VALOR PAGADO 2014	VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	VALOR PAGADO 2017	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES		\$ 569.144	\$ 97.612		\$ 136.277

En ese sentido, las sumas señaladas en la certificación obrante a folio 12 del expediente corresponden a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro y las sumas pagadas a la señora Gloria Johanna Yáñez Torres, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, respecto al fenómeno de la prescripción trienal en la liquidación de la prima actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro, teniendo en cuenta la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en acta del 016-2018 del 25 de abril de 2018 (Fl. 71), se advierte que la convocante devengó dichos conceptos desde el 8 de agosto de 2014 y, solicitó el reajuste del derecho deprecado el 16 de noviembre de 2017 (Fl. 10), por lo que el pago se realiza por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2014 y el 16 de noviembre de 2017.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro propuesta en la conciliación extrajudicial por la convocante se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

3.6. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio



público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Gloria Johanna Yáñez Torres y la Superintendencia de Sociedades, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **GLORIA JOHANNA YÁÑEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.215 de Cúcuta y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 18 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.120.939)**

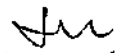
Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta Mérito Ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expidase copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 38 de hoy 13 de julio de 2018 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

VCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, D. C.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -
SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, D. C.,**

HACE CONSTAR

QUE LAS FOTOCOPIAS EXPEDIDAS EN **18 FOLIOS VUELTOS**, SON AUTENTICAS **FIELES Y EXACTAS** AL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, OBRANTES DENTRO DE PROCESO No. 11001333501820180020000, CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE **GLORIA JOHANNA YAÑEZ TORRES** Y LA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** Y QUE CORRESPONDEN AL AUTO QUE APROBÓ LA CONCILIACIÓN CON FECHA **12 DE JULIO DE 2018**, LA CUAL FUE NOTIFICADA POR ESTADO, COBRANDO EJECUTORIA EL **18 DE JULIO DE 2018**.

DE OTRO LADO, ES MENESTER PRECISAR QUE DE CONFORMIDAD A LO REGULADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 114 DEL C. G. DEL P., LAS COPIAS DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE PRETENDEN USAR COMO TÍTULO EJECUTIVO REQUERIRÁN ÚNICAMENTE LA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA. RAZÓN POR LA CUAL, NO ES DABLE INCORPORAR REQUISITO ADICIONAL.

LAS ANTERIORES COPIAS SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL C. G. DEL P., DE CONFORMIDAD A LA ORDEN IMPARTIDA POR LA SEÑORA JUEZ, APLICANDO LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 114 *EJUSDEM*. HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, PREVIA SOLICITUD DE LA PARTE CONVOCANTE.


LAURA MARCELA ROAÓN CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Acuerdo PSAA15-10402 de 2015)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso	:	053-2018-00183-00
Convocante	:	RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO
Convocado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

El señor **RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO** a través de apoderado Judicial presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos el 11 de abril de 2018, para que se citara a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de efectuar el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación de los conceptos de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018.

Previo al estudio de fondo, el Despacho se referirá, en primer término, a las pretensiones y hechos del asunto que dieron origen a la controversia, y en segundo lugar, a la verificación de la legalidad de los requisitos del acuerdo conciliatorio logrado.

A. PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante lo siguiente:

PRIMERA: Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con Radicado No. 2018-01-039920, acto administrativo de fecha del 08/02/2018, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.

SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.742.685) MONEDA LEGAL, por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial de Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud."

B. HECHOS.

3.1.- El funcionario RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, ocupando el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO - 2028 - 20, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas



médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto)

3.6.- Que sobre la Reserva Especial de Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino que todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORACIÓN, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

"Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORACIÓN", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fueras legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

3.7.- Sin embargo pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los petitorios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO y debía hacerlo.



3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 58.- La prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones, se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTÍCULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 201136000050521 informó a ésta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, que resultan aplicables al caso consultado y en los cuales se concluyó:

"(...) Teniendo en cuenta que los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la Superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector - indubio pro operario.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T-236/06, Expediente 1230214. Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T-800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a

revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expedieron conforme a la Ley.



3.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se le reconocieran la re liquidación de sus prestaciones, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado a través de concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de ésta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado. "y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

3.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, el funcionario RUBEN DARIO FAJARDO HURTADO, presentó un derecho de petición el día 19/01/2018, con radicado 2018-01-012896, a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el ex funcionario, a través de comunicado de fecha 14/02/2018, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepto la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

C. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 18 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se celebró la audiencia conciliación extrajudicial entre el apoderado del convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actuó por medio de apoderado judicial (Fl. 17), dentro de la cual se plasmó:

Convocante manifiesta: "PRIMERA: Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con Radicado No. 2018-01-039920, acto administrativo de fecha del 08/02/2018, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.

SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor RUBEN DARIO FAJARDO HURTADO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.742.685) MONEDA LEGAL, por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial de Ahorro** por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. **Estimación de la cuantía: \$8.742.685.**



Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16 de 2018) estudió el caso del señor RUBEN DARIO FAJARDO HURTADO, (CC 19.448.772) decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.742.685. Así: 1. Valor: Reconocer la suma de \$8.742.685 Pesos m/cte, como resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 201, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante, es decir solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. 5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores re liquidados, a que se refiere esta conciliación. Alago certificación de fecha 26 de abril de 2018 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en un (1) folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Respetuosamente manifiesto al Despacho que como apoderada de la parte convocante, acepto la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad por estarse conforme a derecho.

PROCURADOR JUDICIAL: Considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. (...)"

D. PRUEBAS APORTADAS CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada del convocante. (fls. 1 a 5)
2. Poder debidamente conferido por parte del señor Rubén Darío Fajardo Hurtado, a la abogada Doris Patricia Romero López. (fl. 6)
3. Oficio de fecha 8 de abril de 2018 donde se acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 8)
4. Derecho de petición incoado por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado ante la Superintendente de Sociedades, radicado el 19 de enero de 2018, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos. (fl. 11)
5. Respuesta al derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2018, proferida por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades mediante la cual informa al señor Rubén Darío Fajardo Hurtado, sobre la fórmula conciliatoria. (fl. 12)



6. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la cual se deja constancia sobre el tiempo laborado, cargo, lugar y salario devengado por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado. (fl. 13)

7. Oficio con radicado de fecha 12 de febrero de 2018 dirigido por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado a la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual manifiesta su acuerdo con la liquidación correspondiente. (fl. 14)

8. Auto de fecha 17 de abril de 2018 de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual se admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado. (fl. 15)

9. Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se celebra y acepta la propuesta conciliatoria. (fls. 17 - 18)

10. Certificación suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual, de manera UNÁNIME CONCILIAN las pretensiones del señor RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.448.772 por la suma de (\$8.742.685.00), pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación. (fl. 40)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual se verificarán los requisitos previstos por el legislador para el efecto.

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes la convocante, el señor RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien de igual modo obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose a folio 8 del expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad (Parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación de los conceptos de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018, y la solicitud de conciliación data del 11 de abril de 2018, aunado a que dada la materia que se controvierte, puede acudirse en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es claro que en el presente caso la acción procedente no ha caducado.

3. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción. Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación de los conceptos de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018, y que fue reconocida por la misma, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación de los conceptos de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de los intereses por el transcurso del tiempo. Y más aún, cuando observa el Juzgado la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio, esto es: *i)* Solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada del convocante. *ii)* Poder debidamente conferido por parte del señor Rubén Darío Fajardo Hurtado, a la abogada Doris Patricia Romero López. *iii)* Oficio de fecha 8 de abril de 2018 donde se acredita el



envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **iv)** Derecho de petición incoado por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado ante la Superintendente de Sociedades, radicado el 19 de enero de 2018, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos. **v)** Respuesta al derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2018, proferida por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades mediante la cual informa al señor Rubén Darío Fajardo Hurtado, sobre la fórmula conciliatoria. **vi)** Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la cual se deja constancia sobre el tiempo laborado, cargo, lugar y salario devengado por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado. **vii)** Oficio con radicado de fecha 12 de febrero de 2018 dirigido por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado a la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual manifiesta su acuerdo con la liquidación correspondiente. **viii)** Auto de fecha 17 de abril de 2018 de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual se admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el señor Rubén Darío Fajardo Hurtado. **ix)** Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se celebra y acepta la propuesta conciliatoria. **x)** Certificación suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual, de manera UNÁNIME CONCILIAN las pretensiones del señor RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.448.772 por la suma de (\$8.742.685.00), pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En ese orden de ideas, revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de mayo de 2018, por tanto, **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** le pagará al señor **RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO**, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.742.685.00)**, correspondiente al reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de la reliquidación de los conceptos de Prima de actividad, Bonificación por recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018, suma que será cancelada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entidad que pagará al convocante la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.742.685.00)**, correspondiente al reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de la reliquidación de los conceptos de Prima de actividad, Bonificación por recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018; suma que será cancelada dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfiguereado@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se **APRUEBA** la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **RUBEN DARÍO FAJARDO HURTADO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez

JANM

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA-
El anterior auto se notifica hoy <u>18/JUNIO/2018</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> .
JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN DE COPIAS
012-2018-251-00

Las presentes copias, constantes de OCHO (8) folios, son fiel copias **AUTÉNTICAS** de sus originales tomadas de la conciliación extrajudicial, donde actúa como parte convocante **ÁSTRID LILIANA PINZON FAJARDO** convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** radicada bajo No. 110013335-012-2018-000251-00, tramitada para su aprobación ante este Juzgado, las presentes se expiden en cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 21 de AGOSTO de 2018. La cual **quedó debidamente ejecutoriada el 27 de AGOSTO del mismo año a las 5:00 pm** Actuó como apoderado judicial de la parte convocante **DORIS PATRICIA ROMERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.988.965 de Bogotá y T.P. No. 254.649 del C. S. de la J.. Las anteriores se expiden con destino a la convocada para su cumplimiento.



JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE COPIAS AUTÉNTICAS
012-2018-251-00

SECRETARÍA.- Bogotá D.C., **08 AGO. 2018**. En la fecha son entregadas a satisfacción 2
PAQUETES DE COPIAS AUTÉNTICAS en OCHO (8) folios totales, según lo ordenado en la providencia de
veintiséis de abril de 2017, dentro de la presente actuación. Como constancia, se firma como a continuación
aparece:

Quien Recibe:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C. No. _____

Quien Entrega,





SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 1100133350122018-00251-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia,
informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00251 00
ACCIONANTE: ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., Veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a estudiar la conciliación prejudicial acordada entre la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO** remitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La señora **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO** a través de su apoderado solicitó el 05 de abril de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de cancelar la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 6).
- 1.2. En la Procuraduría 3 Judicial II Administrativa el 09 de mayo de 2018 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Sociedades ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos un total de \$2.441.365. El apoderado de la demandante aceptó la propuesta (fls. 41-42).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Basándose en las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la solicitante **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO** con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales;

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según se extrae de la solicitud de conciliación, el convocante presentó petición el 02 de febrero de 2018, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro (Fl. 10) solicitud que tuvo como respuesta los Oficios Nos. Certificación 2018-01-046216 y 2018-01-043001 ambos de fecha 09 de febrero de 2018 respectivamente, suscritos por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y por el Secretario General de la entidad, respectivamente (Fls. 7-8).

Que la convocante a través del escrito de febrero 15 de 2018 (Fl. 09), manifestó estar de acuerdo con la precitada liquidación, por cuanto en la misma se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad y le formuló la liquidación de las prestaciones económicas a reconocer incluyendo la reserva especial del ahorro.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, se advierte que hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de los últimos tres años de la prima de actividad y bonificación por recreación por un total de \$2.441.365 sin incluir intereses ni indexación, que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los sesenta (60) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 8 y 41).

La liquidación se efectuó por el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018, toda vez que la convocante había radicado con anterioridad otra petición de fecha 02 de octubre de 2015, y frente al cual la entidad aprobó y canceló un periodo anterior (Fl. 7).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.



El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé una denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les abona su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente, esta es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

En las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es cuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas deba incluirse para los fines del reconocimiento de los incrementos o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario, empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salarial".

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

¹ Artículo 48, CONVENCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, Corporanónimas, con sus aportes, al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, emitiendo con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Corporaciones. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados fortaleza una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al fondo el cinco por ciento (5%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados fortaleza contribuirán mensualmente al fondo con el cinco por ciento (5%) de los asignaciones básicas mensuales, fijadas por la ley.

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se archiva su liquidación. Sentencia de 70 de mayo de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Ospina Góngora, radicado No. 11237 y reformada por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998, Radicado No. 12819.

³ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.538, con abstención de la Decano Ciro Torres de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "salario especial de ahorro" de cierta similitud con el "Fondo de ahorro" citado por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA, por don Segundo Sambocho "C", Bogotá, D.C., acto 1081 de mayo de dos mil quinientos (2015), Magistrado Ponente, Dra. Amparo Oviedo Ciro, expediente 21001-32-33-000-2013-00137-01, actu: Jairo Herrera Gaitán, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones, COT-PENSIONES, Contraloría, Reintegración Pension, Naturaleza: Apelación Sentencia.



"estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporación, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades (así como lo es inconvenciente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización), puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tener la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro." (...)

Seguendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporación.

... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha estado percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación, por lo tanto la actora era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo este equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

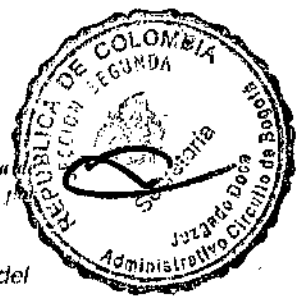
Se reitera que dicha paga estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra revestida en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

"En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortes. Referencia: 2015-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Gálvez, Demandado: Administración Colombiana de Represen... (Sociedades). "Segunda Sección, Subsección 'C', Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez, Párrafo Segundo 12 C., Tercero (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-85-015-2013-00011-01, Demandante: Diana Vaneth Serna, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro - Prima de Beneficiarios - Agraciado Sotomayor." Se cita para fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 10 de 1997, Consejo Ponente: Carlos Arturo Aguila Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villavicencio, Sentencia T-306/97, Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.300, con generalidad de la Doctora Clara Fajardo de Cárdenas.



concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.⁶

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Guadalupe en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- La señora **ASTRID LILIANA PINZÓN FAJARDO** se encuentra vinculada en la Superintendencia desde el 05 de noviembre de 2010 como Servidor Público, ostentando actualmente el cargo de Profesional Especializado 202814 de la Planta globalizada, y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal (Fl. 8)
- En el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018 devengó la prima de actividad y la bonificación por recreación (fl. 49 a 56), y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Los anteriores soportes, dan cuenta que la conciliación presentada se fundamenta en la realidad fáctica de la convocante.

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición del 02 de febrero de 2018, sobre los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	213.725	15/06/2016	138.921
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.602.936	15/06/2016	1.041.908
PRIMA DE ACTIVIDAD	171.136	30/06/2017	1.112.237
BONIFICACION RECREACION	228.151	30/06/2017	148.298
TOTAL A PAGAR			2.441.365

La convocante en cumplimiento del auto de 19 de julio de 2018, allegó certificación No. 2018-01-337689 de julio 24 de 2018 (Fl. 48) expedida por la entidad, en donde

⁶ Tribunal Administrativo de Guadalupe sentencia DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de mayo de 2011 (2011) 11001 31-74 012 0003 00206-01
⁷ Artículo 41. Los salarios que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple rechazo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interviene la prescripción, pero sólo por un lapso que... Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple rechazo escrito del empleado o trabajador ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interviene la prescripción, pero sólo por un lapso que...



se enuncia el procedimiento efectuado para calcular los valores liquidados anteriormente, que el Despacho extracta así:

- a. La Reserva Especial de Ahorro – REA determinada para los años 2016 y 2017 corresponden al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO**.
- b. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- c. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días, de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	BONIFICACIÓN RECREACIÓN 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016	3.205.872	213.724,8	138.921,12
2017	3.422.270	228.151,3	148.298,36
TOTAL A PAGAR			287.219,48

Montos que en efecto corresponden a la suma de los valores liquidados por la entidad: $\$138.921 + \$148.298 = \$287.219,36$

- d. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ACTIVIDAD 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016	3.205.872	1.602.936	1.041.908
2017	3.422.270	1.711.134	1.112.237
TOTAL A PAGAR			2.154.145

Cantidad que en efecto fue liquidada por la entidad lo cual se comprueba al sumar los valores: $\$1.041.908 + \$1.112.237 = \$2.154.145$

Comparadas las tablas de liquidación aportadas al expediente (fls. 48 anverso), se establece que efectivamente a la convocante no se le canceló la reserva especial del ahorro sobre los factores que solicitó ante la entidad, bajo este entendido le corresponde a la Superintendencia aplicar dicha reserva sobre los factores devengados por la señora **Astrid Liliana Pinzón Fajardo** y sobre los cuales venía pagando Corporación Anónimas el sobresueldo del 65%.

De esta manera, se determinó que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores devengados durante los años 2016 y 2017 liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por el convocante.

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias



laborales conforme a la reserva especial del ahorro, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reconocimiento reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, con la petición de la convocante de fecha 02 de febrero de 2018 y la respuesta dada por la Superintendencia, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporaciónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 del 1997⁴ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporaciónimas.

5. El pago de horas extras, la prima de actividad y la bonificación por recreación, debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro en un 65%.

6. Las documentales examinadas acreditan que la Superintendencia no ha tenido en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro sobre los factores de prima de actividad y bonificación por recreación en favor de la señora **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO**, como parte de la asignación básica.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y

⁴ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1683 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, pero lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada uno de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.



la señora **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO** en cuantía de \$2.441.365 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, a ser cancelados por la convocada dentro de los 60 días siguientes a la reclamación radicada por el convocante ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

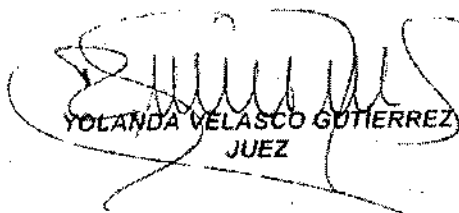
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 9664 de 05/04/2018 y celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el 09 de mayo de 2018 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **ASTRID LILIANA PINZON FAJARDO** por conducto de apoderada, en cuantía de \$2.441.365 por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación ante la entidad de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **DORIS PATRICIA ROMERO LOPEZ** para actuar como apoderada de la parte convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

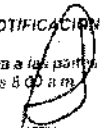
11001 13/05/12 2018-00051-00

Firmó

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por notación en estado de fecha 22 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAJANA SIERRA
Secretaría

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201900052 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	YENNY JAZMIN BECERRA GARCÍA

I. *El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 19 de diciembre de 2018 con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 4-12).*

II. *Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 41907 del 19 de diciembre de 2018, celebrada el 11 de febrero de 2019 (fl. 35-36), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **YENNY JAZMIN BECERRA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.078.777, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.936.416)** en relación con la reliquidación de la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 6 - 10):

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
YENNY YAZMIN BECERRA GARCÍA C.C. 52.078.777	Secretario 4178-11

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

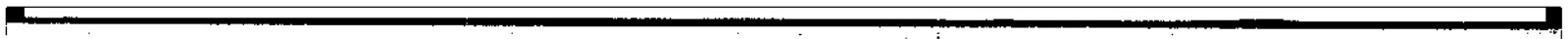
3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente).

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente).



3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente).

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente).

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo en sesión del 22 de septiembre de 2015, el comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente,

lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 11 de febrero de 2019, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 41907 del 19 de diciembre de 2018 (fls. 35-36), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...)

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YENNY JAZMIN BECERRA GARCÍA CC. 52.078.777	14/03/2015 AL 14/03/2018 \$ 3.936.416

(...)"

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado judicial de la convocada, manifestó: " Acepto la propuesta de conformidad con la documentación aportada en la solicitud presentada a ésta Procuraduría".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de **corporanónimas** y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."* (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se

adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".*

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 13).

2. Poder otorgado por la señora Yenny Yazmin Becerra García al abogado Carlos Alberto Hernández Gaitán, con el fin que represente sus intereses (fls. 24).

3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en lo que atañe a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2018, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 5-12).

4. Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 04 de diciembre de 2018, en el cual señaló: (fl 17).

"(...)

DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YENNY YAZMIN BECERRA GARCÍA	14/03/2015 AL 14/03/2018 \$ 3.936.416

5. *Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la misma entidad, de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 18).*

6. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 18-099150, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de marzo de 2018 (fl. 19).*

7. *Respuesta a la petición anterior de fecha 21 de marzo de 2018, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada (fl. 20).*

8. *Aceptación por parte de la señora Jenny Yazmin Becerra García respecto de la fórmula propuesta por la SIC, radicada ante la entidad el 10 de abril de 2018 (fl. 21).*

9. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora YENNY YAZMIN BECERRA GARCÍA (fls. 22 Vto.).*

10. *Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 24 de octubre de 2018 bajo el N°. 18-099150—00006-0000, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada respecto la reserva especial de ahorro (fl. 23).*

11. *Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a*

la copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión en la entidad (fl. 25-27).

12. Auto de fecha 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 31).

13. Acta de Conciliación con radicado N°. 41907 del 19 de diciembre de 2018, celebrada el 11 de febrero de 2019 (fl. 35-36), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **YENNY JAZMIN BECERRA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.078.777, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.936.416)** en relación con la reliquidación de la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 11 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 41907 del 19 de diciembre de 2018 (fls. 35-36), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2018**, por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.936.416)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2018 (fl. 19).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

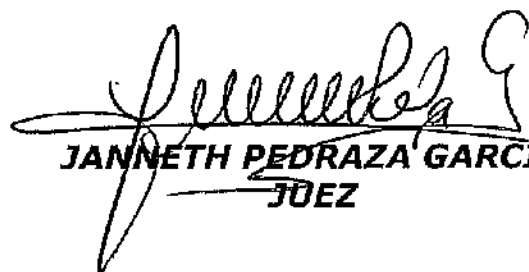
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 11 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 41907 del 19 de diciembre de 2018, entre el apoderado judicial de la señora **YENNY YAZMIN BECERRA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.078.777, y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación con la inclusión de la prima por dependientes por el periodo del 14 de marzo de 2015 al 14 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 13 y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GAITÁN, como apoderado judicial de la señora YENNY YAZMIN BECERRA GARCÍA, para los fines dispuestos en el poder obrante a folio 24 del expediente.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria a costa de la parte interesada.

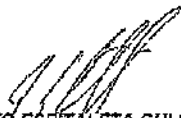
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201900046 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	CAROLINA GARCÍA MOLINA

I. *El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 19 de diciembre de 2018 con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como la prima de dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 2-10).*

II. *Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 41923 del 19 de diciembre de 2018, celebrada el 08 de febrero de 2019 (fl. 33-34), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **CAROLINA GARCÍA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.706.359, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5.975.321)** en relación con la reliquidación de la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 4 - 8):

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
CAROLINA GARCÍA MOLINA C.C. 52.706.359	Profesional Universitario 2044-09

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

•

•

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilló con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo en sesión del 22 de septiembre de 2015, el comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la re liquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en



consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 08 de febrero de 2019, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 41923 del 19 de diciembre de 2018 (fls. 33-34), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...)

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

DECISIÓN.

3.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad prima por dependientes, viáticos y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad prima por dependientes, viáticos y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de

conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAROLINA GARCÍA MOLINA CC. 52.706.359	28/06/2016 AL 22/06/2018 \$5.975.321

(...)"

Respecto a la anterior fórmula propuesta la apoderada judicial de la convocada, manifestó: " Acepto los términos propuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio."

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de

Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...". (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los

empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 11).*

2. *Poder otorgado por la señora Carolina García Molina a la abogada Constanza Molina Flórez, con el fin que represente sus intereses (fls. 23).*

3. *Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en lo que atañe a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2016 al 22 de junio de 2018, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 3-10).*

4. *Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 23 de octubre de 2018, en el cual señaló: (fl 15).*

"(...)

DECISIÓN:



3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAROLINA GARCÍA MOLINA	28/06/2016 AL 22/06/2018 \$ 5.975.321

5. *Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la misma entidad, de fecha 25 de octubre de 2018 (fl 16).*

6. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 18-170314, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de junio de 2018 (fl 17-18).*

7. *Respuesta a la petición anterior de fecha 26 de junio de 2018, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada (fl. 19).*



8. *Aceptación por parte de la señora Carolina García Molina respecto de la fórmula propuesta por la SIC, radicada ante la entidad el 06 de julio de 2018 (fl. 20).*

9. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora CAROLINA GARCÍA MOLINA (fls 21).*

10. *Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 23 de agosto de 2018 bajo el N°. 18-170314—00006-0000, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada respecto la reserva especial de ahorro (fl. 22).*

11. *Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión en la entidad (fl. 25-27).*

12. *Auto N° 015 de fecha 17 de enero de 2019, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 31).*

13. *Acta de Conciliación con radicado N°. 41923 del 19 de diciembre de 2018, celebrada el 08 de febrero de 2019 (fl. 33-34), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **CAROLINA GARCÍA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.706.359, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5.975.321)** en relación con la reliquidación de la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 08 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 41923 del 19 de diciembre de 2018 (fls. 33-34), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante,



mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima por dependientes por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2016 al 22 de junio de 2018**, por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5.975.321)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 22 de junio de 2018 (fl 17-18).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 08 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 41923 del 19 de diciembre de 2018, entre el apoderado judicial de la señora **CAROLINA GARCÍA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.706.359, y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación **con la inclusión de la prima por dependientes por el periodo del 28 de junio de 2016 al 22 de junio de 2018,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 11 y CONSTANZA MOLINA FLÓREZ, como apoderada judicial de la señora CAROLINA GARCÍA MOLINA, para los fines dispuestos en el poder obrante a folio 23 del expediente.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600235 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (llamado en garantía)

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas por la entidad llamada en garantía mediante escrito de 18 de febrero de 2019¹, dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de las mismas a CARLOS ANDRÉS RINCÓN, quien se identifica con la C.C. No. 1.015.442.065 de Bogotá D. C., de acuerdo a la autorización obrante a folio 296 del expediente.

Posteriormente, dese acatamiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2019².

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 296

² Folio 295